



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE PENAL
N° 87-2013**



**PRESENTADO POR
HEYLIN ORBEZO VILLEGAS**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

LIMA – PERÚ

2020



CC BY-NC-SA

Reconocimiento – No comercial – Compartir igual

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, siempre y cuando se reconozca la autoría y las nuevas creaciones estén bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE PENAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

MATERIA : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

NÚMERO DE EXPEDIENTE : 87-2013

INCULPADO : PICHARDO TELLO ELIAZAR

AGRAVIADO : D.B.C. (IDENTIDAD RESERVADA)

BACHILLER : HEYLIN ORBEZO VILLEGAS

CÓDIGO : 2012223432

LIMA – PERÚ
2020

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO O PROCEDIMIENTO

Con fecha 17 de enero de 2011, el señor Roberto Bellido Barboza interpone denuncia contra Eliazar Pichardo Tello por la presunta comisión del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de su menor hija de iniciales D.B.C. El hecho denunciado ocurrió el 13 de agosto de 2006 en la vivienda de Marcelina Huamaní Yaranga, amiga de D.B.C., en donde la menor había consumido una combinación alcohólica de cañazo que le ocasionó mareos y vómitos por lo que decidió irse a dormir en una de las habitaciones del domicilio: situación que fue aprovechada por el denunciado quien, valiéndose de la incapacidad de la menor, perpetró el ilícito penal para posteriormente escapar del lugar.

Con fecha 14 de abril de 2011, se emite el Atestado Policial N.º 2-2011-DIREOP-PNP-FP-VRAE-DIVPOL-HTA-C.CH que da cuenta de los hechos denunciados concluyendo que la persona de Eliazar Pichardo Tello resultó ser el presunto autor del delito de violación sexual de menor de edad en contra de D.B.C. Asimismo se adjuntaron las documentales recabadas durante la investigación preliminar como la manifestación policial del padre de la menor, la manifestación referencial de la víctima, entre otras.

El 13 de marzo de 2012, la Fiscalía Provincial Mixta de Chungui —La Mar, dispone la ampliación de la investigación preliminar a nivel de despacho fiscal por el término de treinta días a fin de realizarse las diligencias correspondientes.

El 9 de julio de 2012, la Fiscalía Provincial Mixta de Chungui —La Mar, formaliza denuncia en contra de Eliazar Pichardo Tello en la condición de presunto autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de D.B.C. conforme con lo previsto en los artículos 173, primer párrafo inciso 2 del Código Penal, concordante con el artículo 172 primer párrafo cuarto supuesto del mismo cuerpo normativo.

Mediante Resolución N.º 1, de fecha 20 de julio de 2012, el Juzgado Mixto de Chungui, resolvió abrir instrucción contra Eliazar Pichardo Tello por la presunta comisión del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de D.B.C. La causa fue tramitada por la vía procesal del proceso ordinario. Asimismo, dictó mandato de detención en contra del procesado y trabó embargo preventivo.

Con fecha 25 de marzo de 2013, la Fiscalía Provincial Mixta de Chungui —La Mar emitió su informe final, recaído en el Dictamen N.º 5-2013-MP-FMPCH.LM, en el que se detalla sobre las diligencias solicitadas y actuadas durante la etapa de instrucción. Por su parte, el Juzgado Mixto de Chungui emitió su informe final el 8 de abril de 2013.

El 13 de mayo de 2013, La Segunda Fiscalía Superior Mixta de Ayacucho formuló acusación en contra de Eliazar Pichardo Tello por la comisión del delito de violación

sexual de menor de edad en agravio de D.B.C., y solicitó que se le imponga una pena de treinta años de privación de la libertad, así como el pago de s/. 20.000 (veinte mil soles) por concepto de reparación civil.

Mediante Resolución N° 17, de fecha 10 de junio de 2013, la Sala Penal —Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, declaró haber mérito para pasar a juicio oral con Eliazar Pichardo Tello como presunto autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de D.B.C., conforme con lo previsto en el primer párrafo inciso 2 del artículo 173 del Código Penal, concordante con el primer párrafo cuarto supuesto (incapacidad de resistir) del artículo 172 del mismo cuerpo normativo. Además, señalaron fecha para la audiencia privada.

El 21 de junio de 2013 comenzó el desarrollo del juicio oral. Dicha etapa se extendió a lo largo de catorce sesiones en las cuales se examinaron al acusado, a la agraviada, a los testigos y a los peritos encargados de las evaluaciones correspondientes. Asimismo, se leyeron los principales documentales que fueron ofrecidos durante el proceso.

Finalmente, el 6 de noviembre de 2013, la Sala Penal —Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, emitió su sentencia con la que fallaron:

CONDENANDO a **ELIAZAR PICHARDO TELLO**, [...], como autor del delito contra la libertad —violación de la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de una menor cuya identidad se guarda en reserva, de iniciales “D.B.C.”, a **QUINCE AÑOS** de pena privativa de libertad efectiva que lo cumplirá en el establecimiento penal que se señale el Instituto Nacional Penitenciario, la misma que se computará desde el 11 de enero de 2013 y vencerá el 10 de enero de 2028, [...]; **FIJAMOS:** en la suma de tres mil nuevos soles que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada; **ORDENAMOS:** Que, el sentenciado sea sometido a un tratamiento terapéuticos por el plazo necesario y previo informe médico a fin de facilitar su readaptación social; [...].

La sentencia condenatoria fue comunicada a los sujetos procesales en audiencia privada. En ese sentido, la defensa técnica del sentenciado Eliazar Pichardo Tello manifestó su disconformidad con la decisión del Tribunal Correccional, e impugnó la misma. Por su parte, el representante del Ministerio Público se reservó el derecho.

Dentro del plazo legal, la defensa técnica del sentenciado Eliazar Pichardo Tello presentó un escrito mediante el cual fundamentó el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia condenatoria a fin de que se absuelva de la acusación fiscal a su patrocinado. De igual forma, el representante del Ministerio Público presentó un escrito fundamentando su recurso de nulidad.

Mediante Resolución de fecha 2 de diciembre de 2013, la Sala Penal —Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho concedió los escritos de recurso de nulidad interpuestos por el sentenciado Eliazar Pichardo Tello y el representante del Ministerio Público.

Finalmente, con fecha 30 de octubre de 2014, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, pronunciándose sobre el Recurso de Nulidad N° 249-2014, declaró:

HABER NULIDAD en la sentencia de fecha 6 de noviembre de 2013, [...], expedida por la Sala Penal —Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que condenó a Eliazar Pichardo Tello como autor del delito de violación de la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con iniciales D.B.C., e impuso quince años de pena privativa de libertad efectiva y fijaron en tres mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil que deberá ser abonado a favor de la agraviada; y **REFORMÁNDOLA: ABSOLVIERON** de la acusación fiscal a Eliazar Pichardo Tello por el delito antes mencionado; **ORDENARON** la inmediata libertad del citado encausado [...]:

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

1. Ausencia de calidad probatoria de certificado médico legal

IDENTIFICACIÓN

De acuerdo con el requerimiento acusatorio, Eliazar Pichardo Tello fue el autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de D.B.C. Para sustentar dicha incriminación, el representante del Ministerio Público ofreció como medio de prueba el Certificado Médico Legal N° 1178-CLS que constató la presencia de signos de desfloración antigua en la víctima. En ese sentido, resulta propicio analizar si dicho documento contaba con las cualidades necesarias para constituirse como un elemento de prueba de cargo que permita acreditar la tesis acusatoria del Ministerio Público.

ANÁLISIS

Con fecha 13 de febrero de 2010, la menor de iniciales D.B.C. y su padre, el señor Roberto Bellido Mendoza, acudieron a la División Médico Legal de Ayacucho a fin de que se le practique a la menor un examen de integridad sexual. En aquella oportunidad, el padre de la agraviada refirió que su hija se había ausentado de su vivienda en dos ocasiones entre enero y febrero de 2010. Agregó que, durante la ausencia de la menor D.B.C., ésta habría mantenido relaciones sexuales con su enamorado. Luego de realizada la evaluación, se emitió el Certificado Médico Legal N.º 1178-CLS cuyas conclusiones fueron: presencia de signos de desfloración antigua, no presencia de signos de actos contra natura y presencia de signos de lesiones extra genitales, ocasionados por agente contundente tipo lazo/cuerda.

El 15 de mayo de 2013, la Segunda Fiscalía Superior Mixta de Ayacucho formuló acusación contra Eliazar Pichardo Tello por el delito de violación sexual de menor de edad en agravio de D.B.C. Entre los fundamentos del requerimiento acusatorio, el representante del Ministerio Público destacó las conclusiones del Certificado Médico Legal N° 1178-CLS toda vez que permitían acreditar el contenido de la historia clínica de la menor agraviada en la que ésta aseveró que había sido ultrajada sexualmente y seducida por un hombre quien le bajó el pantalón a la fuerza para lograr su propósito criminal.

Por su parte, la Sala Penal —Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho aseveró que las conclusiones del Certificado Médico Legal N° 1178-CLS permitían

sustentar la sindicación de la menor D.B.C. quien había identificado a Eliazar Pichardo Tello como la persona que la ultrajó sexualmente el 13 de agosto de 2006. Además, la Sala Penal refirió que la sindicación de la menor estaba corroborada con su manifestación referencial y las declaraciones de sus progenitores.

Dentro del plazo legal, la defensa técnica del sentenciado Eliazar Pichardo Tello presentó un escrito mediante el cual fundamentó el recurso de nulidad que interpuso contra la sentencia que condenó a su patrocinado. De acuerdo con el letrado defensor, la responsabilidad penal de Pichardo Tello no fue debidamente acreditada con suficientes elementos de prueba que permitan desvirtuar la garantía procesal de presunción de inocencia. En consecuencia, refutó los argumentos esgrimidos por la Sala Penal —Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho en torno al Certificado Médico Legal N° 1178-CLS puesto que la evaluación de la menor fue realizada el 13 de febrero de 2010, es decir, cuando la menor había sostenido una relación sentimental con Demetrio De la Cruz con quien había tenido relaciones sexuales consentidas en julio y agosto del 2009, conforme con la manifestación policial de la menor. Al respecto, la defensa técnica alegó que la sindicación en contra de Pichardo Tello tenía como propósito eximir de responsabilidad penal a la pareja de la menor D.B.C., Demetrio De la Cruz.

Atendiendo al recurso de nulidad interpuesto, la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal emitió su opinión sobre la causa. En ese sentido, el representante del Ministerio Público examinó los elementos probatorios actuados durante el proceso y advirtió que estos no permitían acreditar la responsabilidad penal de Eliazar Pichardo Tello respecto al delito de violación sexual de menor de edad en agravio de D.B.C. Para la Fiscalía Suprema, resultaba necesario oficiar al centro de salud en donde se llevó a cabo el examen de integridad sexual de la menor agraviada a fin de que los especialistas responsables informasen sobre las evaluaciones realizadas a la víctima que permitan determinar signos de ultraje sexual.

Respecto al Certificado Médico Legal N° 1178-CLS, la Fiscalía Suprema observó que el documento informaba sobre la concurrencia de signos de desfloración antigua, sin embargo, dicha condición surge a los 7 u 8 días posteriores al acto sexual. En consecuencia, la presencia de desfloración antigua pudo ser causada por la supuesta agresión sexual atribuida a Eliazar Pichardo Tello o por las relaciones sexuales consentidas que la menor mantuvo con su enamorado Demetrio De la Cruz en julio y agosto de 2009.

Sobre la historia clínica de la menor D.B.C., la Fiscalía Suprema observó que dicho registro médico dejaba constancia de que la madre de la menor había solicitado la concurrencia de los especialistas de la salud para que examinen a su hija indicando que

había sido ultrajada sexualmente. No obstante, solo se describió que la menor se encontraba en estado de ebriedad y no brindó más información sobre los posibles signos de la violación sexual.

Finalmente, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República advirtió que el Tribunal Correccional justificó su sentencia condenatoria en el hecho de que el sentenciado Eliazar Pichardo Tello fue el único hombre presente en la vivienda donde habría ocurrido la presunta violación sexual en agravio de D.B.C. Sobre el Certificado Médico Legal N° 1178-CLS, la Corte Suprema observó que el examen de integridad sexual de la menor fue realizado cuatro años después del presunto hecho delictivo. Además, refirió que dicho certificado no puede acreditar la responsabilidad penal de Eliazar Pichardo Tello porque, el día que se le practicó el examen de integridad sexual a D.B.C., es decir, 13 de febrero de 2010, la menor contaba con quince años y había mantenido relaciones sexuales con su enamorado Demetrio De la Cruz, según sus propias declaraciones.

2. Incompatibilidades entre las declaraciones de los órganos de prueba disminuyeron la credibilidad en la sindicación de la víctima

IDENTIFICACIÓN

La imputación en contra de Eliazar Pichardo Tello se sostuvo principalmente en la sindicación de la menor D.B.C., así como en las declaraciones de sus progenitores. Sin embargo, el modo y circunstancias del hecho delictivo no fueron conocidos directamente por la agraviada, sino que le habían sido comunicados por su prima, Amanda Chaico Yaranga. Atendiendo a ello, encontramos pertinente revisar las declaraciones de los órganos de prueba para así saber si sus afirmaciones permitían reforzar o debilitar la tesis inculpativa del Ministerio Público.

ANÁLISIS

Con fecha 21 de marzo de 2010, la menor de iniciales D.B.C., acudió a las oficinas de la comisaría de la región a fin de brindar su manifestación referencial. En compañía de su padre y con la participación del representante del Ministerio Público, la menor señaló que su amiga, Marcelina Huamaní Yaranga (quince años), le había invitado a su domicilio para compartir un lonche. En la vivienda también se hallaba la prima de la víctima, Amanda Chaico Yaranga (nueve años). La menor relató que, a pedido de Huamaní Yaranga, empezaron a consumir alcohol (cañazo), y que en determinado

momento apareció en la vivienda Eliazar Pichardo Tello quien se retiró posteriormente. Agregó que ella siguió libando licor hasta que empezó a sentir malestares que le ocasionaron el vómito por lo que decidió dormir en una de las habitaciones de la casa. Aproximadamente a la 1:00 a.m., la menor despertó sintiendo dolores en su zona genital; sin embargo, cuando salió de la habitación no vio a nadie por lo que volvió a dormir hasta las 6:00 a.m. En ese momento, la madre de D.B.C. y su tío llegaron a la vivienda y se llevaron a la menor cuyos dolores empezaron a aumentar. La menor aclaró que se enteró de los hechos por medio de su prima Amanda Chaico Yaranga pues ésta le había contado a su madre que había visto a Eliazar Pichardo Tello en la cama donde descansaba D.B.C. intentando desprenderla del short que vestía. Finalmente, la madre de la víctima le contó de lo sucedido a su esposo quien posteriormente interpuso la denuncia en contra de Pichardo Tello.

Por su parte, el padre de la menor D.B.C., el señor Roberto Bellido Barboza brindó su manifestación en sede policial. Al preguntársele sobre el motivo de su presencia en la dependencia policial, Bellido Barboza contestó que fue a causa de la presunta violación sexual perpetrada por Demetrio De la Cruz en agravio de su menor hija D.B.C. (véase la cuarta pregunta de su manifestación, folio seis). Respecto a la imputación en contra de Eliazar Pichardo Tello, refirió que conoció del hecho criminal por comunicación de su hija. Asimismo, señaló que había suscrito un documento privado de transacción con los padres de Pichardo Tello para que éste se comprometiera a no fastidiar a la menor porque de lo contrario iba a proceder legalmente. Sobre este documento, explicó que el juez de paz del poblado Unión Progreso, Jesús Espino Medina, les había comunicado que, conforme con el reconocimiento médico realizado a la agraviada, no había señales de violación sexual.

El 6 de junio de 2012, Eliazar Pichardo Tello acude al despacho de la Fiscalía Mixta de Chungui para brindar su manifestación. Sobre los hechos imputados en su contra, explicó que el 13 de agosto de 2006 a las 10:00 p.m., se encontraba en un bar bebiendo alcohol con un amigo cuando apareció Marcelina Huamaní Yaranga quien le invitó a su casa a fin de celebrar su cumpleaños. En la vivienda, se encontró con la menor D.B.C., y advirtió que estaban tomando lonche. No obstante, observó que las bebidas que consumían contenían alcohol por lo que le llamó la atención a Huamaní Yaranga quien le contestó que fue la menor quien quiso tomar. Luego de una hora, procedió a retirarse del lugar. Asimismo, indicó que no había ultrajado sexualmente a la menor y que el acta de transacción fue realizada por indicación del juez de paz, Jesús Espino Medina.

Durante la etapa de instrucción, la madre de la víctima, la señora Juana Curo Huacre acudió al Juzgado Mixto de Chungui a fin de brindar su declaración preventiva. En ese acto, la señora refirió que se enteró de lo ocurrido en la casa de Marcelina Huamaní

Yaranga al día siguiente y por medio de su menor hija. Narró que el día del hecho delictivo fue a buscar a su hija al domicilio de Huamaní Yaranga a las 5:00 p.m., encontrándose con Eliazar Pichardo Tello quien, al ser preguntado por la ubicación de la menor D.B.C., contestó que la agraviada no se hallaba en dicha vivienda. Sin embargo, la señora Curo Huacre, luego de insistir, encontró a su hija ebria, inconsciente y semidesnuda por lo que dejó el lugar con la menor advirtiéndole que Pichardo Tello se había fugado. Asimismo, expresó que, luego de unas cinco horas, su hija recobró la conciencia y cuando ésta intentó miccionar empezó a sentir fuertes dolores en su zona genital: razón por la cual llevó a la menor a una posta de salud en donde un médico le comunicó que su hija había sido ultrajada sexualmente. En ese momento, los padres de D.B.C. se dirigieron al juzgado de la región para interponer la denuncia correspondiente. Posteriormente, suscribieron el acta de transacción con los padres de Pichardo Tello mediante el cual estos se comprometieron a pagar una suma de dinero por el ultraje sexual sufrido por la menor agraviada; sin embargo, no cumplieron con el pago por lo que el padre de D.B.C. procedió a denunciar a Pichardo Tello.

Por su parte, el señor Roberto Bellido Barboza también brindó su declaración preventiva. Sobre los hechos investigados, refirió que el 13 de agosto del 2006 aproximadamente a las 8:00 p.m., estaba en su vivienda acompañado de su esposa Juana Curo Huacre cuando le alertó la ausencia de su hija D.B.C. En ese momento ambos empezaron a buscar a la menor que fue encontrada por su madre a las 5:00 a.m. del día siguiente. Explicó que la menor se hallaba totalmente inconsciente e incapaz de caminar: motivo por el cual, junto a su esposa, se trasladaron a un centro de salud para que se le practique un reconocimiento médico a la menor. Luego de tres días, el médico responsable les entregó un documento donde se dejaba constancia de que D.B.C. no presentaba nada. No obstante, el padre de la menor se apersonó al juzgado de la región en donde un juez de paz, luego de examinar los resultados del reconocimiento médico, le refirió que la menor no había sido ultrajada sexualmente por lo que le hizo firmar un acta de transacción voluntaria que, por desconocimiento, aceptó junto a su esposa. Aclaró que los padres de Eliazar Pichardo Tello se comprometieron a pagarle una suma de dinero por todo lo que había ocurrido, pero que nunca recibió el dinero pactado. Añadió que, con posterioridad a este incidente, la menor D.B.C. tuvo un “nuevo tropiezo” con su enamorado, Demetrio De la Cruz, lo que acrecentó su preocupación y lo impulsó a llevar a la menor a un centro de salud para ser examinada. En dicha ocasión, el médico legista le informó que su hija había sido ultrajada sexualmente con anterioridad. Asimismo, especificó que la idea de llevar a cabo una transacción con los padres de Pichardo Tello fue del juez de paz quien, luego de ver los resultados del examen médico,

le informó que solo hubo un intento de violación y correspondía arreglar la problemática en su despacho.

Con fecha 4 de febrero de 2013, Eliazar Pichardo Tello brindó su declaración instructiva. Sobre el día de los hechos imputados, expresó que estuvo laborando en actividades de agricultura para luego dirigirse a su casa a consumir sus alimentos a las 5:00 p.m. A continuación, se retiró de su domicilio y se encontró con su amigo Fredy con quien empezó a tomar cerveza en una tienda. Minutos después, apareció Marcelina Huamaní Yaranga quien lo llevó a su domicilio con el motivo de celebrar su cumpleaños. En la vivienda, advirtió la presencia de la menor D.B.C. a quien Huamaní Yaranga le alcanzó una bebida combinada con alcohol (caña). Este acto molestó a Pichardo Tello quien le llamó la atención a Huamaní Yaranga. Agregó que, a aproximadamente a las 10:00 p.m. y luego de haber bebido un vaso de alcohol, se retiró del domicilio de Huamaní Yaranga dejando a las menores en estado ecuánime y despiertas. Respecto a la transacción, explicó que el documento suscrito por sus progenitores con los de la menor D.B.C. fue con el fin de no hacer tomar a las menores. Asimismo, expresó que el juez de paz solicitó la práctica de un examen médico legal que arrojó como resultado la ausencia de signos de ultraje sexual y que fue la menor quien en el despacho del juez aseveró que no había sido abusada sexualmente por el imputado. Especificó que la suma de dinero acordada fue entregada al juez de paz quien no trasladó el dinero a los padres de la menor por lo que estos procedieron a denunciarlo.

Conforme con el contenido de la acusación fiscal, la responsabilidad penal del procesado Eliazar Pichardo Tello se acreditaba con los siguientes elementos: la manifestación de Roberto Bellido Mendoza, la manifestación referencial de la menor D.B.C., el acta de reconocimiento fotográfico de la ficha Reniec y la manifestación de Eliazar Pichardo Tello y la declaración preventiva de Juana Curo Huacre.

Durante el desarrollo del juicio oral, fueron examinados los principales órganos de prueba. En primer término, el Tribunal Correccional procedió con el examen al imputado Eliazar Pichardo Tello. Entre la nueva información aportada, el acusado refirió que el pago del dinero al que se habían comprometido sus padres era una contraprestación por el tiempo del juez de paz que realizó el acta de transacción voluntaria entre los interesados. Aclaró que había firmado el acta de transacción porque le dijeron que el único fin era el de evitar problemas a futuro. Insistió en que, en el despacho del juez de paz, la menor confesó que no había sido tocada por su persona. Asimismo, negó que Amanda Chaico Yaranga, prima de la víctima, le haya visto desvestir a la menor agraviada. Posteriormente, indicó que cuando fue intervenido por el presunto ultraje sexual a D.B.C., el juez de paz de la localidad solicitó el reconocimiento médico de la menor cuyos los resultados fueron negativos y entregados al padre de la víctima.

Además, rechazó las afirmaciones de Juana Curo Huacre en el sentido que el día del evento criminal no se había encontrado con ella.

Por su parte, la señorita Marcelina Huamaní Yaranga se presentó a la audiencia para ser examinada en calidad de testigo. Sobre el día del evento criminal, refirió que fue la menor D.B.C. quien trajo la bebida alcohólica (caña) y le solicitó que llame a Eliazar Pichardo Tello. Enfatizó que la menor no solía permanecer en su casa de donde se iba y regresaba frecuentemente. Agregó que estuvo bebiendo con la menor quien no se dio cuenta que su bebida contenía alcohol. Aclaró que Pichardo Tello permaneció con ellas por unos minutos y que el imputado le recriminó el hecho de que hayan consumido alcohol. Según Huamaní Yaranga, el imputado dejó su vivienda y no regresó, además, no podía reingresar a su domicilio porque la puerta de entrada se hallaba asegurada con un candado. Por otro lado, señaló que durmió hasta las 5:00 a.m. y que la menor no se había quejado de ningún dolor.

En la misma sesión de juicio oral, fue convocado el testigo Jesús Espino Medina, el juez de paz que celebró la transacción entre los padres de Eliazar Pichardo Tello y D.B.C. El testigo explicó que los padres de la menor y el imputado acudieron a su despacho de acuerdo con lo que establece el reglamento interno de la comunidad que le faculta a sancionar y cobrar una suma de dinero por el cumplimiento de funciones. Sobre el incidente, mencionó que cuando leyó los resultados del examen médico, le había indicado al padre de la menor que acuda a otro centro de salud si no estaba conforme con los resultados que no indicaron señales de ultraje sexual. Asimismo, refirió que cuando la agraviada habló directamente con él, le confesó que no había sido violada sexualmente por Pichardo Tello.

Concluida las sesiones de juzgamiento, la Sala Penal —Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho decidió condenar a Eliazar Pichardo Tello por ser autor del delito de violación sexual en agravio de la menor D.B.C. De acuerdo con el Colegiado, las declaraciones de la menor, sus progenitores y demás testigos permitían sostener que Eliazar Pichardo Tello abusó sexualmente de la menor D.B.C. en circunstancias en las que la víctima se embriagó con una bebida de caña. Continuó explicando que el imputado fue detenido, pero posteriormente fue puesto en libertad porque se aparentó que el hecho incriminado solo fue un intento de abuso sexual. De esta controversia, se pactó el pago de un monto de dinero por concepto de indemnización; sin embargo, el padre de la víctima no recibió dicho dinero por lo que decidió denunciar a Pichardo Tello. Asimismo, el Tribunal Correccional desvirtuó la tesis de defensa del imputado argumentando que no contaba con credibilidad. Para el Colegiado, la sindicación de la menor D.B.C. en contra de Pichardo Tello se acreditaba con su referencial en donde señaló que fue abusada sexualmente por Pichardo Tello

cuando se hallaba en estado de inconsciencia, según le comunicó su prima Amanda Chaico Yaranga. Esta sindicación también se confirma con el ítem “relato” del protocolo de psicología y por el Certificado Médico Legal N° 1178-CLS.

En el escrito que fundamentaba el recurso de nulidad, la defensa técnica de Eliazar Pichardo Tello explicó que la imputación en contra de su patrocinado estaba basada únicamente en presunciones subjetivas e informaciones recabadas durante la investigación preliminar. Agregó que la sindicación de la menor es incoherente y carece de toda objetividad pues no ha sido corroborada con otro medio probatorio que permita destruir la presunción de inocencia de su patrocinado ni excluir el principio de *in dubio pro reo*.

Atendiendo al recurso impugnativo, la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal emitió el Dictamen N° 389-2014 mediante el cual opinó que se declare nula la sentencia recurrida a fin de realizarse un nuevo juicio oral por un juzgado diferente. Para el representante del Ministerio Público, el grupo de medios de prueba recabados durante el proceso no acreditaban la responsabilidad penal de Eliazar Pichardo Tello. De esta manera, observó que la única testigo del hecho delictivo fue la menor Amanda Chaico Yaranga quien le contó a la agraviada y a su madre que el sentenciado estaba en la misma cama con la menor e intentó desvestirla. De esta manera, advirtió que las afirmaciones de la menor y sus progenitores tienen como origen la narración de los hechos de Amanda Chaico Yaranga, sin embargo, esta no se presentó al proceso por lo que no ofreció una declaración que ratifique su sindicación. Por otro lado, la Fiscalía Suprema resaltó la persistencia en las declaraciones del sentenciado quien siempre negó su participación en el delito imputado y cuyas afirmaciones fueron ratificadas por la testigo Marcelina Huamaní Yaranga quien también negó la comisión de la presunta violación sexual en agravio de D.B.C.

Finalmente, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República estableció que no se había realizado una apropiada actividad probatoria que haya consolidado la responsabilidad penal de Eliazar Pichardo Tello. En ese sentido, observó que los elementos de prueba presentados por el Ministerio Público no son idóneos para sustentar una acusación puesto que las declaraciones de la menor D.B.C. y sus padres se han basado en las declaraciones de Amanda Chaico Yaranga quien no acudió al proceso a fin de ratificar la imputación en contra de Pichardo Tello.

3. Inafectación del principio de presunción de inocencia y necesaria aplicación del principio *in dubio pro reo* por falta de medios probatorios idóneos

IDENTIFICACIÓN

El fundamento principal para que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República haya declarado la nulidad de la sentencia condenatoria fue la ausencia de medios probatorios idóneos que permitan acreditar la responsabilidad penal del Eliazar Pichardo Tello. En ese sentido, procederemos a examinar cada uno de los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público y valorados por el Tribunal Correccional a fin de conocer si contaban con calidad probatoria capaz de desvirtuar el principio de presunción de inocencia del acusado.

ANÁLISIS

De acuerdo con la acusación del Ministerio Público, la comisión del delito de violación sexual de menor de edad por parte de Eliazar Pichardo Tello en contra de D.B.C., se encontraba acreditada a partir de los siguientes elementos:

- a. *Certificado Médico Legal N.º 1178-CLS*. Que dejaba constancia de la evaluación realizada a la menor D.B.C., y concluyó la presencia de signos de desfloración antigua.
- b. *Acta de transacción voluntaria*. Celebrado entre los padres de la menor D.B.C. y los padres de Eliazar Pichardo Tello, con participación del imputado y en el que acordaron el pago pecuniario por el delito instruido en agravio de la menor ocurrido el 13 de agosto del 2006, con la finalidad de evadir cualquier tipo de responsabilidad penal y hacer impune la conducta criminal.
- c. *Documento de compromiso de deuda*. Mediante el cual los padres del imputado se comprometen a pagar la suma de cuatrocientos soles a favor de los padres de la menor agraviada por la comisión del delito de violación sexual.
- d. *Copia certificada del acta de nacimiento de la menor agraviada de iniciales D.B.C.* Con el que se constata que su fecha de nacimiento es el 15 de febrero de 1995 y, por ende, la menor contaba con once años a la fecha de comisión del delito.
- e. *Historia clínica de la menor agraviada*. En donde se describía que el 13 de agosto del 2006 fue atendida en un centro de salud. Asimismo, el reverso del documento indicaba que “ha sido ultrajado por un vecino y ha sido seducida por el hombre y a la fuerza le ha bajado su pantalón y ha sido violada”. Al respecto, la Fiscalía señaló que el ultraje sexual había quedado comprobado con el examen de integridad sexual, reconocimiento médico legal N° 1178-CLS con resultado de signos de desfloración antigua.

- f. *Acta de diligencia de inspección judicial.* A partir de la cual se contempla la descripción minuciosa del lugar donde se produjo la comisión del delito investigado.

Por otro lado, la responsabilidad penal de Eliazar Pichardo Tello se acreditaba a través de los siguientes medios de prueba:

- a. *Manifestación de Roberto Bellido Barboza.* Padre de la menor D.B.C.
- b. *Referencial de la menor agraviada D.B.C.*
- c. *Acta de reconocimiento fotográfico de la ficha RENIEC del imputado.* Diligencia realizada con la participación del representante del Ministerio Público y el progenitor de la agraviada. En donde la menor al tener a la vista la ficha RENIEC de Eliazar Pichardo Tello, lo reconoce de manera directa e inmediata como el individuo que la ultrajó sexualmente el 13 de agosto de 2006, conforme con su referencial.
- d. *Manifestación de Eliazar Pichardo Tello.*
- e. *Declaración preventiva de Juana Curo Huacre.*

Admitidos los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público, el Tribunal Correccional pasó a valorar cada uno de ellos culminando en la emisión de su sentencia condenatoria. Sobre los elementos de prueba que fueron valorados, el Colegiado refirió que los hechos acontecidos y narrados históricamente se encontraban debidamente acreditados con las pruebas y medios de prueba incorporados que han sido objeto de debate durante el contradictorio. Asimismo, destacó el acta de reconocimiento fotográfico donde la menor agraviada reconoció al acusado como la persona que lo ultrajó sexualmente.

Dentro del escrito de justificación del recurso de nulidad, la defensa técnica de Eliazar Pichardo Tello alegó que la sentencia impugnada había vulnerado el principio constitucional de presunción de inocencia y el *in dubio pro reo* debido a que existió una duda razonable más que suficiente para absolver a su patrocinado de la acusación puesto que el Ministerio Público no había ofrecido pruebas de cargo de forma objetiva sino en base a simples presunciones subjetivas y a una sindicación contradictoria que no ha sido comprobado con otras pruebas periféricas.

Sobre el particular, la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, en atención al principio de la comunidad probatoria, advirtió que el conjunto de pruebas que se han originado a lo largo del presente proceso todavía no permite vislumbrar la responsabilidad penal de Eliazar Pichardo Tello. En consecuencia, extendió una serie de recomendaciones a fin de realizar una mejor actuación probatoria.

Finalmente, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, estableció que en el presente caso no existió una adecuada actividad probatoria que

haya generado certidumbre sobre la responsabilidad penal de Eliazar Pichardo Tello. En consecuencia, declaró la nulidad de la sentencia impugnada en atención al principio de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

A. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

1. Ausencia de calidad probatoria de certificado médico legal

Consideramos que el Certificado Médico Legal N° 1178-CLS no podía constituirse como un elemento cargo puesto que no contaba con las cualidades probatorias que permitan acreditar la responsabilidad penal de Eliazar Pichardo Tello por el delito de violación sexual de menor de edad en agravio de D.B.C.

Desde nuestro punto de vista, las conclusiones del certificado médico crearon un contexto de incertidumbre en torno a la supuesta participación de Eliazar Pichardo Tello en el delito imputado. En ese sentido, debemos atender a los siguientes aspectos:

- a. *Sobre la historia clínica de la menor.* Sobre el particular, tanto el Ministerio Público y el Tribunal Correccional se valieron de la historia clínica de la menor D.B.C. para justificar la imputación en contra de Eliazar Pichardo Tello. No obstante, opinamos que ambas instituciones no revisaron detenidamente el contenido de dicho registro de salud. Siendo el caso que los documentos que conformaban la historia clínica de la menor solo dejaron constancia de distintos padecimientos que sufría D.B.C. al momento de haber sido examinada. Así, si revisamos la foja ciento once del expediente, observaremos que los motivos que promovieron la revisión de la menor fueron por encontrarse en estado de ebriedad y haber sido seducida sexualmente. Sin embargo, sobre este segundo tópico no se aportó ninguna clase de información. Es más, se dejó registro de que la menor había sido golpeada por su padre. Entre otras anotaciones, se visualiza también que la menor padecía de tos persistente y fiebre alta (foja ciento catorce). Finalmente, los diagnósticos indicaban que la menor tenía bronquitis aguda y dolor menstrual (foja ciento dieciséis). En consecuencia, la historia clínica que fue utilizada por la Fiscalía y valorada por el órgano jurisdiccional no certificó ningún tipo de agresión sexual en contra de D.B.C. Por

lo tanto, no puede servir como un elemento de corroboración respecto al Certificado Médico Legal N° 1178-CLS.

- b. *Tiempo de emisión del Certificado Médico Legal N° 1178-CLS.* No debemos perder de vista que cuanto más cercano se encuentren el momento de realización del examen médico legal respecto al momento en que se perpetró el delito, más sencilla será la labor de determinar la responsabilidad penal del presunto autor. Esta afirmación no pretende justificar la impunidad de los investigados en delitos de esta índole, sin embargo, el criterio del tiempo resulta relevante sobre todo en casos como este donde la víctima tuvo varias injerencias en su desarrollo sexual. Lamentablemente, este aspecto fue peligrosamente ignorado por el Tribunal Correccional que valoró el certificado médico legal de forma aislada destacando únicamente las conclusiones para injustificadamente acreditar la responsabilidad penal de Pichardo Tello. En efecto, el certificado mencionado fue emitido el 13 de febrero de 2010, es decir, luego de aproximadamente cuatro años del incidente con Eliazar Pichardo Tello que aconteció el 13 de agosto de 2006. Y como hemos anticipado, sobre dicho incidente no hay indicios fehacientes de agresión sexual en contra de la agraviada puesto que su historia clínica, anterior a la emisión del certificado médico legal, no dejó constancia de ninguna forma de agresión sexual en su contra. Por otro lado, cuestionamos la conclusión a la que llegó el Colegiado luego de valorar el certificado médico legal puesto que no atendió a las declaraciones de la menor quien había mencionado que antes de haberse realizado el examen de integridad sexual, había tenido relaciones sexuales con quien fue su enamorado (Demetrio De la Cruz). Esta omisión es completamente reprochable porque las conclusiones del Certificado Médico Legal N° 1178-CLS, signos de desfloración antigua, podían responder a la presunta violación sexual atribuida a Pichardo Tello o a las relaciones sexuales consentidas que tuvo la menor con Demetrio De la Cruz.

Debemos tener en cuenta que las pericias como el examen médico legal no siempre serán determinantes al momento de descubrir al responsable del delito. Además, pueden llegar a ser excluidas de la valoración probatoria, si el órgano jurisdiccional así lo encuentra conveniente siempre que motive debidamente su decisión. Sobre el particular, un sector de la doctrina ha establecido que:

El dictamen pericial no es vinculante para el juez; o sea, no lo obliga y tiene libertad a la hora de valorarlo, pudiendo abstenerse de considerarlo, mediante decisión debidamente fundamentada.

Si el juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son absurdos o imposibles, está autorizado a rechazarlo, si luego de una crítica rigurosa, razonada y de conjunto, las conclusiones del dictamen son dudosas o inciertas o no concordantes con las que arrojan otras pruebas de igual o superior valor, no se puede tener plena eficacia probatoria y no debe tener en cuenta el dictamen del perito (Juan Pablo, 2017, p. 6).

Asimismo, debemos considerar que la función del perito en el proceso penal es de carácter auxiliar a la función jurisdiccional, es decir, complementa o coadyuva al rol del juez quien finalmente debe emitir un correcto pronunciamiento sostenido sobre una efectiva valoración probatoria. En esa línea de interpretación, destacamos el siguiente pronunciamiento doctrinario:

El juez debe entender que la palabra del perito no es de certeza y que debe ser sometido al test fiabilidad, tanto desde el punto de vista de su idoneidad como del contenido del dictamen.

La valoración del juez y la forma como debe realizarla resulta supremamente importante para garantía de las partes. Porque es incuestionable que con el mito de la predominancia o infalibilidad de la ciencia se corre el riesgo de estar aceptando un nuevo sistema de prueba fundado en la autoridad de los experimentos científicos. Lo que significa que el experto o perito científico asume una facultad decisoria en cuanto concierne a la apreciación de los hechos sujetos a la experticia (Rivera Morales, 2009, p. 22).

En síntesis, en el caso en concreto no podemos asumir que el Certificado Médico Legal N° 1178-CLS constituye elemento de cargo. Como hemos visto, su contenido no da un dato determinante que acredite la responsabilidad penal de Eliazar Pichardo Tello. Y, por otro lado, su admisión y valoración en el proceso no fue adecuada a efectos de justificar una decisión condenatoria.

2. Incompatibilidades entre las declaraciones de los órganos de prueba disminuyeron la credibilidad en la sindicación de la víctima

Consideramos que la sindicación de la menor D.B.C. adolecía de falta de credibilidad capaz de consolidar la responsabilidad penal de Eliazar Pichardo Tello. En este caso en concreto, debemos tener en cuenta cómo es que la víctima había conocido sobre el presunto delito puesto que se hallaba en un completo estado de inconciencia que le

impedía atestiguar la supuesta agresión sexual en su contra. Es así como, en realidad, la sindicación de la víctima nace únicamente de lo que le contó Amanda Chaico Yaranga quien aparentemente atestiguó la perpetración del delito. Sin perjuicio de ello, debemos atender también al hecho de que no solo la agraviada sino también sus padres incurren en varias incongruencias al momento de narrar los hechos: panorama procesal que debilitó significativamente la tesis inculpativa del Ministerio Público.

Atendiendo a esta problemática, procederemos a enumerar las principales incompatibilidades en las declaraciones de los órganos de prueba para así justificar nuestra posición al respecto:

- a. *La fuente de conocimiento sobre el hecho criminal.* Este aspecto resultó ser clave y el que finalmente resolvió la controversia. Como mencionamos, la agraviada se encontraba en estado de inconsciencia producto del alcohol que había consumido. Esta condición no solo fue afirmada por la víctima sino también por sus padres quienes por esa razón la llevaron a un centro de salud. Ahora bien, otro hecho indiscutible fue que la menor y su madre conocieron sobre la presunta violación sexual por medio de Amanda Chaico Yaranga quien habría visto a Eliazar Pichardo Tello desvestir a la menor. Sin embargo, y como bien advirtieron la Corte Suprema y la Fiscalía Suprema, Chaico Yaranga no acudió al proceso a fin de ratificar su sindicación lo que inevitablemente afectó la credibilidad de los órganos de prueba toda vez que estos brindaron información sobre un evento que no presenciaron (en el caso de los padres) o que no pudieron percibir (en el caso de la menor). En ese contexto, consideramos que la agraviada y su madre fungieron como testigos de referencia, es decir:

[A]quel que toma conocimiento de algún dato relacionado con el hecho punible, a través de interpósita persona, por ende, éste es un testigo indirecto, de cuya información permite al juzgador establecer una base de cognición, siempre y cuando se corrobore con otras pruebas, en este caso el testimonio que esté dispuesto a brindar el testigo directo o inmediato — como prueba testifical directa—. Por lo tanto, el juzgador no podrá formar su convicción conforme a este medio de prueba, para impedir una medida coercitiva o dictar sentencia condenatoria de ser el caso (Peña Cabrera Freyre, 2014, p. 476).

- b. *Incongruencias respecto a cómo ocurrió la presunta violación sexual.* Sin perjuicio de lo mencionado en el apartado anterior, incluso si Amanda Chaico Yaranga hubiese acudido al proceso, encontraríamos declaraciones que se

contraponen a su sindicación. De esta manera, tenemos que la menor agraviada había mencionado que se fue a dormir luego de haber bebido alcohol: situación que fue aprovechada por Eliazar Pichardo Tello para desvestirla y perpetrar el ultraje sexual. Dicha aseveración es incongruente con la declaración del imputado quien refirió que luego de unos minutos de llegar al domicilio de Marcelina Huamaní Yaranga se retiró dejando a la menor despierta y sobria. Esta última declaración encuentra respaldo en el testimonio de Huamaní Yaranga quien no solo ratificó ello, sino que aclaró que el imputado no pudo retornar a la vivienda porque la puerta estaba asegurada con candado.

- c. *Incongruencias sobre los hechos anteriores a la comisión del delito.* De acuerdo con la señora Juana Curo Huacre (madre de la menor), el 13 de agosto del 2006 (día en que ocurrió la presunta violación sexual) a las 5:00 p.m. fue en búsqueda de D.B.C. quien se había ausentado de la casa. En ese momento, ella se encuentra con Eliazar Pichardo Tello quien es consultado sobre el paradero de la menor D.B.C. que fue encontrada en estado de inconsciencia posteriormente. Consideramos que estas afirmaciones adolecen de serias inconsistencias si las confrontamos con las siguientes declaraciones:

Respecto a la declaración de Roberto Bellido Barboza (padre de D.B.C.): quien refirió que el 13 de agosto de 2006 a las 8:00 p.m. estuvo en compañía de su esposa (Juana Curo Huacre) cuando advirtió la ausencia de la menor por lo que ambos la empezaron a buscar. Si observamos, no hay correlación entre los horarios en que los padres empezaron a buscar a la víctima puesto que, por un lado, Juana Curo Huacre refirió que empezó a buscar a la menor aproximadamente a las 5:00 p.m., mientras que el padre señaló que la búsqueda de la menor empezó a las 8:00 p.m. y que fue encontrada por su madre al día siguiente.

Respecto a la declaración de la víctima quien refirió que fue encontrada por su madre el 14 de agosto de 2006 a las 5:00 a.m. (un día después a la comisión del delito). Sobra decir que la contradicción aparece respecto al día en que fue encontrada la menor D.B.C., puesto que, según Curo Huacre, ella encontró a su hija el 13 de agosto de 2006.

Respecto a la declaración del imputado quien negó haberse encontrado con la señora Juana Curo Huacre el 13 de agosto de 2006 a las 5:00 p.m. Al respecto, cabe señalar que Pichardo Tello estuvo laborando a en ese horario y pasaron unas horas hasta que llegó a la casa de Marcelina Huamaní Yaranga.

Y respecto a la testigo Marcelina Huamaní Yaranga quien aseveró en su declaración que la menor D.B.C., luego de haber bebido alcohol, se fue a dormir,

y en ningún momento hizo referencia a la aparición de la señora Juana Curo Huacre.

- d. *Sobre el acto de transacción.* Otro argumento esgrimido por la Fiscalía y el Tribunal Correccional consistió en indicar que la responsabilidad de Eliazar Pichardo Tello se constataba mediante el acto voluntario realizado entre sus padres y los de la menor. Al respecto, consideramos que, como ocurrió con el Certificado Médico Legal N° 1178-CLS, se ha incurrido en un análisis aislado del medio probatorio. En principio, si revisamos el contenido del “Acta de Transacción Voluntaria” (foja treinta y cinco), advertiremos que expresamente se habla de un “intento de violación sexual” en agravio de D.B.C. siendo que el hecho no llegó a ser delito porque “en el examen médico legal no consta positivo”. Es decir, los padres de la menor no acordaron el resarcimiento de un daño a causa de un delito, como lo asumió el Ministerio Público, sino que fue debido a los inconvenientes suscitados el 13 de agosto de 2006 (cuando desapareció la menor y apareció completamente inconsciente). Además, el acuerdo entre los padres no se sostuvo en simples afirmaciones, sino que, como se desprende del documento de transacción, se le realizó una evaluación médica a la menor con resultado negativo para ultraje sexual por lo que no se procedió a denunciar a Pichardo Tello. Esta afirmación no solo se condice con las declaraciones de los involucrados (el acusado, la víctima y sus padres), sino que incluso Jesús Espino Medina, el juez de paz responsable de llevar a cabo la transacción, ratificó ello en su declaración testimonial.

Sin perjuicio de los argumentos expuestos, debemos atender a la naturaleza del caso en concreto: violación sexual de un menor de edad que requiere el despliegue de una actividad probatoria capaz de tutelar efectivamente los intereses de las víctimas menores. De esta manera se ha señalado que:

Proteger al menor es una intención muy importante; sin embargo, este no puede ser un criterio suficiente para poder determinar los límites de la intervención punitiva, ya que este es el instrumento de mayor lesividad y de *ultima ratio*. Por lo que una intervención punitiva debe tener un fundamento sustancial que vaya más allá que el solo criterio de mayor desprotección social referenciado en la minoría de edad (Gonzales Campos, 2011, p. 466).

No obstante, en el presente caso no se alcanza a observar una debida actuación probatoria por parte del Ministerio Público y el órgano jurisdiccional. Por el contrario, las contradicciones entre los declarantes fueron desatendidas desde la etapa de instrucción

hasta la del juzgamiento: falencia que no fue considerada por el Tribunal Correccional quien realizó una cuestionable valoración de los medios probatorios ofrecidos. No debemos olvidar, como refiere la doctrina nacional, que:

La valoración de la prueba en los delitos sexuales presenta singularidades, derivadas de su producción. Dos son las notas características más saltantes de los delitos sexuales: a) lugar donde se cometen: suelen hacerse en lugares privados, sin la presencia de testigos, y muchas veces sin la existencia de rastros (desfloración, sangre, semen, huellas, etcétera) que puedan develar lo sucedido a través de las pericias técnicas específicas, por ende, el juez cuenta, de modo exclusivo, con el testimonio de la supuesta víctima y el supuesto victimario (San Martín Castro, 2007, p. 239).

Y si bien es cierto la declaración de la víctima logra convertirse en el medio idóneo para acreditar la responsabilidad del imputado, no debemos olvidar que ésta debe ser minuciosamente examinada para que alcance la calidad de medio de prueba idóneo. Al respecto, tenemos como principal referente jurisprudencial al Acuerdo Plenario N° 2-2005 cuyo décimo fundamento jurídico ha establecido que:

Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, **siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones** (el resaltado es nuestro).

Lamentablemente, la declaración de D.B.C. no encuentra respaldo y no puede ser corroborada puesto que, como se puede advertir, concurren diversas razones objetivas que desvirtúan sus afirmaciones: un certificado médico que no permite acreditar la responsabilidad del imputado, testimoniales contradictorias y, como veremos más adelante, carencia de otros elementos probatorios. Dicho esto, destacamos la importancia de la corroboración periférica que, en casos como el particular, permite validar la declaración de la agraviada. Sobre el particular, se ha aseverado que:

Para valorar la fuerza probatoria del testimonio, la jurisprudencia exige, además, que la declaración de la víctima, si es la única prueba de cargo, venga necesariamente acompañada por lo que la doctrina procesal penal denomina “corroboraciones periféricas”. Por corroboración, en la doctrina

del Tribunal Constitucional, debe entenderse que la veracidad de la declaración ha de estar avalada por algún hecho, dato o circunstancia externa a la misma (Redondo Hermida, 2009, p. 10).

En conclusión, insistimos en nuestra postura contraria a la del Tribunal Correccional que dio validez a la sindicación de la menor a través de los aportes de los órganos de prueba. Como se ha visto, el efecto fue contrario y, en realidad, la sindicación no era creíble y no tenía la aptitud de generar certeza sobre la responsabilidad del imputado. Además, la única fuente de conocimiento del hecho, Amanda Chaico Yaranga, no se presentó al proceso lo cual mermó aún más la credibilidad de las declaraciones de la menor y su madre quienes conocieron sobre la presunta comisión de la violación sexual por medio de Chaico Yaranga.

3. Inafectación del principio de presunción de inocencia y necesaria aplicación del principio *in dubio pro reo* por falta de medios probatorios idóneos

Consideramos que en el presente caso debió decidirse por la absolución del imputado Eliazar Pichardo Tello desde el principio puesto que las garantías procesales de presunción de inocencia e *in dubio pro reo* no fueron enervadas a través de una apropiada actividad probatoria.

Ahora bien, ya hemos analizado los principales medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público: el Certificado Médico Legal N° 1178-CLS y las declaraciones de los órganos de prueba, arribando a la conclusión que no cuentan con calidad probatoria como para acreditar la imputación. En consecuencia, procederemos a examinar los otros elementos de prueba a fin de conocer si estos sí permitían acreditar la sentencia condenatoria:

- a. *Acta de transacción voluntaria*. Como anticipamos, este elemento de prueba no permite acreditar la acusación en contra de Pichardo Tello. Su contenido expresaba literalmente que las partes habían acordado un pago debido a un intento de violación sexual. Además, el documento constataba que el examen médico legal practicado a la menor D.B.C. dio un resultado negativo para abuso sexual. En consecuencia, el pago a favor de la menor no respondía a un resarcimiento por el daño causado por el presunto delito de violación sexual ya que éste no se configuró.

- b. *Documento de compromiso de deuda.* De igual forma, el compromiso de deuda se originó a partir del acuerdo entre los padres de la menor y el imputado. Este último especificó que el pacto tuvo la intención de no ocasionarle problemas a futuro y en ningún momento admitió la responsabilidad por las imputaciones que se le hizo.
- c. *Copia certificada del acta de nacimiento de la menor agraviada de iniciales D.B.C.* Este elemento probatorio hubiese resultado útil para conocer la edad de la víctima al momento de ocurrido el presunto delito; sin embargo, al no haberse acreditado la responsabilidad del autor, no tiene ningún tipo de utilidad.
- d. *Historia clínica de la menor agraviada.* Como anticipamos, los documentos que conformaban dicho historial solo describen los padecimientos que sufrió la menor D.B.C., a consecuencia de haber consumido alcohol el 13 de agosto de 2006. Cabe destacar además que los diagnósticos fueron de bronquitis aguda y dolor menstrual, pero no se visualiza ningún detalle sobre abuso sexual en contra de la agraviada lo cual se condice con el testimonio del juez de paz, Jesús Espino Medina, quien fue el que revisó los resultados del examen de integridad sexual de la menor e informó a sus padres que no había registro de signos de abuso sexual.
- e. *Acta de diligencia de inspección judicial.* Consideramos que la inspección judicial no aportó ninguna información relevante para el esclarecimiento de los hechos. Tengamos en cuenta que, si bien el presunto delito aconteció en una vivienda, no había forma de encontrar indicios de la supuesta violación sexual debido a la distancia temporal entre el hecho criminal y la diligencia. Además, ninguna de las partes negó que el incidente ocurrió en la vivienda de Marcelina Huamaní Yaranga.
- f. *Acta de reconocimiento fotográfico de la ficha RENIEC del imputado.* Consideramos que la realización de esta diligencia fue completamente infructífera. Recordemos que la menor D.B.C. se encontraba en un completo estado de inconciencia lo cual anulaba por completo su percepción de lo que ocurrió a su alrededor el día de la supuesta violación. Esto se refuerza con su propia declaración al referir expresamente que conoció del presunto abuso sexual por medio de su prima Amanda Chaico Yaranga. En consecuencia, ¿cómo va a reconocer a alguien como el autor de un delito si se encontraba incapaz de percibir lo que sucedía a su alrededor? Y si bien la menor brindó una descripción del imputado antes de proceder con la diligencia, no podemos perder de vista que ella y Pichardo Tello fueron vecinos por varios años razón por la cual no le era imposible dar una descripción de su persona.

El principio de presunción de inocencia, amparado en nuestra Carta Magna, establece que: “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad (literal e, inciso 24, artículo 2 de la Constitución)”. Dentro del proceso penal, esta garantía constitucional juega un rol importante exigiéndole al órgano jurisdiccional una adecuada actividad probatoria que permita fundamentar una decisión condenatoria. En ese sentido se ha afirmado que:

La presunción de inocencia comporta el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que significa que la sentencia del juez debe: a) dar cuenta de las pruebas en las que sustenta la declaración de culpabilidad; b) las pruebas deben haber sido practicadas con respeto de todas las garantías constitucionales; c) practicarse en juicio oral con inmediación del juez y contradicción de las partes —ello bajo la perspectiva de un sistema de tendencia acusatorio sustentado en la oralidad—; d) y fundamentalmente haberse realizado una valoración racional tanto individual como conjunta de las pruebas expresando, como se anotó, los motivos, pues solo de esta manera puede finalmente el juez declarar la responsabilidad penal del acusado una vez defina claramente que alcanzó un conocimiento de la misma, más allá de toda duda razonable (Bustamante Rúa, 2010, p. 88).

Por su parte, el principio *in dubio pro reo* también goza de respaldo constitucional. De esta manera, el Tribunal Constitucional ha establecido que:

El *in dubio pro reo* no es un derecho subjetivo. Se trata de un principio de jerarquía constitucional cuyo fin es garantizar el cabal respeto del derecho fundamental a la libertad individual, sea para resguardar su plena vigencia, sea para restringirlo de la forma menos gravosa posible, en el correcto entendido de que tal restricción es siempre la excepción y nunca la regla (véase STC N° 1994-2002-HC/TC, primer fundamento).

Sobre el referido principio se ha aseverado también que:

[E]s aplicable al emitir pronunciamiento de fondo terminal, sobre la responsabilidad o irresponsabilidad penal del procesado, que incidirá inevitablemente en su libertad individual, dado que en etapas anteriores a la sentencia se encuentra vigente la presunción de inocencia, que es garantía del debido proceso reconocido por la Norma Suprema (Benavente Chorres, 2009, p. 76).

Por todo lo expuesto, consideramos que la actuación probatoria del Tribunal Correccional no justificaba su sentencia condenatoria. Consecuentemente, correspondía absolver a Eliazar Pichardo Tello por ausencia de medios probatorios idóneos que acrediten su responsabilidad penal en el presente caso.

B. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

1. Sentencia

Nuestra posición es en contra de la sentencia que condenó a Eliazar Pichardo Tello como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales D.B.C. En ese sentido, procederemos a confrontar cada uno de los fundamentos de la sentencia expuestos por la Sala Penal —Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho:

- a. *Materialidad del delito*: De acuerdo con el Tribunal Correccional, la materialidad del delito se hallaba acreditada a partir del Certificado Médico Legal N° 001178-CLS, emitido el 13 de febrero de 2010. Consideramos que dicha asunción no fue motivada debidamente siendo lesivo incluso a la presunción de inocencia del acusado Eliazar Pichardo Tello. Recordemos que conforme con las declaraciones de la menor, ella había tenido una relación sentimental con Demetrio De la Cruz con quien tuvo relaciones sexuales en el año 2009, es decir, antes del examen de integridad sexual. En ese sentido, si bien el certificado médico legal constató la presencia de desfloración antigua, dicho resultado no acredita la responsabilidad penal del acusado pues dicha condición pudo haber sido causada a raíz de las relaciones sexuales consentidas con Demetrio De la Cruz. Este contexto solamente aumenta la incertidumbre sobre la participación de Pichardo Tello lo cual debe favorecerlo en lugar de sustentar una condena en su contra. Por otro lado, el Colegiado aseveró que la materialidad del delito también se hallaba corroborado con la sindicación de la menor y la declaración de los padres. Este enunciado no es de recibo porque el hecho criminal solo fue atestiguado por la menor Amanda Chaico Yaranga quien no se presentó a declarar en el juicio. En ese sentido, la declaración de los padres de D.B.C. se sostuvieron en la sindicación de su menor hija quien a su vez “conoció” del evento criminal por tercera persona.

- b. *El examen psicológico a la menor.* Para el Tribunal Correccional, dicho documento también acreditaba el hecho criminal puesto que la menor ratificó la sindicación en contra de Pichardo Tello durante la evaluación. Asimismo, enfatizó las conclusiones del examen que señalaron “reacción ansiosa situacional asociado con estresor de tipo sexual”. Desde nuestro punto de vista, la pericia psicológica no podía “ratificar” la imputación en contra de Pichardo Tello, sobre todo, si consideramos que la agraviada no era consciente del evento criminal, sino que su conocimiento de este fue mediante una tercera persona (su prima).
- c. *La defensa del acusado.* De acuerdo con el Colegiado, la tesis de defensa del acusado no fue corroborada durante el juicio puesto que no encuentra respaldo en ningún elemento probatorio. Dicha afirmación carece de fundamento si atendemos a que:
- El Tribunal Correccional rechaza la negativa del acusado respecto a los hechos ocurridos el 13 de agosto de 2016 puesto que la incriminación de la menor D.B.C. fue “confirmada” en el protocolo de pericia psicológica. Sobre el particular, insistimos en que el contenido de la pericia psicológica no permitía acreditar la acusación fiscal toda vez que la menor era incapaz de advertir quien fue su agresor, —ella aseguró que no podía recordar absolutamente nada porque permaneció inconsciente por varias horas luego de haber bebido alcohol—. Asimismo, el Colegiado se sostuvo en el Certificado Médico Legal N° 1178-CLS para desvirtuar la defensa del acusado; sin embargo, dicho elemento de prueba no encuentra corroboración en ningún otro elemento por lo que no tiene efectividad como para acreditar la responsabilidad penal del imputado.
 - Por otro lado, el Tribunal Correccional refiere que no puede negarse la responsabilidad del acusado porque al día siguiente del hecho delictivo, la menor sufría de padecimientos corporales: dolores en su órgano genital, así como mareos y otros malestares. Al respecto, debemos recordar que la menor fue trasladada al centro de salud correspondiente a fin de ser examinada por la presunta violación sexual en su contra; sin embargo, los resultados fueron negativos respecto al acto criminal. Cabe destacar que la historia clínica de la menor (que también fue valorada en juicio) solo dejaba constancia de que la menor padecía de malestares incompatibles con la supuesta agresión sexual (bronquitis aguda y dolor menstrual).

- Asimismo, el Tribunal Correccional cuestionó el hecho de que, posterior a la presunta violación sexual, el acusado se haya comprometido a no fastidiar a la menor, así como al pago de una suma dineraria por concepto de indemnización. Dicha afirmación es incompatible con las declaraciones de Jesús Espino Medina: el juez de paz que participó del acuerdo entre los padres del acusado y los de la agraviada. Recordemos que Jesús Espino Medina ratificó el contenido del documento de transacción al referir que solamente hubo un “intento de violación” el cual no pudo ser acreditado porque precisamente el examen médico realizado a la menor no arrojó ningún resultado compatible con agresión sexual. Además, las partes acordaron el pago de una suma dineraria de acuerdo con las reglas de su comunidad que exigía a los pobladores abonar una compensación económica a favor del funcionario interviniente, es decir, Jesús Espino Medina, —estas afirmaciones fueron vertidas por su persona durante el plenario—.

2. Recurso de Nulidad

Nos encontramos a favor de la decisión adoptada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que declaró haber nulidad en la sentencia que condenó a Eliazar Pichardo Tello. Sobre el particular, la Corte Suprema observó que en el presente caso no ha existido una adecuada actividad probatoria que genere certeza respecto a la responsabilidad penal del recurrente. Coincidimos con esta conclusión en atención a los siguientes puntos:

- a) Los testimonios de la menor D.B.C. y sus padres fueron inidóneas para acreditar la responsabilidad penal del Eliazar Pichardo Tello. En efecto, la Corte Suprema advirtió que la sindicación de la menor D.B.C. y sus progenitores se sustentaron únicamente en la narración realizada por la prima de la víctima quien tenía la edad de nueve años cuando ocurrió el evento criminal, y no concurrió a ninguna etapa del proceso a fin de ratificar la sindicación de la víctima. Al respecto debemos mostrar nuestra disconformidad con el Tribunal Correccional puesto que justificaron una condena en la sola sindicación de la víctima quien no atestiguó el hecho criminal: actuación que resultaba cuestionable debido a que el Colegiado ratificó la sindicación de la menor a través del protocolo de pericia psicológica y el certificado médico legal que, como hemos indicado, no contaban

con las cualidades necesarias que permitan acreditar la responsabilidad penal del acusado.

- b) El Certificado Médico Legal N° 1178-CLS. Sobre este aspecto, la Corte Suprema atiende al tiempo en el que se practicó la evaluación médico legal a la menor. Consideramos que dicho criterio fue determinante puesto que, como anticipamos, el examen médico legal fue realizado el 13 de febrero de 2010, es decir, cuatro años después de los hechos atribuidos a Pichardo Tello. Y no debe olvidarse que la menor había mantenido relaciones sexuales en julio y agosto del 2009 con Demetrio de la Cruz Guillén quien fue su enamorado en aquel entonces. En ese sentido, la condición de desfloración antigua expresado en el certificado podía responder a cualquier experiencia sexual anterior a la fecha del examen de integridad sexual.
- c) El reconocimiento fotográfico por parte de la víctima. Para la Corte Suprema dicho elemento no constituye una prueba de cargo puesto que el reconocimiento de la menor estaba condicionado al relato de los hechos de su prima quien no participó en el presente proceso. Sobre este punto, insistimos en nuestra disconformidad con los fundamentos del Tribunal Correccional puesto que también sostuvieron su condena en el acta de reconocimiento que tampoco contribuía a la tesis inculpativa del Ministerio Público.
- d) Sobre la transacción entre los padres del acusado y la víctima. El acuerdo de los interesados se justificó en arreglar una situación controvertida, esto es: un intento de violación sexual. Como mencionamos, y conforme con las declaraciones de los órganos de prueba, las partes acordaron el pago a favor de la menor a cambio de que el imputado no la vuelva a hacer consumir alcohol. En consecuencia, no se acordó el pago para indemnizar a la víctima porque no hubo daño producido por algún delito. Por esta razón es que la Corte Suprema aseveró que no existían elementos probatorios que hayan acreditado la agresión sexual por parte de Pichardo Tello.

En síntesis, y ante la cuestionable actividad probatoria desplegada en este proceso, es que debía procederse con la absolución del imputado.

IV. CONCLUSIONES

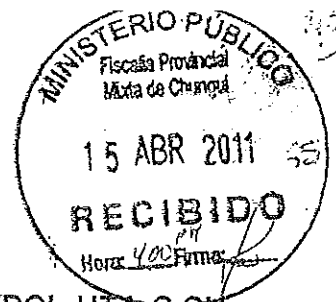
- El Certificado Médico Legal N° 1178-CLS no contaba con calidad probatoria que permita acreditar la responsabilidad penal de Eliazar Pichardo Tello en el delito de violación sexual en agravio de la menor D.B.C.
- La condición de desfloración antigua en la menor podía responder a cualquier experiencia que haya incidido en su desarrollo sexual como las relaciones sexuales consentidas que mantuvo con su enamorado Demetrio De la Cruz
- Las declaraciones de los órganos de prueba expusieron la falta de credibilidad en la sindicación de la víctima.
- La menor D.B.C. y su madre, Juana Curo Huacre, conocieron sobre el presunto ilícito penal a través de Amanda Chaico Yaranga quien no acudió al proceso a ratificar su sindicación en contra de Eliazar Pichardo Tello
- La acusación en contra de Eliazar Pichardo Tello se sostuvo en una declaración que no podía ser corroborada periféricamente a través de elementos de prueba idóneos que coadyuven a la tesis incriminatoria.
- La Sala Penal —Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho no realizó una adecuada valoración de los medios de prueba que fueron ofrecidos a lo largo del presente proceso
- La imputación realizada por la menor en el protocolo de pericia psicológica no corroboraba los resultados del certificado médico legal puesto que la víctima era incapaz de identificar quien perpetró el presunto abuso sexual
- Compartimos la decisión de Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en el sentido de advertir una inadecuada actividad probatoria por parte del Tribunal Correccional. Favoreciendo finalmente a la presunción de inocencia del recurrente

V. BIBLIOGRAFÍA

- Benavente Chorres, H. (2009). El derecho constitucional a la presunción de inocencia en Perú y México, así como su relación con los demás derechos constitucionales. *Estudios Constitucionales*, (1), pp. 59-89. Recuperado de <https://bit.ly/2DywzLY>.
- Bustamante Rúa, M. (2010). La relación del estándar de prueba de la duda razonable y la presunción de inocencia desde el garantismo procesal en el Proceso Penal Colombiano. *Opinión Jurídica*, 9(7), pp. 71-91.
- Gonzales Campos, R. (2011). El problema del delito de violación sexual en el mundo de hoy: en busca de una salida coherente. En C. A. Torres Caro (compilador), *El nuevo código penal peruano* (pp. 463-471). Lima: Perú: Fondo Editorial del Congreso del Perú.
- Juan Pablo, M. (2017). La prueba pericial. Consideraciones sobre la prueba pericial y su valoración en la decisión judicial. *Derechos en acción*, (4). Recuperado de <https://bit.ly/2XpKNG8>.
- Peña Cabrera Freyre, A. (2014). Derecho procesal penal. Lima, Perú: Rhodas.
- Redondo Hermida, A. (2009). La presunción de inocencia frente al testimonio de la víctima. *Autorictas Prudentium*, (2), pp. 1-15. Recuperado de <https://bit.ly/2NSB3pD>.
- Rivera Morales, R. (2009). La pericia en el proceso oral. *Revista de la maestría en derecho procesal*, 3(1). Recuperado de <https://bit.ly/2VnKZ8e>.
- San Martín Castro, C. (2007). Delitos sexuales en agravio de menores (aspectos materiales y procesales). *Derecho PUCP*, (60), pp. 207-252. Recuperado de <https://bit.ly/3hZKAbi>.



FISCALIA NACIONAL DEL PERÚ
DIRECCIÓN REGIONAL DE FISCALÍA
MIXTA DE CHUNGUI



ATESTADO N° 002-2011-DIREOP-PNP-FP-VRAE-DIVPOL-HTA-G-CH

ASUNTO : DELITO CONTRA LA LIBERTAD- Libertad Sexual- en la modalidad de Violación Sexual de menor.

01
uno.

PRESUNTO AUTOR :

- Eliazar PICHARDO TELLO. NO HABIDO

AGRAVIADA :

- Delia BELLIDO CURO (16).

HECHO OCURRIDO :

- El 13 de Agosto del 2006, en el interior del domicilio de Marcelina HUAMANI YARANGA sito en el Centro Poblado de Arhuimayo del Distrito de Anco – Provincia La Mar- Ayacucho

COMPETENCIA :

- FMPCH-LM-AYAC.

REF. : Oficio N°: 109-2011-MP-FMPCH-LM-AYAC.

I. INFORMACIÓN

--- Procedente de la Secretaria de la Comisaria PNP Chungui, se ha recepcionado el documento, cuyo tenor literal es como a continuación se detalla:

“MINISTERIO PUBLICO FISCALIA PROVINCIAL MIXTA DE CHUNGUI – LA MAR”.- “AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PARA EL MUNDO”.- Chungui 17- de Enero del 2011.- OFICIO Nro. 109-2011-MP-FMPCH-LM-AYAC.- Señor Capitán PNP Juan Pablo TARDIO ALARCON Jefe de la Comisaria Sectorial de Chungui – La Mar. San Miguel.- (SIATF Nro. 11-2011).- PRESENTE.-Previo un cordial saludo tengo el agrado de dirigirme a Ud. Con la finalidad de REMITIRLE: Adjunto al presente en fojas (41) la investigación SIATF-11-2011, seguido contra PICHARDO TELLO ELIAZAR, por la presunta comisión del delito contra La Libertad Sexual en agravio de la menor con identidad reservada, a fin de que su Despacho DISPONGA: se de cumplimiento a la resolución 08-2011 dispuesto por este Despacho Fiscal; debiendo remitirse el resultado al vencimiento del plazo señalado bajo responsabilidad, para el ejercicio de mis atribuciones de ley. Hago propicia la ocasión para renovarle las muestras de mi consideración y estima personal.-

Atentamente.- Un sello.- Una rúbrica.- del Dr. Yuri Omar TUDELA GUILLEN.-
Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Mixta de Chungui – La Mar.-----

II. INVESTIGACIONES.

A. Diligencias Policiales Efectuadas

1. Con Oficio Nro:082-2011-DIREOP-PNP-FP-VRAE-DIVPOL-HTA/C.CH, se solicitó al Alcalde del Distrito Centro Poblado Unión Progreso – Distrito de Anco, la PARTIDA DE NACIMIENTO EN ORIGINAL de la menor Delia BELLIDO CURO (16), cuyo resultado se adjunta al presente documento.-----
2. Se obtuvo los Datos Generales (ficha RENIEC) del denunciado Eliazar PICHARDO TELLO, cuyo resultado se adjunta al presente expediente.--
3. Con Oficio N°: 040-DIREOP-PNP-FP-VRAE-DIVPOL-HTA/C.CH, a través del Teniente Gobernador del Centro Poblado de Arhuimayo Distrito de Anco, se solicitó la notificación del imputado Eliazar PICHARDO TELLO y Máximo PICHARDO YARANGA a efectos de que concurra a esta Comisaría PNP Chungui, a fin de recepcionar su manifestación en relación a la denuncia incoada ante el Despacho de la Fiscalía Mixta de Chungui por Roberto BELLIDO BARBOZA, por la presunta comisión del delito contra la Libertad Sexual, en agravio de su menor hija Della BELLIDO CURO (16).-----
4. Con Oficio Nro. 014-DIREOP-PNP-FP-VRAE-DIVPOL-HTA-C-CH, se solicitó a la OFICRI – AYACUCHO, sobre los posibles antecedentes policiales y/o requisitorias, que pudiera registrar el imputado Eliazar PICHARDO TELLO, hasta el momento no ha informado.-----



B. Manifestaciones Recibidas:

1. Roberto BELLIDO BARBOZA (36)- Padre de la agraviada.
2. Delia BELLIDO CURO (16)-Agraviada

C. Actas Formuladas:

- Se ha formulado el Acta de Reconocimiento Fotográfico.
- Se ha formulado el Acta de Inconurrencia del denunciado.

D. Documentos Recepcionados:

1. Procedente del Instituto de Medicina Legal se ha recepcionado un Certificado Médico Legal de la menor Delia BELLIDO CURO (16) con el siguiente resultado: **CONCLUSIONES:** 01.- Presenta signos de desfloración antigua. 02.- No presenta signos de actos contranatura. 03.- presenta signo de lesiones extragenitales: positivo, ocasionado por agente contundente tipo lazo y/o cuerda. **ATENCION FACULTATIVA:** (01) UNO, **INCAPACIDAD MEDICO LEGAL:** (05) CINCO DIAS.FDD. DR. Adolfo HERENCIA BARRIOS.- MEDICO LEGISTA. CMP. 45843.-----

III. ANTECEDENTES POLICIALES Y/O REQUISITORIAS

---Revisados en los archivos de los documentos pasivos y activos que obran en la Ofici - Ayacucho, sobre los posibles antecedentes Policiales y/o requisitorios que pudiera registrar del imputado Eliazar PICHARDO TELLO, hasta el momento no ha informado.-----

IV. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LOS HECHOS



A. Procedente de la Fiscalía Provincial Mixta de Chungui – La Mar, con fecha 17ENE2011, se ha recepcionado la denuncia interpuesta por Roberto BELLIDO BARBOZA (36), contra Eliazar PICHARDO TELLO, por la presunta comisión del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor, en agravio de la menor Delia BELLIDO CURO (16), hecho ocurrido en el mes de agosto del 2006, en el Centro Poblado de Arhuimayo Distrito de Anco, actuados que fueron remitidos a esta dependencia Policial , con la finalidad de ahondar las investigaciones del hecho.-----

B. Durante las investigaciones efectuadas, así como los documentos y manifestaciones recepcionados hasta la fecha, se ha llegado a determinar lo siguiente: -----

1. Que, el denunciante Roberto BELLIDO (36), advierte ante su manifestación ratificarse en su denuncia incoada ante la Fiscalía Mixta de Chungui – La Mar, contra Eliazar PICHARDO TELLO, por el presunto delito contra la Libertad Sexual – en la modalidad de violación sexual de menor, en agravio de la menor Delia BELLIDO CURO (16), asimismo el 13AGO2006, en que la menor se encontraba en la casa de su amiga Marcelina HUAMANI, tomando lonche, para luego decirle a la agraviada para beber una bebida alcohólica al parecer (caña), y esta acepto, hasta que la menor se sintió mareada y empezó a vomitar para que después se dirija al cuarto de al lado donde había una cama y luego se echara a dormir, es entonces que ingreso a la vivienda de Eliazar PICHARDO TELLO

y se dirigiera al cuarto donde estaba durmiendo la menor para luego este le despojara del short que tenía puesto la menor, momentos en que apareció su prima Amanda CHAICO YARANGA y le aduce que no lo haga para después retirarse y dejándola sola con el denunciado. La menor se despertó a eso de la 01:00 de la madrugada aprox. Y se dio cuenta que había sido despojado de su short y que le dolía su parte íntima, luego salió del cuarto donde estaba para subir al segundo piso y no halló a nadie para después bajar y echarse nuevamente a dormir en el cuarto donde antes estaba hasta las 06:00 aprox. momento en que llegó su madre acompañada de su tío para llevarla a su casa, para luego el dolor era más fuerte que sentía en su parte íntima, lo que se dio cuenta su madre para luego llevarla a la Posta de San Martín y la enfermera encargada la revisó.-----

C. Con relación al denunciado Eliazar PICHARDO TELLO, este en la actualidad se encuentra NO HABIDO, de conformidad al documento enviado por el Teniente Gobernador del Anexo de Arhuimayo. Por otro lado se encuentra plenamente identificado el denunciado de conformidad a la ficha de RENIEC, asimismo se procedió a efectuar el Reconocimiento Fotográfico por parte de la agraviada Delia BELLIDO CURO (16), en presencia del RMP, Doctor Yuri Omar TUDELA GUILLEN, quien reconoció plenamente como su agresor sexual, cuando esta solo contaba con 12 años de edad, asimismo el denunciado aprovechó que la menor se encontraba sola.-----

D. Queda corroborado la minoría de edad de la menor Delia BELLIDO CURO (16), con la respectiva partida de nacimiento.-----

E. Por otro lado, la persona de Eliazar PICHARDO TELLO, resulta ser Presunto Autor del Delito Contra la Libertad Sexual (Violación Sexual), en agravio de Delia BELLIDO CURO (16), por las siguientes consideraciones: -----

- Por la sindicación directa de la agraviada al denunciado.
- Por el Acta de Reconocimiento Fotográfico.
- Por el Resultado del Certificado Médico Legal.
- Y otros aspectos de carácter acusatorio hallados en el presente documento.-----

V. CONCLUSION

--- Que, Eliazar PICHARDO TELLO, resulta ser Presunto Autor del Delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual, en agravio de Delia BELLIDO CURO (16), hecho ocurrido en el mes de Agosto 2006, en el interior del domicilio de Marcelina HUAMANI



YARANGA sito en el Centro Poblado Arhuimayo - Anco, en la forma y circunstancias detalladas en el cuerpo del presente documento.-----

VI. SITUACIÓN DEL IMPLICADO

---Que, la persona de Eliazar PICHARDI TELLO, en la actualidad se encuentra en calidad de (NO HABIDO).-----

VII. ANEXOS

---Se adjuntan los siguientes documentos:

- Una (01) Manifestación.
- Una (01) Referencia.
- Una (01) Ficha RENIEC.
- Un (01) Acta de Reconocimiento.
- Una (01) Partida de Nacimiento en Original.
- Un (01) Oficio Nro. 082-2011-DIREOP-PNP-FP-VRAE-DIVPOL-HTA-C.CH
- Un (01) Oficio Nro. 040-2011-DIREOP-PNP-FP-VRAE-DIVPOL-HTA-C.CH
- Una (01) Resolución de apertura de investigación N° 08 -2011- MP-FPMCH-LM-AYAC. A fs. 41.

Chungui, 14 de Abril del 2011.

ES CONFORME.



[Handwritten signature]
SP. 3000061 J
TELLO LOAYZA EDWIN
SOP 1 INP

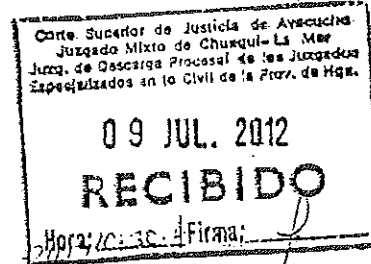
EL INSTRUCTOR



[Handwritten signature]
CIP - 31515078
PÉREZ NAVARRO, SANDO M.
SOS - PNP

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA
CHUNGUI - LA MAR

SIATE N° 2011- 11
DENUNCIA PENAL N° 11



SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO MIXTO DE CHUNGUI - LA MAR

YURI OMAR TUDELA GUILLEN, Fiscal Adjunto Provincial Encargado de la Fiscalía Provincial Mixta de Chungui La Mar, señalando como donatario para efectos procesales en el local de la Municipalidad Distrital de Chungui, La Mar, 2do Piso de esta ciudad, a usted digo:
Que, en mi condición de Representante del Ministerio Público, en aplicación de los Artículos 159° de la Constitución Política del Estado concordante con los Arts. 11° y 94° del Decreto Legislativo 052 Ley Orgánica del Ministerio Público y en mérito del resultado de la investigación preliminar a nivel de Despacho Fiscal de fojas (138), FORMALIZO DENUNCIA PENAL contra:

ELIAZAR PICHARDO TELLO (33) D.N.I. N° 80466718.

En la condición de presunto autor de la comisión del delito CONTRA LA LIBERTAD VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD en agravio de una menor de iniciales (D) B. C) (11 años).

1) FUNDAMENTOS DE HECHO:

Primero.- Se tuvo del resultado de la investigación preliminar, que con fecha 13 de agosto del 2006, en horas de la noche, en el anexo de Arhuimayo del Distrito de Aneo La Mar, la menor agraviada se reunió en la vivienda de Marcelina Huamani Yauanga (15), lugar donde tomaron un lonche, para luego servirse bebidas alcohólicas (cañón), circunstancias que se hizo presente el procesado Eliazar Pichardo Tello, lugar donde al notar el estado de embriaguez de la menor agraviada esperó el momento oportuno es así que al notar que la menor agraviada se encontraba ebria y

129
Ciento
Veinte
Nueve
02
Dos.

Marcelina Unamimí Yuranga, también ya estaría descansando, aprovecho esas circunstancias y al notar que la menor agraviada descansaba ebria en su cama procedió a bajar sus prendas de vestir y procedió ultrajarla sexualmente en su estado de inconciencia de la menor, para luego de satisfacerse sus bajos instintos, retirarse del lugar, es así cuando despierto la menor agraviada encontró su prenda íntima lleno de sangre y con fuertes dolores en su vagina, dirigiéndose a su domicilio, circunstancias que al verla sus progenitores mal de salud la condujeron a la menor agraviada al Puesto de Salud de San Martín, lugar donde fue atendida conforme se dejó narrado en la historia clínica de atención (ver fs. 120- vuelta), donde indica " ha sido ultrajado por un vecino y ha sido seducida por el hombre y a la fuerza le bajo su pantalón y ha sido violada " El ultraje sexual que quedó probado con el examen de integridad sexual Reconocimiento médico legal N. 001178-CLS, practicado a la menor agraviada que fluye a fojas 16, quien presenta signos de defloración antigua.

Segundo.- La menor agraviada durante el transcurso de la investigación ha sido clara y precisa al detallar como se ha suscitado los hechos en su agravio tanto a nivel policial en presencia del Representante del Ministerio Público (ver fs.12 al 15), y en su declaración a nivel de despacho fiscal a fojas 52-54, tanto más si la menor agraviada (ver fs.56-57) ha reconocido de manera directa al denunciado Eliazar Pichardo Tello, como el autor del ultraje sexual en su agravio, y conforme se ha verificado su partida de nacimiento de fojas 58, (con fecha de nacimiento 15-02-1995); al momento de los hechos suscitados la menor agraviada contaba con once años de edad.

Tercero.- Por su parte el denunciado con fecha 14 de agosto del 2006 (ida siguiente de los hechos), al ser requerido por el Juez de Paz de Unión Progreso a su ruego del denunciado, y la ignorancia de los padres de la menor agraviada aceptaron un compromiso por la suma de cuatrocientos nuevo soles por el vejamen sexual de su menor hija y con la finalidad que el denunciado se corrija (ver documento de transacción de fojas 22 y vuelta), habiendo firmado un compromiso de deuda los progenitores del denunciado como sanción por el hecho ocurrido por la suma de cuatrocientos nuevo soles y en caso de no cumplir en la fecha acordada (21-08-2006) pagarían ochocientos nuevo soles (ver fs. 23).

SECRETARÍA DE FISCALÍA
FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA CHIMBOTE

Cuarto.- Por su parte el denunciado Eleazar Pichardo Tello, acepta en parte los hechos imputados en su contra (ver fs 134-136), indicando que el día por el cual se le imputa al promediar las diez de la noche, luego de haber bebido cerveza en una cantina juntamente con su amigo "Freddy", le marca Marcelina Huamán Yarama que era su empleada y que le acompañe y al ingresar a su domicilio encuentra a la menor agraviada y Marcelina Huamán Yarama le sirve una taza de lonche con alcohol y le recrimina porque le daba trago a la niña y luego de acompañarle una hora se retiro, negando haberla ultrajado sexualmente a la menor agraviada. Versiones exculpatorias del denunciado que no aparece prueba alguna, debiendo tomarse como su argumento de su defensa.

Quinto.- Los hechos así descritos constituyen delito "contra La Libertad Sexual" en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, por lo que habiéndose individualizado plenamente al presunto autor, no habiéndose extinguido la acción penal, es necesario esclarecerlas a nivel del órgano jurisdiccional.

II) FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El hecho denunciado se encuentra previsto y penado por el artículo 173º primer párrafo inciso 2) del Código Penal, concordante con el artículo 172º primer párrafo cuarto supuesto (incapacidad de resistir) del código acotado, que reprime los hechos con pena privativa de libertad no menor de treinta años ni mayor de treinta y cinco años.

III) PRUEBAS OFRECIDAS:

1. El mérito de la manifestación de agraviada.
2. El mérito de la historia clínica de la menor agraviada.
3. El mérito del Reconocimiento médico legal N° 001178-C/US, practicado a la menor agraviada.
4. El mérito del documento de transacción de fojas 22 y vuelta.
5. El mérito de compromiso de deuda suscrito por los progenitores del denunciado.

IV) PRUEBAS POR ACTUAR:

131
Ciento
Treinta
y uno
04
Cuatro

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14, 94 inc.2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y Artículo 72, 92 del Código de Procedimientos Penales, en mi calidad de Titular de la Carga de la Prueba y para efectos de dar sustento final y definitivo a la responsabilidad del presunto autor, es necesario que su despacho disponga la realización de las siguientes diligencias

1. Se reciba con la Declaración Instructiva del denunciado
2. Se reciba con la declaración preventiva de la menor agraviada
3. Se practique la diligencia de constatación del lugar de los hechos.
4. Se reciba la declaración informativa de Marcelina Huamani Yaranga
5. Se reciba la manifestación de los progenitores de la menor agraviada
6. Se reciba la manifestación de los progenitores del denunciado: Máximo Pichardo Yaranga, y Teodora Tello Pérez.
7. Se reciba la manifestación del Juez de paz de Unión Progreso que despacha el año 2006, debiendo requerirse la información a la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, obteniendo su nombre se reciba su declaración.
8. Se reciba la partida de nacimiento, Ficha RENIEC, antecedentes penales y judiciales del denunciado.
9. La menor agraviada y el denunciado sean sometidos a una evaluación psicológica ante la División médico legal de la Mar.
10. Se reciba la ratificación pericial del dictamen de fojas 16.
11. Y demás diligencias que sean necesarias para llegar a la verdad de los hechos.

POR TANTO:

Sírvase Ud. Señor Juez admitir la presente denuncia formalizada y tramitarla conforme a su naturaleza.

PRIMER OTRO SI DIGO: Señor Juez, para fines de asegurar la Reparación Civil a favor de la agraviada. **SOLICITO:** Se trabé embargo preventivo en los bienes del denunciado.

SEGUNDO OTRO SI DIGO: El suscrito, firma la presente conforme se ha dispuesto por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Ayacucho. Resolución N° 004-2012-MP-FN-PJFS-AYA

Chungui, 20 de junio del 2012.



YURI OMAR TUDELA GUILLEN
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL
FISCALIA PROVINCIAL MIXTA CHUNGUI

132
Ciento
Treinta
y Dos.

JUZGADO MIXTO DE CHUNGUI
EXPEDIENTE : 019-2012-JM-PE
SECRETARIO : JESUS AYALA PRADO
INCUPLADO : ELIAZAR PICHARDO TELLO
AGRAVIADO : EN RESERVA
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE 11 AÑOS DE EDAD-ART. 173º-
INCISO 2)-CONCORDANTE CON EL PRIMER PÁRRAFO DEL ART.172º

Juez Mixto de Chungui
CSJAV/PJ

AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN

Resolución N° UNO.

Chungui, Veinte de Julio

Del Año Dos Mil Doce.-

Juzgado Mixto de Chungui
CSJAV/PJ

AUTOS Y VISTOS: La denuncia penal formalizada por el Fiscal de la Fiscalía Provincial Mixta de Chungui, contra **ELIAZAR PICHARDO TELLO**, por la presunta comisión del delito contra La Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales D. B. C. (de once años de edad); y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por el artículo primero de la ley veinticuatro mil trescientos ochenta y ocho, establece que el auto que ordena la apertura de instrucción deberá ser motivado y contener en forma precisa los hechos denunciados, los elementos de prueba en que se funda la imputación, la calificación de modo específico del delito o los delitos que se imputan al denunciado, la plena identificación del presunto autor, estableciendo además que deberá motivarse las medidas cautelares de carácter personal o real a disponerse; más aún si se tiene en consideración que el auto de apertura de instrucción delimita lo que es materia de investigación y fija los parámetros de la sentencia; por cuanto, el Juez de la causa en ella se pronunciará solamente sobre lo contenido en la referida resolución, esto en virtud del principio de congruencia procesal.-----

SEGUNDO.- DESCRIPCIÓN DEL HECHO DENUNCIADO: Que, la apertura de un proceso penal requiere la determinación de un hecho concreto que tenga los caracteres de un delito; siendo necesario la indicación de sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores del hecho denunciado, tanto en el tiempo como en el espacio, atendiendo una exigencia del derecho de defensa, de la institución jurídica de cosa juzgada y del principio de seguridad jurídica. Siendo así, de la denuncia formalizada y sus acompañados se colige lo siguiente: a) Que, del análisis de los actuados, se tiene que se le atribuye al denunciado **ELIAZAR PICHARDO TELLO**, la presunta comisión del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de *Violación Sexual de Menor de Edad*, en agravio de la menor de iniciales D. B. C. (de once años de edad), debido a que con fecha *trece de agosto del dos mil seis*, en horas de la noche, en el Anexo de Ahuimayo del Distrito de Anco-La Mar, la menor agraviada se reunió en la vivienda de **MARCELINA HUAMANI YARANGA** de quince años de edad, lugar donde tomaron un lonche, para luego servirse bebidas alcohólicas (caña), circunstancias en que se hizo presente el procesado **ELIAZAR PICHARDO TELLO**, lugar donde al notar el estado de embriaguez de la menor agraviada esperó el momento oportuno, es así que al notar que la menor agraviada se encontraba ebria y **MARCELINA HUAMANI YARANGA**, también ya estaría también

Juzgado de Paz de Chungab
CSJAYR/L
Juzgado de Paz de Chungab
CSJAYR/L

descansando, aprovechando esas circunstancias y al notar que la menor agraviada descansaba ebria en su cama , procedió a bajar sus prendas de vestir y procedió ha ultrajaria sexualmente en su estado de inconciencia de la menor para luego satisfacer sus bajos instintos retirarse del lugar y es así que cuando despertó la menor agraviada encontró su prenda íntima lleno de sangre y con fuertes dolores en su vagina, dirigiéndose a su domicilio, circunstancias que al verla sus progenitores mal de salud la condujeron a la menor agraviada al Puesto de Salud de San Martín, lugar donde fue atendida conforme se dejó narrado en la historia clínica de atención obrante a folios ciento veinte a ciento veinte vuelta, donde se indica: "...ha sido ultrajada por un vecino y ha sido seducida por el hombre y a la fuerza le bajó el pantalón y ha sido violada...", ultraje sexual que ha sido probado con el examen de integridad sexual, Reconocimiento Médico Legal No. 001178-CLS, practicado a la menor agraviada que fluye a fojas dieciséis, quien presenta signos de **desfloración antigua**; **b)** Que, la menor agraviada durante el transcurso de la investigación ha sido clara y precisa al detallar cómo se ha suscitado los hechos en su agravio, tanto a nivel policial en presencia del Representante del Ministerio Público, en su declaración referencial obrante a folios doce a quince y en su declaración referencial obrante a folios cincuenta y dos a cincuenta y cuatro, tanto más si la menor agraviada ha reconocido de manera directa al denunciado ELIAZAR PICHARDO TELLO como el autor de su ultraje sexual en su agravio, y conforme se ha verificado de su partida de nacimiento de fojas cincuenta y ocho, la menor agraviada ha nacido el quince de febrero de mil novecientos noventa y cinco, y por lo tanto, al momento de los hechos la menor agraviada contaba con once años de edad; **c)** Que, por su parte el denunciado ELIAZAR PICHARDO TELLO con fecha catorce de agosto del año dos mil seis (día siguiente de los hechos) al ser requerido por el Juez de Paz de Unión Progreso, a ruego del denunciado y por la ignorancia de los progenitores de la menor agraviada aceptaron un compromiso por la suma de cuatrocientos nuevos soles por el vejamen sexual de su menor hija y con la finalidad de que el denunciado se corrija, conforme se tiene de los documentos de folios veintidós y veintitrés, habiendo firmado un compromiso de deuda los progenitores del denunciado como sanción por el hecho ocurrido por la suma de cuatrocientos nuevos soles y en caso de no cumplir en la fecha acordada (21AGO2006) pagarían ochocientos nuevos soles; **d)** Que, por su parte el denunciado ELIAZAR PICHARDO TELLO, acepta en parte los hechos imputados en su contra, conforme se tiene de su manifestación policial de ELIAZAR PICHARDO TELLO de treinta y dos años de edad, indicando que l día por el cual se le imputa, al promediar las diez de la noche, luego de haber libado cerveza en una cantina juntamente con su amigo "Freddy", le indica MARCELINA HUAMANI YARANGA que era su cumpleaños y que le acompañe, y al ingresar a su domicilio encontró a la menor agraviada y MARCELINA HUAMANI YARANGA le sirvió una taza de lonche con alcohol, y le recrimina por qué le daba trago a la niña y luego de acompañarle una hora se retiró, negando haberla ultrajado sexualmente a la menor agraviada; versiones exculpatorias que resultaría verosímil en cuanto el denunciado no apareja prueba alguna debiéndose tomar como meros argumentos de defensa, razones por las cuales merecen ser esclarecidos los hechos ocurridos a nivel de la investigación judicial a fin de determinar la posible responsabilidad penal del denunciado.-----

TERCERO.- TIPICIDAD: Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo noventa y cuatro, inciso dos de

la Ley Orgánica del Ministerio Público corresponde al Fiscal precisar la conducta incriminada; y posteriormente el Juez de la causa debe detallar los contornos fácticos de la imputación y su calificación jurídico penal, toda vez que la instrucción no puede iniciarse con una finalidad genérica, tampoco puede tenerse como objeto de investigación los posibles comportamientos criminales en el seno de un grupo social. En este orden de ideas, para la configuración de un delito se requiere la concurrencia de dos presupuestos: a).- El **elemento objetivo**, entendido como la realización de la conducta y la verificación de la consecuencia descrita por el tipo penal; y b).- El **elemento subjetivo**, que viene a ser la *"conciencia y la voluntad dolosa de violar la libertad sexual de la menor, cuando el sujeto activo trata de imponer a la víctima un acto de contenido sexual en contra de su voluntad, ya sea con violencia física o psicológica, donde el objeto de protección jurídica es la autonomía de la voluntad sexual, esto cuando la víctima es mayor de edad, y si la víctima es menor de edad, se tutela no sólo la libertad y el honor sexual, sino principalmente la intangibilidad o indemnidad sexual, donde la inocencia de una menor cuyo desarrollo psíquico y emocional se ha visto afectado por el comportamiento delictivo del imputado, que resquebrajan las buenas costumbres de la familia y de la sociedad"*; agravándose la penalidad en cuanto a la edad de la víctima *(entre diez años de edad y menos de catorce años, la penalidad es no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años de pena privativa de libertad)*; precisiones que coinciden con los hechos descritos en el segundo considerando y que se encuentran enmarcadas en el supuesto de hecho que contiene el **inciso 2) del primer párrafo del artículo 173º del Código Penal, concordante con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 172º (incapacidad de resistir) del acotado cuerpo legal**; siendo por tanto típico los hechos denunciados; **CUARTO.- INDIVIDUALIZACIÓN**

DEL PRESUNTO AUTOR: Que, el fundamento de este requisito radica en la necesidad de dirigir el proceso penal desde su inicio, contra una persona cierta y plenamente identificada e individualizada, quien tendrá la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa dentro del marco del debido proceso y las garantías constitucionales. Es de advertirse que el artículo tercero de la Ley número 27411 sobre homonimia, a fin de individualizar adecuadamente al denunciado exige la concurrencia de ciertos datos de identidad de éste, los que deben ser obtenidos durante la investigación preliminar, a fin de evitar casos de homonimia. En el caso de autos, el procesado ha quedado individualizado como: **ELIAZAR PICHARDO TELLO**, identificado con DNI. 80466718, nacido el siete de Junio de 1979, en el Distrito de Vilcabamba, Provincia de La Convención y del Departamento del Cusco, hijo de don Máximo y doña Teodora, de estado civil soltero, con grado de instrucción secundaria incompleta, empleado del Municipio de Anco y domiciliado en el Anexo de Arhuimayo del Distrito De Anco - La Mar -Ayacucho.....

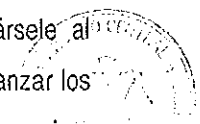
QUINTO.- ACCIÓN PENAL EXPEDITA: Que, siendo la prescripción una causal de extinción de la acción penal, debe tenerse presente que para ser promovida ésta debe estar expedita; vale decir, que no haya prescrito; siendo que en el caso materia de autos los hechos denunciados *se han perpetrado el día trece de agosto del dos mil seis*, y atendiendo a que se encuentra previsto y penado por el **inciso 2) del primer párrafo del artículo 173º del Código Penal, concordante con el primer párrafo del artículo 172º del acotado cuerpo legal (incapacidad de resistir)**, cuya penalidad agravante es no menor de treinta ni

CSJ/VPJ
CSJ/VPJ
CSJ/VPJ

Juzgado de Chuquisaca
Secretaría de Chuquisaca
CSAV/PI

mayor de treinta y cinco años de pena privativa de libertad; por lo que la acción penal se encuentra expedita.

SIXTO.- MEDIDA COERCITIVA DE CARÁCTER PERSONAL: La medida coercitiva a aplicársele al procesado ELIAZAR PICHARDO TELLO, deberá ser en casos en que sea indispensable para alcanzar los fines del proceso, por lo que para dictar mandato de detención o comparecencia restringida se requiere Principio de Prueba (fomus boni iuris) tanto sobre el hecho delictivo imputado como la vinculación con el ilícito que se incrimina al encausado; en tal sentido, la única forma de motivar la resolución y dictar una medida de coerción razonable y fundada, como lo exige el artículo 139° Inciso 5) de la Constitución Política del Estado, es de precisar el conjunto de elementos probatorios aportados por el señor representante del Ministerio Público, al momento de la promoción de la acción penal; asimismo, se debe tener en consideración dentro del panorama de hechos descritos, la forma y circunstancias en que habría sucedido o realizado el evento delictivo; en consecuencia, existiendo suficientes indicios probatorios de cargo que lo vincula al procesado ELIAZAR PICHARDO TELLO, con los hechos materia de instrucción, justamente por la circunstancia de peligro que importa este tipo de acciones, y que concurren copulativamente lo establecido en el artículo 135° del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 4° de la Ley No. 28726: a) **Elementos Probatorios Suficientes.-** Conforme se tiene de los considerandos precedentes, así como de los actuados recabados a nivel preliminar, existen indicios suficientes de la participación del mencionado procesado en la comisión del ilícito penal instruido; sin embargo, para que se concrete este presupuesto es necesario contar con **suficientes medios de prueba;** es decir, la corroboración de los hechos con alguna versión u otros hechos que nos permita razonablemente vislumbrar una situación de certeza; aspecto éste que a criterio del suscrito Juez, se da en el caso de autos, como para poder dictar la medida de coerción; teniendo presente en autos la propia sindicación de la menor agraviada, quien en forma categórica afirma que el autor de su ultraje sexual fue el procesado ELIAZAR PICHARDO TELLO habiendo acontecido **el ultraje sexual el día trece de agosto del dos mil seis,** cuando la menor aún contaba con once años de edad, en circunstancias que se encontraba en estado de inconciencia por haber ingerido bebidas alcohólicas (caña) y descansando en su cama el denunciado, de manera conciente y dolosa, comenzó a bajarle sus prendas de vestir y proceder a ultrajarla sexualmente y luego de satisfacer sus bajos instintos retirarse del lugar, es así que cuando despertó la menor agraviada encontrar su prenda íntima lleno de sangre y sentía fuertes dolores en la vagina dirigiéndose a su domicilio, pero sus progenitores al verla mal de salud la condujeron a la menor agraviada a la Posta de Salud San Martín donde fue atendida, conforme se tiene de la Historia Clínica de folios ciento veinte a ciento veinte vuelta, así como, tales hechos denunciados han sido corroborados con el Certificado Médico Legal No. 001178-CLS, su fecha trece de febrero del dos mil diez, que al examen ginecológico y en cuyas conclusiones señala que la menor: **"1. PRESENTA SIGNOS DE DESFLORACIÓN ANTIGUA; 2. NO PRESENTA SIGNOS DE ACTOS CONTRANATURA, 3. PRESENTA SIGNOS DE LESIONES EXTRAGENITALES: POSITIVO, OCASIONADO POR AGENTE CONTUNDENTE TIPO LAZOY/O CUERDA; prescribiéndose un día de atención facultativa por cinco días de incapacidad médico legal; observándose: Se perenniza examen ginecológico y proctológico, se toma**



muestra de hisopado de contenido vaginal y perianal para la búsqueda de espermatozoides."; prueba instrumental que acredita la comisión del delito por parte del denunciado. **b) Pena Probable a imponerse.**- Estando a la naturaleza del hecho imputado y las penalidades límite establecidas para la conducta típica, de imponerse ésta o la suma de ellas supera a un año de privación de libertad, aunado a ello se debe tener presente las condiciones personales y conducta adoptada por el denunciado, atendiendo a ello la minoría de edad de la agraviada a la fecha de los hechos ocurridos la menor contaba con once años de edad, la norma penal prevé y sanciona con una pena privativa de libertad no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años. **c) Peligro Procesal.**- Por la gravedad de los hechos imputados y las consecuencias jurídicas que acarrearía la probanza de los mismos, sería de presumir que el mencionado imputado de permanecer en libertad, trataría de eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria; mas aún si se tiene en cuenta que el encausado no tiene domicilio ni ocupación conocidas, menos que lo haya probado documentalmente, sin embargo, ha cumplido con rendir su respectiva manifestación policial sólo y gracias a las reiteradas notificaciones a nivel preliminar por parte del señor Representante del Ministerio Público a fin de garantizar su comparecencia y evitar el peligro de fuga, ya que conforme se tiene de su manifestación policial el encausado niega los cargos que se le imputa tratando de desviar la investigación, con el único afán de evadir su responsabilidad respecto al hecho denunciado, pese de que la menor agraviada a nivel preliminar en el acta de reconocimiento de folios cincuenta y seis, en forma categórica le sindicó al encausado ELIAZAR PICHARDO TELLO ser el autor de su ultraje sexual, lo que hace presumir que éste tendría el ánimo de tratar de no esclarecer los hechos o perturbar la actividad probatoria; tanto más, teniendo en cuenta que en el caso de autos existen pruebas suficientes que vinculan directamente al denunciado **ELIAZAR PICHARDO TELLO** con el delito instruido, tales como las declaraciones referenciales a nivel policial de la menor agraviada y manifestaciones policiales del progenitor de la menor agraviada, de don ROBERTO BELLIDO BARBOZA obrante a folios diez y siguiente, y la propia manifestación policial del denunciado ELIAZAR PICHARDO TELLO quien niega los cargos que se le imputa, con argumentos de defensa nada convincentes, menos se halla probado documental e idóneamente su irresponsabilidad y argumentos exculpatorios respecto del ultraje sexual imputado que fueron hechas con violencia contra la propia voluntad de la menor agraviada, y aún si habría sido con su propia voluntad, es de precisar que, en los menores de edad no existe autonomía de su voluntad para poder disponer de su cuerpo; por ello, el Estado protege la intangibilidad e indemnidad sexual; igualmente se halla corroborado el hecho ilícito con el Certificado Médico Legal Nro. 001178-CLS de fecha trece de febrero del dos mil diez, practicado a la menor agraviada; por consiguiente, existen indicios de que el ilícito penal denunciado se haya suscitado, incurriendo en el tipo objetivo del delito de Violación Sexual de Menor de edad; circunstancias que agravan la situación jurídica del encausado que justifican la imposición de una medida coercitiva de ultima ratio. Cada una de las medidas o restricciones tienen un carácter autónomo, pues son independientes unas respecto de otras, al punto que pueden ser impuestas varias de ellas de modo simultáneo y buscan evitar el recurso a la detención judicial, construyendo un sistema alternativo, intensificando el respeto de los derechos fundamentales y adecuando la defensa de los fines del proceso y el aseguramiento de la posible sentencia condenatoria con.

Juzgado Mixto de Chuquisaca
CSJAVR

Juzgado Mixto de Chuquisaca
CSJAVR

el principio de presunción de inocencia. Resolviendo la situación jurídica del denunciado ELIAZAR PICHARDO TELLO, atendiendo las consideraciones antes descritas que existe suficiencia probatoria que vincula al imputado con el hecho denunciado, y por otro lado hacen presumir en el juzgador que podría entorpecer la administración de la justicia y que haciendo una prognosis de la pena a dictarse, la sentencia condenatoria sería con una pena superior a un año de privación de libertad efectiva, dada la naturaleza del ilícito denunciado y al mínimum legal que prevé la norma y que existe probabilidad que eluda la acción de la justicia o perturbe la actividad probatoria; por lo que, a fin de garantizar el normal desarrollo del presente proceso, verificándose la concurrencia de los presupuestos contemplados en el artículo 135° del Código Procesal Penal, modificado por Ley número 28726; por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo setenta y siete del Código de Procedimiento Penales, modificado por la Ley número veinticuatro mil trescientos ochenta y ocho, este Órgano Jurisdiccional, *Al principal*, **RESUELVE: APERTURAR INSTRUCCIÓN** contra: 01.- ELIAZAR PICHARDO TELLO; cuyas generales de ley han sido detallados en el cuarto considerando.....

Y, compréndasele en la presente instrucción como *presunto autor* de la comisión del delito contra La Libertad Sexual en su modalidad de Violación Sexual de menor de edad, en agravio la menor de iniciales D. B. C. (de once años de edad); ilícito penal previsto y sancionado por el *inciso 2) del primer párrafo del Artículo 173° del Código Penal, concordante con el primer párrafo del artículo 172° del mismo cuerpo legal, cuya penalidad agravante es privativa de libertad no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años.* Y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la ley 26689 modificada por Ley número 27507, la presente causa se tramitará en la vía procesal correspondiente al PROCESO ORDINARIO. Y en cuanto a la medida de coerción personal a decretarse, estando a lo expuesto en el sexto considerando de la presente resolución **DÍCTESE MANDATO DE DETENCIÓN** contra el procesado ELIAZAR PICHARDO TELLO. Y PRACTÍQUESE las siguientes diligencias:

Primero.- Recíbese la declaración instructiva del procesado ELIAZAR PICHARDO TELLO, quien a la fecha se encuentra en libertad por no haber sido puesto a disposición del Juzgado por parte del Ministerio Público en calidad de detenido; con tal fin, **OFÍCIESE** a las autoridades competentes para su inmediata Ubicación y captura para su inmediato internamiento en el Establecimiento Penal de Ayacucho (ex Yanamilla), girándose la respectiva papeleta de carcelación y con la debida nota de atención.....

Segundo.- Recíbese la declaración preventiva de los progenitores de la menor agraviada, ROBERTO BELLIDO BARBOZA Y JUANA CURO HUACRE en horas de Despacho; con tal fin, **NOTIFÍQUESE Y/O OFÍCIESE** conforme corresponda.....

Tercero.- Recíbese la declaración referencial de la menor agraviada de iniciales D. B. C., en horas de Despacho; con tal fin, **NOTIFÍQUESE Y/O OFÍCIESE** conforme corresponda.....

Cuarto.- Recíbese la declaración informativa de MARCELINA HUAMANI YARANGA, en horas de Despacho; con tal fin, **NOTIFÍQUESE** conforme corresponda.....

Quinto.- Recíbese la declaración informativa del Juez de Paz de Unión Progreso, en horas de Despacho; con tal fin, **NOTIFÍQUESE** conforme corresponda.....

CSJANPEL

Sexto.- Recábese los certificados de Antecedentes Penales, Judiciales, y policiales, Generales de Ley de la RENIEC y partida de nacimiento del procesado ELIAZAR PICHARDO TELLO; con dicho fin, OFÍCIESE.....

Séptimo.- Practíquese una **EVALUACIÓN PSICOLÓGICA** a la menor agraviada, así como una **EVALUACIÓN PSIQUIÁTRICA** al procesado ELIAZAR PICHARDO TELLO para determinar su las posibles secuelas existentes en la víctima y determinar el grado de estabilidad emocional del procesado, y demás elementos relacionados a lo investigado, debiéndose evacuar los respectivos resultados y recabarse sus posteriores ratificaciones periciales; con dicho fin OFÍCIESE al Instituto Médico Legal de Ayacucho y a la Oficina del Laboratorio Central del Instituto Nacional de Medicina Legal del Perú de la ciudad de Lima, para su designación del médico especialista.....

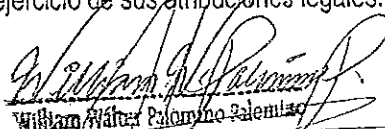
Octavo.- Recíbese la **RATIFICACIÓN PERICIAL** de los médico legistas MARIA RUTH SACSA CANGALAYA Y ADOLFO ORLANDO HERENCIA BARRIOS, sobre el certificado médico legal número 001178-CLS del 13FEB2010 practicada en la persona de la menor agraviada, que obra en autos, con tal fin, LIBRESE EXHORTO respectivo al Juzgado Penal de Huamanga de Turno, con la debida nota de atención, y OFÍCIESE a la Directora de la Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público de Ayacucho.....

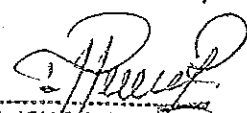
Noveno.- Practíquese la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL** en el lugar de los hechos, la misma que se llevara a cabo en fecha ha programarse en adelante conforme a su estado y al libro de diligencias del juzgado, con citación y/o notificación de las partes procesales y cursándose los oficios respectivos a la Presidencia y Administración de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, a la Comisaría de la PNP - Chungui y a la Municipalidad Distrital de Chungui a fin de poner en conocimiento y brinden las facilidades necesarias para la dotación de movilidad, viáticos y seguridad para el traslado del personal del Juzgado al lugar de los hechos y el normal desarrollo de la diligencia ordenada, conforme corresponda.....

Décimo.- Practíquese las demás diligencias necesarias para el real esclarecimiento de los hechos.....

Al primer otrosí: Y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 94º y 95º del Código de Procedimiento Penales y habiéndose aperturado la presente causa con mandato de comparecencia restringida, en consecuencia TRÁBESE EMBARGO PREVENTIVO en los bienes propios del encausado y previamente REQUIÉRASE al procesado ELIAZAR PICHARDO TELLO, a fin de que dentro del término de las veinticuatro horas de notificado cumpla con señalar bienes libres susceptibles de ser embargados, bajo apercibimiento de procederse con la ejecución forzada sobre sus bienes que se sepan sean de su propiedad, en caso de incumplimiento; notificándole con tal fin y FÓRMESE el respectivo cuaderno con copia de las piezas judiciales necesarias.....

Al Segundo Otrosí: Téngase presente y ESTESE a lo resuelto en la presente resolución. NOTIFÍQUESE con copia de la presente resolución al señor Fiscal de la Fiscalía Provincial Mixta -Chungui-La Mar, para el ejercicio de sus atribuciones legales. Con aviso de la Superior Sala Penal de esta sede judicial. T. R. H. S.-


William Walter Palomino Salentao
Juzgado Mixto de Chungui
CSJAY/PJ


JESUS AYALA PRADO
Secretario Judicial
Juzgado Mixto de Chungui
CSJAY/PJ

160
Ciento
Sesenta
y ocho

EXPEDIENTE Nº. 019-2012-PE.

DECLARACIÓN PREVENTIVA DE DOÑA JUANA CURO HUACRE (35)

En el Distrito de Chungui, siendo las diez de la mañana día veintiuno de agosto del año dos mil doce, ante el Juzgado Mixto de Chungui que despacha el señor Juez Provisional doctor WILLIAM WALTER PALOMINO PALOMINO y secretario que autoriza, compareció a este Despacho Judicial doña JUAN CURO HUACRE (35), identificado con documento nacional Nº 28311640, con treinta y cinco años de edad, natural y vecina del Centro Poblado de Arwimayo del Distrito de Anco-La Mar, religión católica, estado civil casada, grado de instrucción con Cuarto año de educación primaria, domiciliado en el Centro Poblado de Arwimayo del Distrito de Anco-La Mar, ocupación su casa; sin presencia de su abogado defensor, y renuncia a la asistencia de un abogado asumiendo su propia defensa, por cuanto en este Distrito la defensa no es cautiva, en presencia de la señora representante del Ministerio Público doctora Lidia Yupanqui Curi; para fines de rendir su declaración preventiva, por lo que antes de iniciar la presente diligencia el señor Juez toma el juramento de ley al previniente exhortándole declare en honor a la verdad; la diligencia se lleva a cabo con el siguiente resultado: -----

PREGUNTADO PARA QUE DIGA LA PREVENIENTE ¿DÓNDE VIVE EN COMPAÑÍA DE QUIENES? Respondiendo dijo.- Que, vivo en el Centro Poblado de Arwimayo del Distrito de Anco-La Mar, en compañía de mi esposo y mis dos menores hijos.-----

PREGUNTADO PARA QUE DIGA LA PREVENIENTE ¿SI CONOCE AL PROCESADO ELIAZAF PICHARDO TELLO Y A LA MENOR AGRAVIADA DE INICIALES D. B. C. (15) DE SER ASÍ QUE GRADO DE AMISTAD ENEMISTAD MANTIENE CON ELLOS? Respondiendo dijo.- Que, la primera persona que se me pregunta por ser un vecino y conpoblano del Centro Poblado de Arwimayo del Distrito de Anco-La Mar, con quien nunca hemos tenido problema alguno, solo a raíz del presente proceso; mientras que la menor agraviada viene hacer mi hija mayor.-----

PREGUNTADO PARA QUE DIGA LA PREVENIENTE ¿SI TIENE CONOCIMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS QUE SE INVESTIGA MATERIA DE INSTRUCCION? Respondiendo dijo.- Que, en primer lugar yo

JUEZ OY
Juzgado Mixto de Chungui
WILLIAM WALTER PALOMINO PALOMINO
CSJAY/PJ

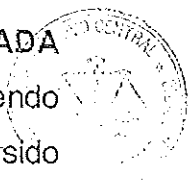
JUEZ

SECRETARÍA
Secretaría Judicial
Juzgado Mixto de Chungui
CSJAY/PJ

me entero recién del ultraje sexual de mi menor hija agraviada el día 14 de agosto del año 2006, ósea al día siguiente del día ocurrido (13 de agosto del año 2006), por la propia versión de mi hija agraviada quien me contó que mi menor hija ha sido ultrajada sexualmente por Eliazar Pichardo Tello, pero debo mencionar que el mismo día 13 de agosto del año 2006, siendo las cinco de la tarde aproximadamente, yo fui a buscar a mi hija a la casa de Marcelina Huamaní Yaranga, ubicada en frente de la casa de mi señora madre Carmela Huacre LLoclla, en la localidad de Arwimayo donde vivíamos junto con mi esposo y mi hija agraviada, entonces cuando llegué a su casa y yo toqué la puerta y salió Eliazar Pichardo Tello, yo pregunté por mi hija y él me contestó que no estaba mi hija, entonces yo entré de frente por su puerta a su casa para buscar a mi hija, yo llamé por su nombre dos veces, pero no me respondió, yo entré al cuarto del procesado Eliazar Pichardo Tello y le encontré a mi hija inconsciente, ebria, semi desnuda solo con un schort y un polito, echada encima de la cama, estaba llorando entonces agarre a mi hija y le saqué del cuarto para llevarla a mi casa, entonces así lo hice ya no le encontré al procesado Eliazar Pichardo Tello, quien se había fugado y luego esperé como una cinco horas aproximadamente y cerca de las doce del meridiano poco a poco recobró la razón, aparentemente abría sido drogada estaba como borracha sin hablar nada, pálida, sus ojos desorbitados, entonces cuando recuperó la razón, quiso miccionar y yo le dije que miccionara en un bacín y ella empezó quejarse que le dolía su vagina, entonces yo y mi esposo nos preocupamos, por cuanto le conté lo que había ocurrido para hacer chequear en la Posta de San Antonio el mismo día 13 de agosto del año 2006, el médico nos comunicó que nuestro menor hija había sido ultrajada sexualmente, entonces acudimos al Juzgado de Paz de San Antonio, para sentar la denuncia conforme se tiene del acta respectivo. Asimismo suscribimos una acta de transacción voluntaria por ante el Juez de Paz de San Antonio, en forma privada donde se comprometieron los padres del procesado Eliazar Pichardo Tello los señores Máximo Pichardo Yaranga y Teodora Tello Pérez, así como el procesado Eliazar Puchardo Tello, para arreglar el problema, comprometiéndose de dar una suma de dinero por el ultraje de mi menor hija agraviada, sin embargo, no me dieron ninguna suma de dinero y entonces mi esposo se apersonó recién a la comisaría para denunciar el hecho.-----

JUZGADO DE PAZ DE SAN ANTONIO
Municipalidad de Churupá
CSJAY/PJ

JESUS AYALA PRADO
Secretario Judicial
Juzgado de Paz de Churupá
CSJAY/PJ



PREGUNTADO PARA QUE DIGA LA PREVENIENTE ¿SI TIENE CONOCIMIENTO EN CUANTAS OPORTUNIDADES HA SIDO ULTRAJADA SU HIJA SEÑALE QUIEN O QUIENES SON LOS AUTORES? Respondiendo dijo.- Que, solo tengo conocimiento que mi menor hija agraviada ha sido ultrajada por primera vez el día 13 de agosto del año 2006, por parte de Eliazar Pichardo Tello quien es el autor de dicho ultraje sexual.-----

PREGUNTADO PARA QUE DIGA LA PREVENIENTE ¿SI PUEDE RECONOCER EN ESTE ACTO A LA PERSONA QUE ULTRAJO SEXUALMENTE A SU MENOR HIJA AGRAVIADA, DE SER ASI SEÑALE LAS CARACTERISTICAS FISICAS? Respondiendo dijo.- Que, es una persona de treinta y dos años de edad aproximadamente, de estatura baja 1.60 mts, aproximadamente, de tes trigueño, cabello medio ondulado y negro, cara larga, con cejas pobladas, con ojos grandes redondos, nariz aguileña, boca grande, labios gruesos, no usa bigotes, usa pantalón o bermudas y calza zapatillas; y puede reconocer a dicho procesado viéndolo ya sea en fotografía.-

PREGUNTADO PARA QUE DIGA LA PREVENIENTE ¿SI PUEDE RECONOCER AL PROCESADO ELIAZAR PICHARDO TELLO EN LA FOTOGRAFIA EXPEDIDAS POR RENIEC, QUE OBRA A FOLIOS 11 Y 161 QUE EN ESTE ACTO SE LE MUESTRA A LA VISTA? Respondiendo dijo.- Que, efectivamente puedo reconocerlo al procesado Eliazar Pichardo Tello, en las fotografías que aparecen a folios 11 y 161 que en este acto se me pone a la vista como el autor del ultraje sexual en agravio de mi menor hija agraviada.-----

PREGUNTADO PARA QUE DIGA LA PREVENIENTE ¿POR QUÉ MOTIVOS HA DESCUIDADO A SU MENOR HIJA AGRAVIADA EN SU CUSTODIA Y EDUCACION ASI COMO SU PROTECCION? Respondiendo dijo.- Que, es la única vez que ocurrió que mi menor hija desapareció de mi casa la noche del día de los hechos, 13 de agosto del año 2006, sin saber poderla ubicarla recién el día siguiente le ubico en la casa de doña Marcelina Huamaní Yaranga, ósea la propietaria de la casa es su mamá Juana Yaranga cuya apellido materno no recuerdo, pero nunca nos hemos descuidado a mi menor hija sino que posiblemente doña Marcelina Huamán Yaranga, con engaños le haya llevado a la casa de su referida madre Juana Yaranga y ocurrió los hechos materia de investigación.-----

JUEZ DE
Juzgado Pederal de Chuangui
CSJNY/PJ

JESÚS A LA PLAZA
Soc. Anónima
Juzgado Pederal de Chuangui
CSJNY/PJ

WALTER YANEZ GARCERAN
Abogado Mayor de Chungui
CSIA/PJ

PREGUNTADO PARA QUE DIGA LA PREVENIENTE ¿PRECISE QUIEN CREE USTED QUE LE HAYA LLEVADO A SU MENOR AGRAVIADA A LA CASA DE DOÑA JUANA YARANGA (MADRE DE MARCELINA HUAMÁN YARANGA)? Respondiendo dijo.- Que, por propia versión de mi hija agraviada, quien me contó que la persona de Marcelina Huamán Yaranga, le había llevado a mi hija de mi casa con el cuento de jugar "botella borracha", pero así como que dicha persona le convidó agua hervida, con dulce, obligándola ha tomar que no le iba hacer daño, entonces mi menor hija tomó y después ya no recuerdo lo que había ocurrido con ella, ya que incluso la encontré a mi menor hija agraviada en el cuarto de Marcelina Huamán Yaranga, muy grave estaba totalmente inconsciente sin fuerza para sostenerse por sí misma por eso yo inmediatamente la conducirla a mi casa, abrazándola y jalando de la mano.-----

CONSULTADO A LA SEÑORA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO A FIN DE QUE INTERROGUE AL PREVINIENTE DE MANERA DIRECTA. DIJO: Que, sí.-----

PREGUNTADO PARA QUE DIGA LA PREVENIENTE ¿SI LA FECHA QUE TOMO CONOCIMIENTO QUE SU MENOR HIJA SE ENCONTRABA EN LA HABITACION DEL PROCESADO USTED LA LLEVO A LA POSTA O ALGUN CENTRO MEDICO PARA REALIZAR EL RECONOCIMIENTO MEDICO? Respondiendo dijo.- Que, efectivamente el día de los hechos encontré a mi menor hija totalmente grave, pálida semi desnuda quien no me respondía por que estaba desvariada, para luego ser conducir a mi casa de ahí a la Posta de Salud de San Martí del Centro Poblado de Unión Progreso, siendo conducido por mi esposo .-----

PREGUNTADO PARA QUE DIGA LA PREVENIENTE ¿DESPUES DE CONDUCIR A SU MENOR HIJA A SU DOMICILIO LA DEPONENTE LA REVISO A SU MENOR HIJA SUS PARTES GINITALES ASI COMO SUS PRENDAS INTIMAS? Respondiendo dijo.- Que, sí revise la traza de color amarillo de mi menor hija que estaba blanquecino así como mi hija se quejaba de sus parte genital y le decía que le dolía observando que los labios de su vaginita estaban hinchados.-----

WALTER YANEZ GARCERAN
Abogado Mayor de Chungui
CSIA/PJ

PREGUNTADO PARA QUE DIGA LA PREVENIENTE ¿CON QUE FRECUENCIA SU MENOR HIJA AGRAVIADA EFECTUA VISITAS A SUS FAMILIARES O VECINOS? Respondiendo dijo.- Que, mi hija casi nunca se

314
Ciento
Setenta
y Dos.

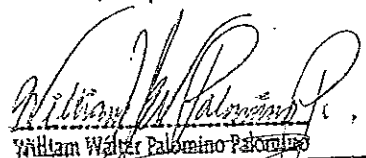
ausenta de mi casa es por ello cuando desapareció de inmediato buscamos por todas partes.-----

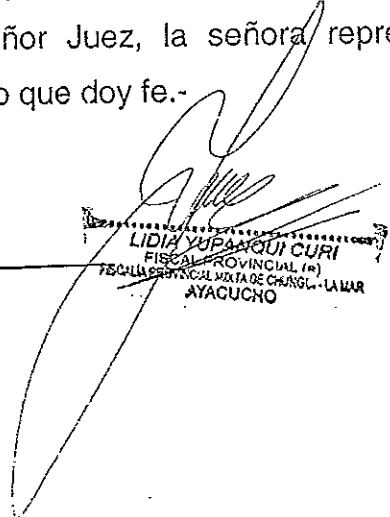
PREGUNTADO PARA QUE DIGA LA PREVENIENTE ¿SI PUEDE PRECISAR LA DEPONENTE EL TIEMPO DE PERMANENCIA EN EL LUGAR DE ARWIMAYO DEL PROCESADO ELIAZAR PICHADO TELLO? Respondiendo dijo.- Que, el procesado es natural y vecino del lugar de Arwimayo y siempre permanece en dicho pueblo hasta la actualidad.-----

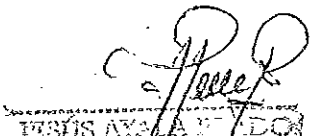
PREGUNTADO PARA QUE DIGA LA PREVENIENTE ¿COMO ES CIERTO QUE SU PERSONA ASÍ COMO ESPOSO REALIZARON EL COBRO DE QUINIENTOS NUEVOS SOLES DEPUES DE TRES DIAS DE TRANSACCION? Respondiendo dijo.- Que, es completamente falso.-----


RETOMANDO EL SEÑOR JUEZ EFECTÚA LA SIGUIENTE PREGUNTA ¿SI TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR O MODIFICAR A SU PRESENTE DECLARACIÓN? Dijo: Que, es todo cuanto puedo declarar.-----

Con lo que concluyó la presente diligencia, siendo las doce del meridiano, firmando el señor Juez, la señora representante del Ministerio Público, la previniente, de lo que doy fe.-


William Walter Palomino Palomino
JUEZ (U)
Juzgado Mixto de Chungui
CSJAY/P.J.


LIDIA YUPANQUI CURI
FISCAL PROVINCIAL (R)
FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE CHUNGUI - LA MAR
AYACUCHO


JESÚS AYALA ARREDONDO
Secretario Judicial
Juzgado Mixto de Chungui
CSJAY/P.J.



EXPEDIENTE No. 019-2012-PE.

DECLARACIÓN PREVENTIVA DE DON ROBERTO BELLIDO BARBOZA
(38).



En el Distrito de Chungui, siendo las doce del meridiano día veintiuno de agosto del año dos mil doce, ante el Juzgado Mixto de Chungui que despacha el señor Juez Provisional doctor WILLIAM WALTER PALOMINO PALOMINO y secretario que autoriza, compareció a este Despacho Judicial don ROBERTO BELLIDO BARBOZA(38), identificado con documento nacional N° 28293445, con treinta y ocho años de edad, natural y vecina del Centro Poblado de Arwimayo del Distrito de Anco-La Mar, religión católico, estado civil casado, grado de instrucción con Segundo año de educación primaria, domiciliado en el Centro Poblado de Arwimayo del Distrito de Anco-La Mar, ocupación agricultor; sin presencia de su abogado defensor, y renuncia a la asistencia de un abogado asumiendo su propia defensa, por cuanto en este Distrito la defensa no es cautiva, en presencia de la señora representante del Ministerio Público doctora Lidia Yupanqui Curi; para fines de rendir su declaración preventiva, por lo que antes de iniciar la presente diligencia el señor Juez toma el juramento de ley al preveniente exhortándole declare en honor a la verdad; la diligencia se lleva a cabo con el siguiente resultado: -----

PREGUNTADO PARA QUE DIGA EL PREVENIENTE ¿DÓNDE VIVE EN COMPAÑÍA DE QUIENES? Respondiendo dijo.- Que, vivo en el Centro Poblado de Arwimayo del Distrito de Anco-La Mar, en compañía de mi esposa Juana Curo Huacre y mis dos menores hijos.-----

PREGUNTADO PARA QUE DIGA EL PREVENIENTE ¿SI CONOCE AL PROCESADO ELIAZAR PICHARDO TELLO Y A LA MENOR AGRAVIADA DE INICIALES D. B. C. (15) DE SER ASÍ QUE GRADO DE AMISTAD ENEMISTAD MANTIENE CON ELLOS? Respondiendo dijo.- Que, en principio debo precisar que el día 13 de agosto del año 2006, en horas de la noche, a eso de las ocho de la noche nos damos cuenta con mi esposa que mi menor hija agraviada avía desaparecido de la casa y no sabíamos donde estaba entonces con mi esposa emprendimos yo y mi esposa la búsqueda, yo no pude encontrar a mi hija agraviada, pero mi esposa Juana Curo Huacre, el día siguiente 14 de agosto del año 2006, siendo las cinco de la mañana la trajo a

JUZGADO MIXTO DE CHUNGUI
JUEZ (P)
WILLIAM WALTER PALOMINO PALOMINO
SECRETARIO
C. 23141/RJ

CENTRO POBLADO
ARWIMAYO
DISTRITO ANCO-LA MAR
PROVINCIA TACNA
PERU

mi menor hija estaba totalmente inconsciente no podía hablar ni caminar, yo le pregunté que había pasado pero ella no podía hablar al verla en ese estado nos preocupamos con mi esposa y agarrando un taxi lo llevamos al Puesto de Salud de San Martín para su reconocimiento médico entonces después de tres días salió su análisis conforme nos había indicado el médico, entonces así lo hicimos regresamos después de tres días junto con mi esposa y nos entregaron una papeleta donde el médico me dijo que no había nada pero yo inquieto fui al Juzgado de paz, para hacer ver la papeleta y el Juez de Paz me dijo que no había ultraje sexual en agravio de mi hija sino hubiera denunciado directamente, entonces dicho Juez de Paz Jesús Espinoza cuyo apellido materno desconozco, y nos hizo firmar un documento llamado "ACTA DE TRANSACCIÓN VOLUNTARIA" y yo esposa por desconocimiento aceptamos dicho supuesto arreglo con el procesado Eliazar Pichardo Tello y sus padres Máximo Pichardo Yaranga y doña Teodora Tello Pérez, quienes también se comprometieron como sanción abonar una suma de dinero de quinientos nuevos soles más los gastos adicionales, asimismo ambos padres del mencionado procesado suscribieron un compromiso de deuda para que cancelara sin falta la suma de cuatrocientos nuevos soles, el día 21 de agosto del mismo año y en caso de que faltara y/o incumpliera iba pagar los ochocientos nuevos soles, extremos estos no se cumplió en nada, documentos que hemos presentado a nivel policial, los mismos que obran en autos a folios 25 y 26 cuyos orinales se exhiben en este acto como constancia; ya posteriormente, cuando mi hija tuvo nuevo tropiezo con otro enamorado Demetrio De La Cruz Guillén en la ciudad de Ayacucho, recién yo me preocupé y lo llevé al médico legista de Ayacucho, para su reconocimiento médico es allí que nos informa que mi menor hija anteriormente había sido ultrajada sexualmente, ya por las investigaciones policiales me entero que mi menor hija era su enamorada de Demetrio De La Cruz Guillén que en primera y anterior oportunidad había sido ultrajada sexualmente por primera vez por el procesado Eliazar Pichardo Tello, y posteriormente ya como enamorados mi menor hija con Demetrio De La Cruz Guillén; en consecuencia el autor del ultraje sexual es Eliazar Pichardo Tello.....

PREGUNTADO PARA QUE DIGA EL PREVENIENTE ¿SI TIENE CONOCIMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS QUE SE INVESTIGA

JUZGADO DE PAZ DE CHUNGUIS
SECRETARÍA

JESUS AYACUCHO
Secretaría Judicial
Juzgado de Paz de Chunguis
OSUNA, P.L.

Ciento
Setenta
y ocho.

MATERIA DE INSTRUCCION? Respondiendo dijo.- Que, sí tengo conocimiento conforme dicho en respuesta anterior.-----

PREGUNTADO PARA QUE DIGA EL PREVENIENTE ¿SI TIENE CONOCIMIENTO EN CUANTAS OPORTUNIDADES HA SIDO ULTRAJADA SEXUALMENTE SU MENOR HIJA AGRAVIADA; DE SER ASI, SEÑALE QUIEN O QUIENES SON LOS AUTORES? Respondiendo dijo.- Que, solo debo afirmar que mi menor hija ultrajada una y primera vez por el Eleazar Pichardo Tello ahora ya mi hija agraviada cuenta con 16 años de edad y tiene su compromiso convivencial Yony Ruiz Quispe, con quien tiene a la fecha un hijo y viven aparte y se encuentran en la ciudad de Ica anteriormente estaba vivían en Ayacucho en la casa de la mamá de su actual pareja y yo me comprometo en traerla a este despacho para su comparecencia para el siguiente mes de setiembre para el debido esclarecimiento de hechos.-----

PREGUNTADO PARA QUE DIGA EL PREVENIENTE ¿POR QUÉ MOTIVOS SE HA DESCUIDADO ESE DIA 13 DE AGOSTO DEL AÑO 2006? Respondiendo dijo.- Que, desconozco los motivos de nuestro descuido ya que a pesar que vivía con nosotros de un momento otro desapareció de la casa yo me di cuenta de ello el día 13 de agosto del año 2006, yo y mi esposa emprendimos su búsqueda sin poder hallarla ese día pero mi esposa al siguiente la ubicó y la trajo a la casa conforme tengo precisado en mi respuesta anterior en esta audiencia.-----

PREGUNTADO PARA QUE DIGA EL PREVENIENTE ¿SI PUEDE RECONOCER EN ESTE ACTO A LA PERSONA QUE ULTRAJO SEXUALMENTE A SU MENOR HIJA AGRAVIADA, DE SER ASI SEÑALE LAS CARACTERISTICAS FISICAS? Respondiendo dijo.- Que, es una persona de unos veinte a veintidós dos años de edad aproximadamente al día de los hechos, de estatura similar mía de 1.55 mts, aproximadamente, de tez trigüeño, cabello lacio y negro, cara larga, con cejas media pobladas, nariz sin precisar otros detalles pero viendo su fotografía puedo reconocerlo.-----

PREGUNTADO PARA QUE DIGA LA PREVENIENTE ¿SI PUEDE RECONOCER AL PROCESADO ELIAZAR PICHARDO TELLO EN LA FOTOGRAFIA EXPEDIDAS POR RENIEC, QUE OBRAN A FOLIOS 11 Y 161 QUE EN ESTE ACTO SE LE MUESTRA A LA VISTA? Respondiendo dijo.- Que, sí efectivamente reconozco al procesado Eliazar Pichardo Tello, en las

Jurado letrado de Chungui
CSJAV/PJ

JESUS AYALA PRADO
Secretario Judicial
del despacho letrado de Chungui
CSJAV/PJ

Juez de
Paz de
Chungui
CSJAN/PJ

fotografías que aparecen a folios 11 y 161 que en este acto se me pone a la vista como el autor del ultraje sexual en agravio de mi menor hija de iniciales D. B. C.

PREGUNTADO PARA QUE DIGA EL PREVENIENTE ¿PRECISE QUIEN CREE USTED QUE LE HAYA LLEVADO A SU MENOR AGRAVIADA A LA CASA DE DOÑA JUANA YARANGA (MADRE DE MARCELINA HUAMÁN YARANGA)? Respondiendo dijo.- Que, yo crée Marcelina Huamán Yaranga haya llevado a la casa de su madre Juana Yaranga donde ocurrió el ultraje sexual por parte de Eliazar Pichardo Tello, esto afirmo por cuanto dicha persona tenia 15 años de edad y siempre jugaba en la calle frente a nuestra casa con mi menor hija de 11 años de edad a la fecha de los hechos.

PREGUNTADO PARA QUE DIGA EL PREVENIENTE ¿SI SE RATIFICA EN SU MANIFESTACION POLICIAL. OBRANTE A FOILIOS 06 Y SIGUEINTE? Respondiendo dijo.- Que, sí se ratifica en todo el extremo del contenido de su manifestación policial.

CONSULTADO A LA SEÑORA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO A FIN DE QUE INTERROGUE AL PREVINIENTE DE MANERA DIRECTA. DIJO: Que, sí.

PREGUNTADO PARA QUE DIGA EL PREVENIENTE ¿EXPLIQUE EL DEPONENTE CUANDO CONDUJO A SU MENOR HIJA AL PUESTO DE SALUD DE SAN MARTIN LE EXPEDIERON EL RECONOCIMIENTO MEDICO EFECTUADO A SU MENOR HIJA? Respondiendo dijo.- Que, sí le dieron una pequeña hoja del cual desconoce sí era el resultado del reconocimiento médico legal toda vez que no le dio lectura por su escaso nivel de instrucción.

PREGUNTADO PARA QUE DIGA EL PREVENIENTE ¿DÓNDE SE ENCUENTRA EL DOCUMENTO EN REFERENCIA? Respondiendo dijo.- Que, el referido documento le entregué al señor Juez de Paz, quien dando la lectura me dijo que solo era intento de violación y que podía ser arreglado nada más en su despacho, motivo por el cual suscribieron el acta de transacción voluntaria y posteriormente el compromiso de pago, los cuales firmamos por ante el Juez de Paz.

PREGUNTADO PARA QUE DIGA EL PREVENIENTE ¿DE QUIEN FUE LA INICIATIVA PARA SOLUCIONAR EL HECHO ANTE EL JUEZ DE PAZ DE

MISUS ANA PIRADO
Secretaria Judicial
L. Juez de Paz de Chungui
CSJAN/PJ

UNION PROGRESO-SAN ANTONIO Y QUIEN REDACTO EL DOCUMENTO DE TRANSACCION VOLUNTARIA Y COMPROMISO DE DEUDA?

Respondiendo dijo.- Que, sobre los hechos efectué la denuncia por ante el Teniente >Gobernador de Arwimayo quien con un documento me pasó al Juez de Paz de Unión Progreso de San Antonio manifestándome el Juez de Paz que debo llevar el resultado del reconocimiento médico de mi hija; es así después de tres días cuando llevé el resultado al Juez este me dijo que solo era tentativa de violación y que podíamos arreglar en su despacho, en donde se encontraba el denunciado por lo que fue a su sugerencia del Juez de Paz lo arreglamos en su despacho.

EN ESTE ESTADO LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO SOLICITA LA ENTREGA DEL ORIGINAL DEL ACTA DE TRANSACCION VOLUNTARIA Y EL DOCUMENTO DENOMINADO COMPROMISO DE DEUDA ASI COMO COPIAS DE LA INSTRUCCIÓN 019-2012-PE, PAR FINES DE MIS ATRIBUCIONES DE LEY AL ADVERTIRSE DE LA MANIFESTACION DE LOS PREVENIENTES Y DEL TENOR DE LOS DOCUMENTOS ACTA DE TRANSACCION VOLUNTARIA Y COMPROMISO DE DEUDA INDICIO DE LA COMISION DEL DELITO PERSIGUIBLES CONTRA JESUS ESPINOZA, POR LO QUE PIDO SE DISPONGA CONFORME SOLICITO.

EN ESTE ESTADO ANTE LAS EVIDENCIAS EXISTENTES, Y HA SOLICITUD DE LA SEÑORA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO, RESPECTO AL POSIBLE EXISTENCIA DE LA COMISION DE DELITO PERSIGUEBLE DE OFICIO DE CONFORMIDAD DE LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 49º, 72º DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES SE DISPONE: REMITASE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS PIEZAS PROCESALES PERTINENTES DEL PRESENTE PROCESO AL DESPACHO DE LA SEÑORRA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES. ASIMISMO RETENGASE Y REMITASE LOS DOS DOCUMENTOS "ACTA DE TRANSACCION VOLUNTARIA" Y "COMPROMISO DE DEUDAS" QUE FUE EXIHBIDA EN ESTA AUDIENCIA POR EL PREVENIENTE CON LOS FINES INDICADOS, CON LA DEBIDA NOTA DE ATENCION.

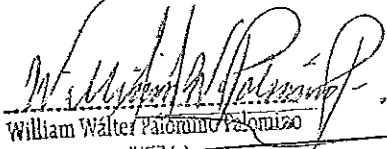
Jurado Mico de Chunga CSJAPPA

JESUS AYALA PRADO
Secretario Judicial
Juzgado de Chunga CSJAPPA

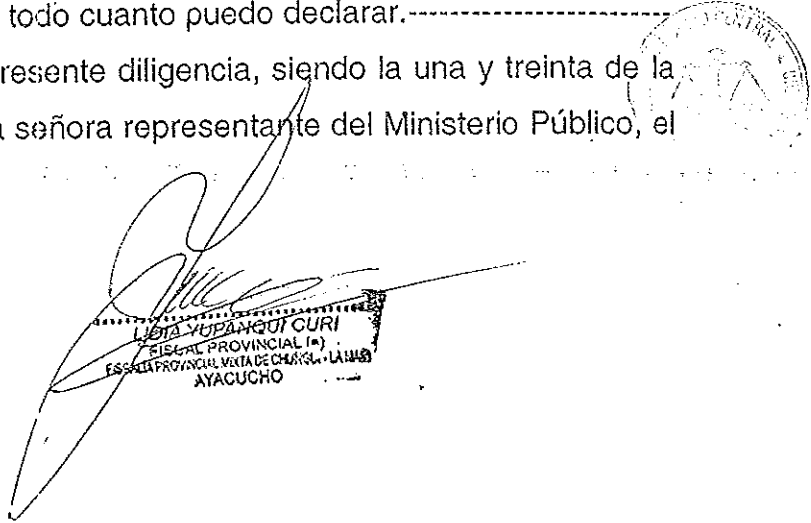
101
Ciento
ochenta
y uno

RETOMANDO EL SEÑOR JUEZ EFECTÚA LA SIGUIENTE PREGUNTA ¿SI
TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR O MODIFICAR A SU PRESENTE
DECLARACIÓN? Dijo: Que, es todo cuanto puedo declarar.-----

Con lo que concluyó la presente diligencia, siendo la una y treinta de la
tarde, firmando el señor Juez, la señora representante del Ministerio Público, el
previniente, de lo que doy fe.-

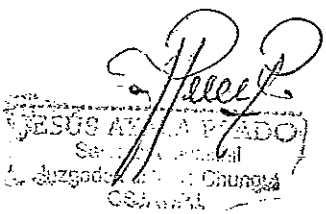


William Walter Paicorino Palomizo
JUEZ (P)
Juzgado Mixto de Chungui
CSJAY/PJ



LIDIA YUPANQUI CURI
FISCAL PROVINCIAL (P)
FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE CHUNGUI - LAMBAYEQUE
AYACUCHO





JESÚS A. PRADO
S. P. M. P.
Juzgado Mixto de Chungui
CSJAY/PJ

EXPEDIENTE : 019-2012-PENAL
SECRETARIO JUDICIAL : JESUS AYALA PRADO
INCULPADO : ELIAZAR RICHARDO TELLO
DELITO : VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD.
AGRAVIADA : EN RESERVA.

AUTO AMPLIATORIO DE INSTRUCCION:

Resolución número 06.
Chungui, dieciocho de diciembre
Del año dos mil doce.-

AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta con el Expediente y conforme a su estado; y, CONSIDERANDO: Que, puesto los autos a Despacho y durante la instrucción no se ha practicado ni recabado algunas de las diligencias ordenadas en el auto apertura de instrucción y siendo los fines de la instrucción de recabar elementos de juicio, que conlleve a establecer la responsabilidad penal del imputado, es menester establecer mecanismos que conlleven a cumplir con su fin; por lo que este Órgano Jurisdiccional: RESUELVE: AMPLIAR EL PLAZO DE INVESTIGACIÓN por el término de SESENTA DIAS; en consecuencia debiendo practicarse las siguientes diligencias.-----

[Handwritten notes and signatures in the left margin]

Primero.- Recíbase la declaración instructiva del procesado ELIAZAR RICHARDO TELLO, quien a la fecha se encuentra en libertad por no haber sido puesto a disposición del Juzgado por ante del Ministerio Público en calidad de detenido; con tal fin, OFICIESE a las autoridades competentes para su inmediata Ubicación y captura para su inmediato internamiento en el Establecimiento Penal de Ayacucho (ex Yanamilla), girándose la respectiva papeleta de carcelación y con la debida nota de atención.--

Segundo.- Recábase las declaraciones testimoniales de Marcelina Huamani Yaranga, Teodora Tello Pérez, Máximo Ricardo Yaranga y Jesús Espinoza (Juez de Paz del Centro Poblado de Unión Progreso de San Antonio), en horas de Despacho; con tal fin NOTIFIQUESE y/o OFICIESE a las autoridades pertinentes para su notificación.-----

Tercero.- Practíquese una evaluación psicológica a la menor agraviada, así como una Evaluación Psicológica y Psiquiátrica al procesado ELIAZAR RICHARDO TELLO, para determinar si las posibles secuelas existentes en la

víctima y determinar el grado de estabilidad emocional del procesado y demás elementos relacionados a lo investigado, debiéndose evacuar los respectivos resultados y recabarse sus posteriores ratificaciones periciales; con dicho fin OFICIESE al Instituto Médico Legal de Ayacucho y a la Oficina del laboratorio Central del Instituto Nacional de Medicina Legal del Perú de la ciudad de Lima, para su designación del médico especialista.-----

Cuarto.- Practíquese la diligencia de *INSPECCIÓN JUDICIAL* en el lugar de los hechos; y, señálese fecha para el día *ONCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRECE*, a horas *DIEZ DE LA MAÑANA*, con autorización de la Presidencia y conocimiento de la Administración de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, debiendo oficiarse a la representante del Ministerio Público y demás sujetos procesales para su concurrencia.-----

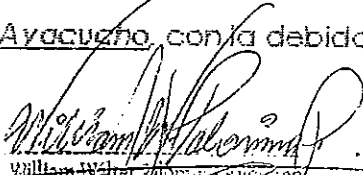
Quinto.- Recíbese la declaración referencial de la menor agraviada de iniciales D. B. C., en horas de Despacho; con tal fin, *NOTIFIQUESE* y/o *OFICIESE* conforme corresponda.-----

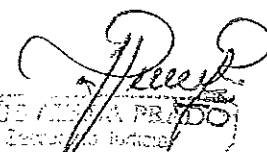
Sexto.- Oficiése al Puesto de Salud de San Martín, a fin de que remitan copia de la Historia Clínica de la menor agraviada, así como informen sobre el resultado de la evaluación médico ginecológico practicado a la menor agraviada el día 14 de agosto del 2006.-----

Séptimo.- Recábese la partida de nacimiento de la menor agraviada; con tal fin *OFICIESE* donde corresponda.-----

Octavo.- Recábese los antecedentes Judiciales y la partida de nacimiento del procesado; con dicho fin, *OFICIESE* donde corresponda.--

Noveno.- Practíquese las demás diligencias necesarias para el real esclarecimiento de los hechos. Con conocimiento de las partes procesales y citación de la Representante del Ministerio Público. DÉSE cuenta a la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, con la debida nota de atención.-


William Walter Alcántara Caceres
JUEZ (P)
Juzgado Mixto de Chungui
CSJAY/PJ


JESÚS MARÍA PRADO
Fiscalía Judicial
Juzgado Mixto de Chungui
CSJAY/PJ

MANIFESTACION DE LA PERSONA DE ELIAZAR PICHARDO TELLO (32)

---En Distrito de Chungui La Mar, siendo las 18.40 horas del 11ENE2013, presente ante el instructor, en una de las Oficinas de la Comisaría PNP Chungui (Sección de Investigación de Delitos), el manifestante al ser preguntado por sus generales de Ley, dijo llamarse como queda escrito ser natural del Distrito de Vilcabamba, Provincia de la Convención Cuzco, conviviente, agricultor, 4to. De secundaria, con fecha de nacimiento 07JUL2013, hijo de Máximo y Teodora, identificado con DNI, Nro.80466718, con domicilio en la Av. Los Angeles S/N del Centro Poblado de Arhuymayo del Distrito de Anco La Mar Ayacucho, con participación del Representante del Ministerio Público la Dra. Lidia YUPANQUI CURI, Fiscal Provincial Mixta Chungui La Mar, quien manifiesta lo siguiente :-----

01. PREGUNTADO DIGA: Si Ud., requiere ser asesorado por un abogado de su elección en su presente manifestación? Dijo:-----
---Que, no lo creo necesario por el momento ya que se encuentra presente la Representante del Ministerio Público .-----

02. PREGUNTADO DIGA: Indique el motivo de su presencia en esta Comisaría PNP Pichari? Dijo:-----
---Que, me encuentro presente en esta Comisaría PNP Pichari, por haber sido intervenido por las inmediaciones de la Av. Los Ángeles del Centro Poblado de Arhuymayo del Distrito de Anco Ayacucho, por miembros de la Policía de la Comisaría del Distrito de Chungui sin poner resistencia alguna, por encontrarme Requisitoriado por la presunta Comisión del Delito Contra La Libertad Sexual Violación Sexual de menor de edad.-----

03. PREGUNTADO DIGA: Si Ud., conoce a la persona de Delia BELLIDO curo, de ser así indique que vinculo de amistad, enemistad o que grado de familiarismo los une.? Dijo:-----
----Que, por la persona que se me pregunta la conocí cuando era menor de edad y la conozco hace diez años Aproximadamente, y no me une ningún vinculo de familiarísimo.-----

04 PREGUNTADO DIGA: Si Ud., tiene conocimiento que se encuentra con Orden de Captura (Requisitoria) de acuerdo al Oficio Nro.3208-2012-exp-019-2012-PE-JMCH-CSJAY/PJ., de fecha 18DIC2012, (en situación vigente), por el Delito Contra La Libertad Sexual Violación Sexual de menor de edad., dispuesta por el Juzgado Mixto de Chungui ? Dijo:-----
---Que, en el año 2007, tuve problemas con la menor Delia BELLIDO CURO, por consumir bebidas alcohólicas (CAÑA), conjuntamente con su

AYACUCHO

ROLANDO N. DEL MAR SUJATA
CAP. PNP
COMISARIO



amiga Marcelina HUAMANI YARANGA, en el Centro Poblado de Arhuymayo del Distrito de Anco La Mar Ayacucho y de haberme sindicado al parecer por la Presunta Comisión del Delito Contra la Libertad Sexual - Violación Sexual y presumo que por ese caso haya salido mi captura, pero en todo momento me he presentado ante el Juzgado Provincial Mixta Chungui en la veces que he sido notificado.----

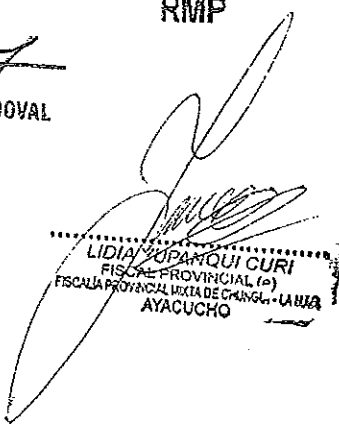
05. PREGUNTADO DIGA: Si Ud., ha sido coaccionado, maltratado o si le han solicitado dádiva alguna en la presente diligencia policial? Dijo:-----
----Que, no, que mi manifestación lo he brindado a mi entera voluntad y libertad en presencia del Representante del Ministerio Publico.-----
06. PREGUNTADO DIGA: Si Ud., tiene antecedentes policiales, judiciales o penales? Dijo:-----
---Que, no, que mi manifestación lo he brindado a mi entera voluntad y libertad.-----
07. PREGUNTADO DIGA: Si Ud., tiene algo mas que agregar, quitar o modificar a su presente manifestación ¿ Dijo:-----
---Que, no, y leída que fue mi manifestación y encontrándola conforme en todas sus partes me ratifico de ella, firmando e imprimiendo mi huella digital, en presencia del instructor que certifica.-----

EL INSTRUCTOR




CIP. 335367
ROLANDO N. DE LAMA SANDOVAL
CAP. PNP
COMISARIO

RMP


LIDIA YOPANQUI CURI
FISCAL PROVINCIAL (P)
FISCALIA PROVINCIAL MIXTA DE CHUNGUI - LAMA
AYACUCHO

EL MANIFESTANTE



Eliazar PICHARDO TELLO (32)

DNI. Nro.80466718

ACTA DE LA DILIGENCIA JUDICIAL DE LA DECLARACION INSTRUCTIVA
AMPLIATORIA DEL PROCESADO ELIAZAR PICHARDO TELLO

En el Establecimiento Penal de Máxima Seguridad de Yanamilla de Ayacucho, siendo a horas diez de la mañana del día cuatro de febrero del año dos mil trece, constituido el personal del Juzgado Especializado En lo Penal de Kimbiri, que despacha el señor Juez doctor EUDOSIO ESCALANTE ARROYO, y la Testigo Actuario que da cuenta, estando presente en este acto el procesado ELIAZAR PICHARDO TELLO, asistido por su abogado defensor Epifanio Castro Ccahuana, con registro de Colegio de Abogados de Ayacucho 1220; estando presente en este acto la señora representante del Ministerio Público doctora LIDIA JAPANQUI CURI; Fiscal de la Fiscalía Mixta de Chungui; todos con la finalidad llevar a cabo la diligencia judicial DE DECLARACION INSTRUCTIVA AMPLIATORIA del procesado presente en este acto, programado en autos para el día de la fecha, la misma que se llevó a cabo con el siguiente resultado: -----

Previamente se hace constar que el instruyente es quechua hablante, por lo que para los fines de la presente diligencia se designa como interprete a la Asistente Judicial Normalinda Morales Urriburu.---

PREGUNTADO PARA QUE DIGA: ¿SI CONOCE A LA MENOR AGRAVIADA?

CONTESTANDO DIJO: Que, a la menor agraviada por quien se le pregunta si lo conoce, aclarando indica que la menor viene a ser su compoblando.-----

PREGUNTADO PARA QUE DIGA: ¿QUÉ ACTIVIDADES HA DESARROLLADO EL DIA 13 DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL SEIS?

CONTESTANDO DIJO: que en la fecha que se indica, ha realizado trabajos de agricultura en su chacra, ubicado en el sector conocido como Misarpata, del distrito de Anco, retornando a su domicilio a las cinco de la tarde aproximadamente, donde luego de tomar sus alimentos, salio a la calle, encontrándose con su amigo Fredy cuyos apellidos desconoce, con quien se pusieron a libar cerveza en su tienda del señor Glicerio Sierra, circunstancias en que se hizo presente la adolescente Marcelina Huamani Yaranga, quien inmediatamente lo condujo al instruyente a su domicilio, con la finalidad de celebrar su cumpleaños, al llegar al domicilio de la adolescente Marcelina Huamani Yaranga se percato de la presencia de la menor agraviada, quien se encontraba en un estado ecuanime, de otro lado indica que la adolescente Marcelina Huamani Yaranga, le sirvió al instruyente lonche mezclado con caña (trago), por lo que, el instruyente se molesto con dicha adolescente ya que le estaba haciendo tomar esa bebida a las menores que estaban presentes en

Eudosis Escalante Arroyo
JUEZ
Amparo Mixto de Vacaciones
Chungui, San Francisco y Pucallpa de la
Corte Superior de Justicia de Ayacucho

Epifanio Castro Ccahuana
ABOGADO
1220

Normalinda Morales Urriburu
Asistente Judicial
Corte Superior de Justicia de Ayacucho

Vertical text on the left margin, including "Corte Superior de Justicia de Ayacucho" and other administrative markings.

Alfonso Castro Espino
ABOGADO
C.A.A. 1220

MENORES SE ENCONTRABAN LIBANDO LICOR? CONTESTANDO DIJO: Que, simplemente dejo de comunicar tal hecho.-----

PREGUNTADO PARA QUE DIGA: ¿SI ANTERIORES OPORTUNIDADES HA ESTADO INVOLUCRADO EN HECHOS SIMILARES? CONTESTANDO DIJO: Que, es la primera vez que se ve inmerso en un proceso penal.-----

PREGUNTADO PARA QUE DIGA: ¿SI ACTUALMENTE CUENTA CON UNA PAREJA ESTABLE? CONTESTANDO DIJO: Que, efectivamente, a la fecha mantiene una convivencia con Estefany Prado Castillo, quien tiene actualmente dieciséis años de edad, con quien han llegado a procrear una menor; y en la fecha en que empezaron a mantener una relación amorosa su referida conviviente, contaba escasamente con 15 años de edad.-----

PREGUNTADO PARA QUE DIGA: ¿CUAL ES LA RELACION ACTUAL QUE MANTIENE CON AL MENOR AGRAVIADA? CONTESTANDO DIJO: Que, actualmente se encuentran enemistados con la menor agraviada y sus familiares. Asimismo señala que la menor agraviada a la fecha ya tiene su pareja, incluso ya tiene un hijo.-----

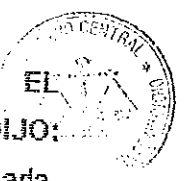
EN ESTE ACTO SE CORRE TRASLADO AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, A EFECTOS DE QUE FORMULE LAS PREGUNTAS QUE CORRESPONDE:

Gualberto Matos
SECRETARIO AUDITOR
Juzgado Mixto de Valencianas de la Mz.
Chungui, San Francisco y Royal de la Libertad
Corte Superior de Justicia de Ayacucho

PREGUNTADO PARA QUE DIGA: ¿CÓMO EXPLICA QUE CON FECHA 13 DE AGOSTO DEL AÑO 2006, SE OBSERVA DE LA COPIA DE LA HISTORIA CLINICA EXPEDIDA POR EL PUESTO DE SALUD DE ARWIMAYO - ANCO, AL MOMENTO DE SER EVALUADA Y VISITADA LA MENOR POR LA TECNICA EN ENFERMERIA DEL HOSPITAL HUACCRO QUISPE HAYA ENCONTRADO A LA MENOR AGRAVIADA EN COMPLETO ESTADO DE EMBRIAGUEZ, QUIEN LE MANIFESTO HABER SIDO VICTIMA DE ULTRAJE SEXUAL POR PARTE DEL PROCESADO, INCIDENCIA SOBRE EL CUAL SE PLASMO EN EL DOCUMENTO EN REFERENCIA, SIENDO INCLUSIVE REFERIDA AL PUESTO DE SALUD DE SAN MARTIN? CONTESTANDO DIJO: Que, no se explica, pero que el resultado de la evaluación medica en el puesto de salud de San Martín ha arrojado el resultado negativo.-----

Andrés Escobedo Alroyo
Juzgado Mixto de Valencianas de la Mz.
Chungui, San Francisco y Royal de la Libertad
Corte Superior de Justicia de Ayacucho

PREGUNTADO PARA QUE DIGA: ¿DÓNDE SE ENCUENTRA EL DOCUMENTO, RESULTADO DE LA EVALUACION MEDICA PRACTICADO EN



EL PUESTO DE SALUD DE SAN MARTIN, QUE SEGUN REFIERE EL INSTRUIDO ARROJO EL RESULTADO NEGATIVO? CONTESTANDO DIJO: Que, el resultado ha sido recepcionado por el progenitor de la menor agraviada, documento al cual dio lectura el Juez de Paz de Unión Progreso, quien le preguntó que había arrojado al examen medico de manera NEGATIVA.-

PREGUNTADO PARA QUE DIGA: ¿CÓMO EXPLICA EL INSTRUIDO QUE CON LA VERSION DEL PROGENITOR DE LA MENOR AGRAVIADA, RESPECTO DE LOS HECHOS INSTRUIDOS SE COMPROMETIO ANTE EL JUEZ DE PAZ PAGAR LA SUMA DE CUATROSCIENTOS NUEVOS SOLES, RECONOCIENDO RESPONSABILIDAD SOBRE LOS HECHOS, COMPROMETIENDOSE INCLUSIVE A NO VOLVER A INCURRIR EN LOS HECHOS INSTRUIDOS Y SOLICITANDO AL JUEZ DE PAZ ARCHIVAR EL CASO EN SU DESPACHO? CONTESTANDO DIJO: Que, al ser presionado por el Juez de Paz de Unión Progreso, opto por cancelar la suma de quinientos nuevos soles, pero en ningún momento le ha ultrajado a la menor agraviada, de otro lado indica que la suma de quinientos nuevos soles que le entrego al juez de paz de Unión Progreso no fue entregado a los progenitores de la menor agraviada, siendo que se había quedado en poder del Juez de Paz, motivo por el cual los familiares de la menor agraviada procedieron a denunciarlo.-----

EN ESTE ACTO SE CORRE TRASLADO AL ABOGADO DE LA DEFENSA, A EFECTOS DE QUE FORMULE LAS PREGUNTAS QUE CORRESPONDE:

PREGUNTADO PARA QUE DIGA: ¿CUÁNTO TIEMPO PERMANECIO EN EL DOMICILIO DE MARCELINA HUAMANI YARANGA? CONTESTANDO DIJO: Que, permaneció en dicho domicilio por un espacio de 10 minutos.-----

PREGUNTADO PARA QUE DIGA: ¿SI PUEDE PRECISAR EL NOMBRE DE LAS MENORES QUE SE ENCONTRABAN EN EL DOMICILIO DE MARCELINA HUAMANI YARANGA? CONTESTANDO DIJO: Que, además de la adolescente Marcelina Huamani Yaranga, dos menores entre ellas la menor agraviada.-

PREGUNTADO PARA QUE DIGA: ¿SI TIENE CONOCIMIENTO DE QUIENES SON LAS PERSONAS QUE LE ACOMPAÑARON A LA MENOR AGRAVIADA PARA SU RECONOCIMIENTO MEDICO LEGAL? CONTESTANDO DIJO: Que, la menor ha sido acompañada de sus padres.-----

Gerardo Méndez Chiriqui Bautista
 SECRETARIO JUDICIAL
 Juzgado Mixto de Vacaciones de La Alca, Chiriqui, San Francisco y Puno de Kinabli
 Calle Superior de Justicia de Ayacucho

Gerardo Méndez Chiriqui Bautista
 SECRETARIO JUDICIAL
 Juzgado Mixto de Vacaciones de La Alca, Chiriqui, San Francisco y Puno de Kinabli
 Calle Superior de Justicia de Ayacucho

ese domicilio entre ellas la agraviada, finalmente señala que luego de tomar un vaso se retiro del lugar hacia su domicilio, dejándoles en estado ecuanime tanto a la menor agraviada como también a la adolescente Marcelina Huamani Yaranga.; habiéndose retirado de su domicilio de la señorita Marcelina Huamani Yaranga a las diez de la noche aproximadamente.-----

PREGUNTADO PARA QUE DIGA: ¿CÓMO ES CIERTO QUE EL DIA 13 DE AGOSTO DEL AÑO 2006, APROVECHANDO QUE LA ADOLESCENTE MARCELINA HUAMANI YARANGA SE ENCONTRABA DORMIDA POR ENCONTRARSE EN ESTADO DE EBRIEDAD, AL IGUAL QUE LA MENOR AGRAVIADA, PROCEDIO A ULTRAJARLA A ESTA ULTIMA? CONTESTANDO DIJO: Que, no es cierto la pregunta, reiterando indica que se retiro del domicilio de la adolescente Marcelina Huamani Yaranga dejándoles despiertas, es decir no se encontraban dormidas.-----

PREGUNTADO PARA QUE DIGA: ¿COMO REFIERE QUE NO HA ULTRAJADO A LA MENOR AGRAVIADA, PORQUE RAZONES ESTA LE SINDICA COMO LA PERSONA QUE LA HA ULTRAJADO EL DIA 13 DE AGOSTO DEL AÑO 2006? CONTESTANDO DIJO: Que, dichas sindicaciones son falsas, ya que en ningún momento le ha tocado a la menor agraviada.-----

PREGUNTADO PARA QUE DIGA: ¿POR QUÉ RAZONES EL INSTRUYENTE PROCEDIO A SUSCRIBIR UN DOCUMENTO CON LOS PROGENITORES DE LA MENOR AGRAVIADA POR ANTE EL JUEZ DE PAZ DE UNION PROGRESO SAN ANTONIO? CONTESTANDO DIJO: Que, si bien procedieron a suscribir el documento a que se refieren, sin embargo ello ha sido solamente para no volverle a hacer tomar licor a las menores; indica además, que en esa fecha el Juez de Paz de San Antonio, ha dispuesto que la menor sea sometida a un reconocimiento medico, donde se diagnostico que la menor no había sido ultrajada. Tanto mas, la propia menor agraviada en el Despacho de Juez de Paz ha referido que el instruyente no le había ultrajado.-----

PREGUNTADO PARA QUE DIGA: ¿SI EN EL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2006, EL INSTRUYENTE CONTABA CON UNA PAREJA? CONTESTANDO DIJO: Que, en esa fecha no contaba con una pareja sentimental, por lo tanto, no mantenía ningún acto sexual.-----

PREGUNTADO PARA QUE DIGA: ¿POR QUÉ RAZONES NO COMUNICO A LAS AUTORIDADES DE LA COMUNIDAD, QUE EL DIA 13 DE AGOSTO DEL AÑO 2006, LA ADOLESCENTE MARCELINA HUAMANI YARANGA Y OTRAS

SECRETARÍA DE JUSTICIA
JUZGADO SUPLENTE DE LA PAZ
CHUNGUI, SAN FRANCISCO Y VALLE DE ATRONCA
CENTRO SUPLENTE DE LA PAZ DE AYACUCHO
Gonzalo Merino Chiriqui Ramirez
SECRETARIO JUDICIAL
Luzmila Castro Castro
C. A. B. O. G. P. A. D. O.
C. A. A. 1220

PREGUNTADO PARA QUE DIGA: ¿SI TIENE CONOCIMIENTO EL NOMBRE DEL MEDICO QUE HIZO EL RECONOCIMIENTO MEDICO A LA MENOR AGRAVIADA? CONTESTANDO DIJO: Que, la menor agraviada a sido auscultada por un enfermero, que responde al nombre de Juan Maldonado.-----

PREGUNTADO PARA QUE DIGA: ¿SI TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR, QUITAR A SU PRESENTE DELARACION INSTRUCTIVA? CONTESTANDO DIJO: Que, se declara inocentes de los cargos que pesa en su contra.-----

Con lo que concluyo la Presente diligencia firmando los presentes después de lo que hizo el señor juez, de lo que doy fe.-

Eudocio Escalante Arroyo
JUEZ
Juzgado Mixto de Vacaciones de La Mar,
Chungui, San Francisco y Penal de Kmbrí
Corte Superior de Justicia de Ayacucho

LIDIA YUPANQUI CURI
FISCAL PROVINCIAL (a)
FISCALIA PROVINCIAL DE LA FISCALIA DE CHUNGUI-LA MAR
AYACUCHO

EP



Epifanio Castro Cahuana
ABOGADO
C.A.A. 1220

Goiberto Metodio Chapana Bautista
SECRETARIO JUDICIAL
Juzgado Mixto de Vacaciones de La Mar,
Chungui, San Francisco y Penal de Kmbrí
Corte Superior de Justicia de Ayacucho

293
docecientos
noventa y
tres

MINISTERIO DE JUSTICIA DE AYACUCHO
FISCALÍA MIXTA DE AYACUCHO
FECHA DE INGRESO

5 AGO 2013

Expediente N° 2013 - 087
Procesado : Eliazar PICHARDO TELLO
Delito : Violación Sexual de Menor de Edad
Agravada : En reserva

ACUSACIÓN N° 64 -2013-MP-2FSM-AYA.

1. En la presente instrucción con imputado en cárcel, HAY MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL, contra:

ELIAZAR PICHARDO TELLO (imputado en cárcel), peruano, con 27 años de edad, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 80466718, nacido el 07 de junio de 1979, en el Distrito de Vilcabamba, Provincia de La Convención, Departamento de Cusco, estado civil – soltero, con grado de instrucción – primaria completa, hijo de don Máximo y doña Teodora, con domicilio en el anexo de Arhuimayo del Distrito de Anco, Provincia de La mar – Ayacucho, conforme se desprende de su ficha del RENIEC de fs. 161.

I. HECHOS INSTRUIDOS.

Del auto apertorio de instrucción de fojas 132/138, se desprende que:

- Que, con fecha 13AGO2006 en horas de la noche, en el anexo de Arwimayo del Distrito de Anco, Provincia de La Mar – Ayacucho, la menor agraviada de iniciales D.B.C (11) de once años de edad, fue objeto de violación sexual por parte del imputado Eliazar Pichardo Tello, ocurrido en la casa de su amiga Marcelina HUAMANI YARANGA (15), por motivos de cumpleaños de Marcelina fue invitada a tomar lonche, para luego ingerir bebidas alcohólicas (caña), circunstancias en que se hizo presente el imputado Eliazar Pichardo Tello, ya una vez en el lugar el imputado aprovechó esperar el momento oportuno el estado de embriaguez de la menor agraviada, hasta la hora en que llega a observar, que la menor agraviada se encontraba descansando ebria en la cama, el imputado procedió en bajar sus prendas de vestir y ultrajarla sexualmente aprovechando el estado de inconciencia y luego retirarse del lugar, ya a la hora de despertar la menor agraviada se da cuenta, que su prenda íntima estaba lleno de sangre y con fuertes dolores en la vagina, para luego ser ubicada y conducida por su progenitora hacia su domicilio en ese estado, y posteriormente ser conducida al puesto de salud de San Martín para fines de su evaluación, luego ser corrobora el ultraje sexual de la menor, con el certificado de reconocimiento médico legal N° 001178-LLS, que presenta desfloración antigua.

II. DILIGENCIAS ACTUADAS.

A fs. 01/05, obra el atestado N° 002-2011-DIREOP-PNP-FP-VRAE-DIVPOL-HTA-C-CH., documento que contiene la investigación realizada, respecto a los cargos que se vienen exponiendo en la presente acusación fiscal, y al no haber sido tachado o pedido su nulidad, mantiene su valor probatorio conforme lo establece el artículo 62° del Código de Procedimientos Penales.

294
doscientos
noventa y
cuatro

A fs. 06/07, obra la manifestación de Roberto BELLIDO BARBOZA, quien viene a ser el progenitor de la menor agraviada de iniciales D.B.C. (11), refiriendo que torna conocimiento del hecho, de que su menor hija había sido objeto de violación sexual por parte del imputado, en el Centro Poblado de Arwimayo, Distrito de Anco, Provincia de La Mar -- Ayacucho, advirtiendo como consecuencia de la aceptación tácita por parte del imputado, se llegó a firmar una transacción voluntaria entre el imputado y sus padres y los progenitores de la menor agraviada, esto ante el Juez de Paz de Unión Progreso, en donde el imputado se comprometió en pagar la suma de cuatrocientos nuevos soles con fecha máxima al 21AGO2006, por concepto de reparación del daño ocasionado a la menor agraviada, por el delito instruido. En ese mismo sentido declara en otra investigación, que el año 2006 su menor hija fue objeto de violación sexual por parte del imputado, aprovechando que su hija se encontraba en estado de embriaguez a su corta edad, después de haber tomado licor juntamente con su amiga Marcelina (ver fs. 23/24). Asimismo, al prestar su declaración preventiva se ratifica en lo vertido a nivel preliminar con relación al delito instruido (ver fs. 176/181).

A fojas 03/10, obra la referencial de la menor agraviada de iniciales D.B.C. (11), diligencia recepcionada en presencia de su progenitor Roberto Bellido Barboza y el RMP, donde la menor agraviada refiere que el día 13AGO2006, su amiga Marcelina Huamaní Yaranga (15), le llega a invitar a su casa para tomar lonche, una vez en el lugar se encuentra con su prima Amanda Chaico Yaranga (09), donde primero llegaron a tomar lonche y después bebidas alcohólicas (caña), desconociendo como así llegó de un momento a otro el imputado Eliazar Pichardo Tello, para después retirarse y ellas seguían tomando hasta quedarse dormidas por encontrarse mareadas, en la cama que se encontraba al costado, luego al despertarse a eso de la 01:00 de la mañana del día siguiente, la menor agraviada se da cuenta que le dolía fuerte su parte íntima, quedándose en el lugar hasta las 06:00 de la mañana, llegando en esa circunstancia su progenitora para enseguida conducir a su domicilio y luego a la posta de salud de San Martín ya que su hija se encontraba mal de lo que estaba; dejando constancia que sus progenitores toman cuenta del hecho por intermedio de su prima Amanda Chaico Yaranga, quien le había visto a la declarante juntamente con el imputado en la cama, de la misma forma, el imputado era la única persona que se encontraba en el lugar, y que su prima Amanda es quien le cuenta a la referente, persona que le estaba desatando su shorts, y ella (Amanda) le decía al imputado que no le haga eso, para luego retirarse del lugar dejando sola con el imputado; además deja constancia la declarante, que la vista fotográfica contenida en la ficha del RENIEC, con DNI N° 80466718, corresponde a la persona del imputado quien le ultrajó sexualmente la noche del 13AGO2006. Asimismo, se tiene de la copia certificada en la investigación sobre otro delito, donde la menor refiere que el día 13AGO2006 fue víctima de violación sexual por parte del imputado Eliazar Pichardo Tello, el mismo que se solucionó en el Juzgado de Paz del lugar, en donde el imputado se comprometió en pagar por los daños y perjuicios una suma dineraria, conforme al detalle descrito líneas arriba (ver fs. 25/28).

A fojas 12/13, obra el acta de reconocimiento fotográfico de la ficha del RENIEC del imputado, diligencia recepcionada en presencia del RMP y progenitor de la menor agraviada, en donde la menor participa en calidad de reconocedora, quien al ser puesta la vista fotográfica contenida en la ficha del RENIEC, reconoce de manera directa e inmediata que corresponde a la persona del imputado Eliazar Pichardo Tello, sujeto que llegó a ultrajarla sexualmente el día 13AGO2006 a horas 20:00 aprox., conforme a la versión brindada a nivel de su referencial preliminar.

A fojas 29, obra el certificado médico legal N° 001178-CLS, practicada a la menor agraviada de iniciales D.B.C. (11), de donde se extracta las siguientes conclusiones: Presenta signos de desfloración antigua; presenta signos de lesiones extra genitales: positivo, ocasionado por agente contundente tipo lazo y/o cuerda, expedido por la oficina del Instituto de Medicina Legal de Ayacucho, el mismo que fue ratificado a fs. 190.

A fojas 35 y 174, obra el acta de transacción voluntaria, entre los padres de la menor agraviada y del denunciado, con participación del propio imputado, llegando a un acuerdo de realizar un pago pecuniario por el delito instruido, en perjuicio de la menor agraviada de iniciales D.B.C. (11), ocurrido con fecha 13AGO2006, en circunstancias que se encontraba en estado de embriaguez; para de este modo evadir cualquier tipo de responsabilidad penal, y dejar pasar impune un delito de gravedad y de reproche moral y colectivo.

295
doscientos
noventa y
cinco



A fojas 36 y 175, obra el documento de compromiso de deuda, en donde los padres del imputado se comprometen en pagar a favor de los progenitores de la menor agraviada, la suma de cuatrocientos nuevos soles hasta la fecha del 21AGO2006, con la penalidad establecida en caso de incumplimiento en pagar la suma de ochocientos nuevos soles, por razón de la comisión del delito de violación sexual ocurrido el día 13AGO2006, el mismo que fue suscrito al día siguiente de la comisión del delito, con fecha 14AGO2006.

A fojas 58, obra la copia certificada del acta de nacimiento de la menor agraviada de iniciales D.B.C. (11), con fecha de nacimiento el 15 de febrero de 1995, de donde haciendo la deducción matemática, la menor contaba con once años de edad a la fecha de la comisión del presente delito.

A fojas 110/120, obra la historia clínica de la menor agraviada, en donde se describe con fecha 13AGO2006, donde fue atendida conforme se deja narrado en la historia clínica de atención de fojas 120 y vuelta, donde indica "...ha sido ultrajado por un vecino y ha sido seducida por el hombre y a la fuerza le bajó su pantalón y ha sido violada...", ultraje sexual que quedó probado con el examen de integridad sexual, reconocimiento médico legal N° 00178-CLS,. Con resultado que la menor presenta signos de desfloración antigua.

A fojas 123/125, obra la manifestación de Ellazar PICHARDO TELLO, quien acepta en conocer a la menor agraviada, por ser una vecina del Anexo de Arwimay del distrito de Anco, refiriendo que el día 13AGO2006, aproximadamente a la 10:00 pm, cuando se encontraba tomando cerveza junto con su amigo Fredy, de pronto entra a la cantina donde se encontraba el imputado, la persona de Marcelina Huamani Yaranga quien hace la invitación por ser su cumpleaños y pide que le acompañe a su casa y el imputado le preguntó quienes se encontraban con ella, respondiendo dijo que solo se encontraban con la menor agraviada, constituyéndose a dicho domicilio se llega a encontrar con la menor agraviada, quien se encontraba tomando lonche, de la misma forma le sirve al declarante una taza de lonche, que al probar contenía alcohol, entonces ante tal hecho el declarante le increpó a Marcelina Huamani Yaranga "porque le das trago a la niña, se va emborrachar" y Marcelina le respondió diciendo "ella misma quiere tomar", para luego después de una hora de acompañarlas se retiró del lugar; asimismo, deja constancia que el Juez de Paz de nombre Jesús Espinoza, le hizo llamar ante su despacho, para llegar a un acuerdo de pagarle la suma de cuatrocientos nuevos soles hasta el día 21AGO2006, llegando a pagar con fecha posterior la suma de quinientos nuevos soles. Asimismo, al prestar su manifestación el imputado advierte que tuvo problemas con la menor agraviada, por consumir bebidas alcohólicas (caña), conjuntamente con su amiga Marcelina Huamani Yaranga, esto en el C.P. de Arwimayo del Distrito de Anco, y siendo su persona sindicado como el presunto autor de violación sexual de la menor agraviada (ver fojas 245/246). Por otro lado, al prestar su declaración instructiva se ratifica en la versión vertida a nivel preliminar, refiriendo que su persona nunca llegó a ultrajarla sexualmente a la menor agraviada, ya que su persona llegó a retirarse del domicilio de Marcelina después de 10 minutos de lo que estaba con la menor, aceptando también en este estado del proceso haber pagado la suma de quinientos nuevos soles al progenitor de la agraviada por el delito instruido, refiriendo que tal pago lo hizo por haber libado licor con menores de edad ese día (ver fs. 275/279).

A fojas 168/172, obra la de declaración preventiva de doña Juana CURO HUACRE, quien viene a ser la progenitora de la menor agraviada, su persona toma conocimiento del hecho por intermedio de la misma agraviada el 14AGO2006 (un día después del hecho), donde su hija había sido ultrajada por el imputado, en la casa de Marcelina Huamani Yaranga, siendo esta última que había invitado a su hija para fines de jugar botella borracha, invitándole a la menor lonche con contenido de alcohol, es ante la ausencia de su hija se constituyó al domicilio de Marcelina, donde al tocar la puerta se encuentra con el imputado quien le abre la puerta, a quien le preguntó si su hija se encontraba en el lugar, respondiendo el imputado le dijo que no estaba, ante tal respuesta su persona entró defrente al interior de la casa, encontrándolo a su hija en uno de los cuartos, en estado de inconsciente, ebria y semi desnuda, solo con short y un polito, echada encima de la cama llorando, para enseguida levantarla y llevarla a su casa, y al percatarse en ese momento ya no se encontraba el imputado, ante tal hecho se constituyeron a la posta de San Antonio, lugar donde el médico les comunicó que la menor había sido ultrajada sexualmente, razón por la cual se dirigieron al juzgado de Paz de de San Antonio a poner en conocimiento, llegando luego a suscribir un acta de transacción voluntaria en forma privada, donde se comprometieron los padres

del imputado y el mismo en pagarle la suma de cuatrocientos nuevos soles hasta el día 21AGO2006, el mismo que no fue cumplido por parte del imputado.

A fs. 234/240, obra el acta de diligencia de inspección judicial, diligencia durante el cual, se describe minuciosamente el lugar donde se produjo la comisión del presente delito, en presencia de las partes y el representante del Ministerio Público.

296
doscientos
noventa y
seis

2. ANÁLISIS Y APRECIACIÓN PENAL.

A. CONSIDERACIONES JURÍDICO PENALES DE CARÁCTER GENERAL.

- 2.1. El juicio de tipicidad requiere, para la configuración de un delito, la concurrencia de dos presupuestos:
 - a) **EL ELEMENTO OBJETIVO**; entendido como la realización de la conducta y la verificación de la consecuencia descrita por el tipo penal.
 - b) **EL ELEMENTO SUBJETIVO**; que viene a ser la conciencia y voluntad de obtener el resultado lesivo o la infracción del deber de cuidado.
- 2.2. El delito de violación sexual de menor de edad (conducta delictiva) se encuentra descrito en el artículo 173º, del Código Penal, la misma que se configura cuando el sujeto activo tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad (sujeto pasivo), siendo el elemento subjetivo del tipo penal la conciencia y voluntad del sujeto activo de realizar la conducta ilícita de violación sexual de menor de edad (sujeto pasivo).
- 2.3. **Bien Jurídico Protegido.** En caso de menores o incapaces, de modo alguno puede alegarse que se les protege la libertad a autodeterminación sexual en los delitos, pues por definición aquellos carecen de tal facultad. De ahí que, para estos casos, se considere que el bien jurídico protegido vendría definido por los conceptos de indemnidad o intangibilidad sexual, el autor Ramiro Salinas citando al autor Muñoz Conde señala que la protección de menores e incapaces se orienta a evitar ciertas influencias que inciden de un modo negativo en el desarrollo futuro de su personalidad, en caso de menores, para que de adultos puedan decidir en libertad sobre su comportamiento sexual.¹⁴
- 2.4. **Consumación.** El delito de Violación sexual de menor de edad se consuma con la penetración total o parcial de la víctima (menor), ya sea vía vaginal, anal o bucal. O en su caso, cuando comienza la introducción de objetos o partes del cuerpo en la cavidad vaginal o anal del sujeto pasivo. Esto es, habrá penetración cuando el miembro viril del varón se introduce en alguna de las cavidades ya indicadas del sujeto pasivo-menor o cuando alguna de aquellas cavidades venga a introducirse en el pene del varón-menor agredido sexualmente¹⁵.
- 2.5. La penalidad en el delito instruido, de violación sexual de menor de edad, previsto por el primer párrafo, numeral 2) del Artículo 173º del Código Penal, concordante con el primer párrafo cuarto supuesto del artículo 172º del mismo cuerpo de leyes (incapacidad de resistir), que reprime el hecho con pena privativa de libertad no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años de edad.
- 2.6. Se debe tener presente que la protección integral de los derechos de los niños, es objeto de protección por instrumentos internacionales relativos a derechos humanos, específicamente de la

¹⁴Ramiro Salinas Sicha. La indemnidad sexual como bien jurídico. Derecho Penal Parte Especial..2da Edición. Pág. 615 y 616.

¹⁵Ramiro Salinas Sicha. Derecho Penal Parte Especial. 2da Edición. Pág. 730.

Convención Sobre los Derechos del Niño, al señalar en el artículo 6 inciso 2) que: "Los Estados partes garantizan en la máxima medida posible la supervivencia y desarrollo del niño".

297
doscientos
noventa y
siete

B. CONSIDERACIONES JURÍDICO - PENAL EN EL CASO CONCRETO

2.7. De acuerdo con la descripción típica el delito de Violación Sexual de Menor de Edad, se encuentra acredita objetivamente con los siguientes elementos:

2.7.1 Con el certificado médico legal N° 001178-CLS, practicada a la menor agraviada de iniciales D.B.C. (11), de donde se extracta las siguientes conclusiones: Presenta signos de desfloración antigua; presenta signos de lesiones extra genitales: positivo, ocasionado por agente contundente tipo lazo y/o cuerda, expedido por la oficina del Instituto de Medicina Legal de Ayacucho (ver fs. 29), el mismo que fue ratificado a fs. 190.

2.7.2 Con el acta de transacción voluntaria, entre los padres de la menor agraviada y del denunciado, con participación del propio imputado, llegando a un acuerdo de realizar un pago pecuniario por el delito instruido, en perjuicio de la menor agraviada de iniciales D.B.C. (11), ocurrido con fecha 13AGO2006, en circunstancias que se encontraba en estado de embriaguez; para de este modo evadir cualquier tipo de responsabilidad penal, y dejar pasar impune un delito de gravedad y de reproche moral y colectivo (ver fs. 35).

2.7.3 Con el documento de compromiso de deuda, en donde los padres del imputado se comprometen en pagar a favor de los progenitores de la menor agraviada, la suma de cuatrocientos nuevos soles hasta la fecha del 21AGO2006, con la penalidad establecida en caso de incumplimiento en pagar la suma de ochocientos nuevos soles, por razón de la comisión del delito de violación sexual ocurrido el día 13AGO2006, el mismo que fue suscrito al día siguiente de la comisión del delito, con fecha 14AGO2006 (ver fs. 36).

2.7.4 Con la copia certificada del acta de nacimiento de la menor agraviada de iniciales D.B.C. (11), con fecha de nacimiento el 15 de febrero de 1995, de donde haciendo la deducción matemática, la menor contaba con once años de edad a la fecha de la comisión del presente delito (ver fojas 58).

2.7.5 Con la historia clínica de la menor agraviada, en donde se describe con fecha 13AGO2006, donde fue atendida conforme se deja narrado en la historia clínica de atención de fojas 120 y vuelta, donde indica "...ha sido ultrajado por un vecino y ha sido seducida por el hombre y a la fuerza le bajó su pantalón y ha sido violada...", ultraje sexual que quedó probado con el examen de integridad sexual; reconocimiento médico legal N° 00178-CLS, con resultado que la menor presenta signos de desfloración antigua (ver fs. 110/120).

2.7.6 Con el acta de diligencia de inspección judicial, diligencia durante el cual, se describe minuciosamente el lugar donde se produjo la comisión del presente delito (ver fs. 234/240).

2.8. En el caso de autos, de acuerdo con la descripción típica, la responsabilidad penal del procesado Eliazar PICHARDO TELLO, se acredita en autos por los siguientes fundamentos:

2.8.1 De la manifestación de Roberto BELLIDO BARBOZA, se tiene que el declarante es el progenitor de la menor agraviada de iniciales D.B.C. (11), refiriendo que toma conocimiento del hecho, de que su menor hija había sido objeto de violación sexual por parte del imputado, en el Centro Poblado de Arwimayo, Distrito de Anco, Provincia de La Mar - Ayacucho, advirtiendo como consecuencia de la aceptación tácita por parte del imputado, se llegó a firmar una transacción voluntaria entre el imputado y sus padres y los progenitores de la menor agraviada, esto ante el Juez de Paz de Unión Progreso, en donde el imputado se comprometió en pagar la suma de cuatrocientos nuevos soles con fecha máxima al 21AGO2006, por concepto de reparación del daño ocasionado a la menor agraviada, caso contrario superado la fecha establecida se compromete en pagar la suma de ochocientos nuevos soles, o en su defecto se

298
docentes
noventay
och

procedería de acuerdo a ley (ver fs. 06/07). De la misma forma, se tiene de las copias certificadas de otra investigación, en donde el declarante afirma, que el año 2006 su menor hija fue objeto de violación sexual por parte del imputado, aprovechando que su hija se encontraba en estado de embriaguez a su corta edad, después de haber tomado licor juntamente con su amiga Marcelina, motivo por el cual el declarante se apersonó al despacho del Teniente Gobernador del lugar, quien le manifestó que se apersonen al despacho del Juez de Paz del lugar, quien le da la orden para llevar a la agraviada al centro de salud, para después por versión del Juez su hija no tenía nada como resultado de la evaluación, luego llegar a suscribir un transacción voluntaria, en pagar por concepto de reparación del daño la suma de cuatrocientos Nuevos Soles por parte del imputado, en caso de incumplimiento a la fecha, realizar el pago de ochocientos nuevos soles (23/24). Asimismo, al prestar su declaración preventiva se ratifica en lo vertido a nivel preliminar, por cuanto su menor hija fue objeto de violación sexual por parte del imputado, el día 13AGO2006 en horas de la noche, aprovechando que la menor se encontraba mareada (ver fs. 176/181).

2.8.2 Conforme a la referencial de la menor agraviada de iniciales D.B.C. (11), diligencia recepcionada en presencia de su progenitor Roberto Bellido Barboza y el representante del Ministerio Público, donde la menor agraviada refiere que el día 13AGO2006, su amiga Marcelina Huamaní Yaranga (15), le llega a invitar a su casa para tomar lonche, una vez en el lugar se encuentra con su prima Amanda Chaico Yaranga (09), donde primero llegaron a tomar lonche y después bebidas alcohólicas (caña), desconociendo como así llegó de un momento a otro el imputado Eliazar Pichardo Tello, para después retirarse y ellas seguían tomando hasta quedarse dormidas por encontrarse mareadas, en la cama que se encontraba al costado, luego al despertarse a eso de la 01:00 de la mañana del día siguiente, la menor agraviada se da cuenta que le dolía fuerte su parte íntima, quedándose en el lugar hasta las 06:00 de la mañana, llegando en esa circunstancia su progenitora para enseguida conducir a su domicilio y luego a la posta de salud de San Martín ya que su hija se encontraba mal de lo que estaba; dejando constancia que sus progenitores toman cuenta del hecho por intermedio de su prima Amanda Chaico Yaranga, quien le había visto a la declarante juntamente con el imputado en la cama, de la misma forma, el imputado era la única persona que se encontraba en el lugar, y que su prima Amanda es quien le cuenta a la referente, persona que le estaba desatando su shorts, y ella (Amanda) le decía al imputado que no le haga eso, para luego retirarse del lugar dejando sola con el imputado; además deja constancia la declarante, que la vista fotográfica contenida en la ficha del RENIEC, con DNI N° 80466718, corresponde a la persona del imputado quien le ultrajó sexualmente la noche del 13AGO2006 (ver fs. 08/10). Asimismo, se tiene de la copia certificada en la investigación sobre otro delito, donde la menor refiere que el día 13AGO2006 fue víctima de violación sexual por parte del imputado Eliazar Pichardo Tello, el mismo que se solucionó en el Juzgado de Paz del lugar, en donde el imputado se comprometió en pagar por los daños y perjuicios una suma dineraria, conforme al detalle descrito líneas arriba (ver fs. 25/28).

2.8.3 Con el acta de reconocimiento fotográfico de la ficha del RENIEC del imputado, diligencia recepcionada en presencia del RMP y progenitor de la menor agraviada, en donde la menor participa en calidad de reconocedora, quien al ser puesta la vista fotográfica contenida en la ficha del RENIEC, reconoce de manera directa e inmediata que corresponde a la persona del imputado Eliazar Pichardo Tello, sujeto que llegó a ultrajarla sexualmente el día 13 AGO2006 a horas 20:00 aprox., conforme a la versión brindada a nivel de su referencial preliminar (ver fs. 12/13).

2.8.4 De la manifestación de Eliazar Pichardo Tello, quien acepta en conocer a la menor agraviada, por ser una vecina del Anexo de Arwimay del distrito de Anco, refiriendo que el día 13AGO2006, aproximadamente a la 10:00 pm, cuando se encontraba tomando cerveza junto con su amigo Fredy, de pronto entra a la cantina donde se encontraba el imputado, la persona de Marcelina Huamaní Yaranga quien hace la invitación por ser su cumpleaños y pide que le acompañe a su casa y el imputado le preguntó quienes se encontraban con ella, respondiendo dijo que solo se encontraban con la menor agraviada, constituyéndose a dicho domicilio se llega a encontrar con la menor agraviada, quien se encontraba tomando lonche, de la misma

doscientos
noventa y
nove



forma le sirve al declarante una taza de lonche, que al probar contenía alcohol, entonces ante tal hecho el declarante le increpó a Marcelina Huamani Yaranga "porque le das trago a la niña, se va emborrachar" y Marcelina le respondió diciendo "ella misma quiere tomar", para luego después de una hora de acompañarlas se retiró del lugar; asimismo, deja constancia que el Juez de Paz de nombre Jesús Espinoza, le hizo llamar ante su despacho, para llegar a un acuerdo de pagarle la suma de cuatrocientos nuevos soles hasta el día 21AGO2006, llegando a pagar con fecha posterior la suma de quinientos nuevos soles (ver fojas 123/125). Asimismo, al prestar su manifestación el imputado advierte que tuvo problemas con la menor agraviada por consumir bebidas alcohólicas (caña), conjuntamente con su amiga Marcelina Huamani Yaranga, esto en el C.P. de Arwimayo del Distrito de Anco, y siendo su persona sindicado como el presunto autor de violación sexual de la menor agraviada (ver fojas 245/246). Por otro lado, al prestar su declaración instructiva se ratifica en la versión vertida a nivel preliminar, refiriendo que su persona nunca llegó a ultrajarla sexualmente a la menor agraviada, ya que su persona llegó a retirarse del domicilio de Marcelina después de 10 minutos de lo que estaba con la menor, aceptando también en este estado del proceso haber pagado la suma de quinientos nuevos soles al progenitor de la agraviada por el delito instruido, refiriendo que tal pago lo hizo por haber libado licor con menores de edad ese día (ver fs. 275/279).

S. G. G. N. O. F. S. C. O. P. U. E. S. P. R. I. O. R. MIXTA DE AYACUCHO

2.8.5 Con la declaración preventiva de doña Juana CURO HUACRE, quien viene a ser la progenitora de la menor agraviada, su persona toma conocimiento del hecho por intermedio de la misma agraviada el 14AGO2006 (un día después del hecho), donde su hija había sido ultrajada por el imputado, en la casa de Marcelina Huamani Yaranga, siendo esta última que había invitado a su hija para fines de jugar botella borracha, invitándole a la menor lonche con contenido de alcohol, es ante la ausencia de su hija se constituyó al domicilio de Marcelina, donde al tocar la puerta se encuentra con el imputado quien le abre la puerta, a quien le preguntó si su hija se encontraba en el lugar, respondiendo el imputado le dijo que no estaba, ante tal respuesta su persona entró defrente al interior de la casa, encontrándolo a su hija en uno de los cuartos, en estado de inconsciente, ebria y semi desnuda, solo con short y un polito, echada encima de la cama llorando, para enseguida levantarla y llevarla a su casa, y al percatarse en ese momento ya no se encontraba el imputado, ante tal hecho se constituyeron a la posta de San Antonio, lugar donde el médico les comunicó que la menor había sido ultrajada sexualmente, razón por la cual se dirigieron al juzgado de Paz de de San Antonio a poner en conocimiento, llegando luego a suscribir un acta de transacción voluntaria en forma privada, donde se comprometieron los padres del imputado y el mismo en pagarle la suma de cuatrocientos nuevos soles hasta el día 21AGO2006, el mismo que no fue cumplido por parte del imputado (168/172).

2.9. LA ANTIJURIDICIDAD DE LA CONDUCTA: Se ha verificado en la presente causa la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de la tipicidad, por lo que corresponde determinar si la conducta desplegada por el procesado es antijurídica; es decir es contraria al derecho (antijuridicidad formal) por no concurrir circunstancia alguna prevista en el artículo 20º del Código Penal, (antijuridicidad material) que haga permisiva la conducta desplegada por el procesado Eliazar Pichardo Tello, en agravio de la menor de iniciales D.B.C. (11); Al respecto, no se aprecia en autos causa de justificación en la conducta asumida por el encausado, por lo que el hecho imputado deviene en antijurídico y por ende le es imputable penalmente (culpable).

2.10. JUICIO DE TIPICIDAD: La conducta asumida por el procesado, en el presente delito instruido en agravio de la menor de iniciales D.B.C. (11), se subsume en el primer párrafo, numeral 2) del Artículo 173º del Código Penal, concordante con el primer párrafo cuarto supuesto del artículo 172º del mismo cuerpo de leyes (incapacidad de resistir); como presunto autor de la comisión del delito contra la Libertad - Violación de la Libertad Sexual, en su modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad.

390
treinta

2.11. FUNDAMENTACIÓN DE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL: Es una exigencia constitucional expresar las consideraciones o fundamentos por los cuales el órgano requirente solicita se imponga una determinada pena y reparación civil. En tal sentido esta Fiscalía Superior para solicitar el quantum de la pena, así como el monto de la reparación civil ha tomado en cuenta lo siguiente:

a. En cuanto a la imposición de la pena aplicable al delito, su imposición se rige por el Principio de Legalidad de las Penas¹⁶; igualmente se observa el Principio de Lesividad Penal¹⁷; y el Principio de Proporcionalidad de las Penas¹⁸, así como las condiciones de individualización de la pena¹⁹; por lo que:

- Se observa el margen de la penalidad, para el delito de Violación Sexual de Menor de Edad, previsto en el presente caso, en el primer párrafo, numeral 2) del Artículo 173° del Código Penal, el mismo que reprime con pena privativa de libertad no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años de edad.
- El Bien Jurídico lesionado, por el accionar que tuvo el procesado para satisfacer su apetito sexual carnal, en agravio de la menor, es la indemnidad sexual que ha sido afectada por el proceder ilícito del encausado.
- El móvil que condujo al procesado a realizar las conductas típicas fue la de satisfacer su apetito sexual.
- El grado de participación del procesado se concluye que ha intervenido a título de autor, ello en virtud de la imputación efectuada por la menor agraviada, quien lo sindicó como el autor de la violación sexual en grado de tentativa.
- En cuanto a la pluralidad de agentes, en el presente caso el procesado es uno solo, siendo la naturaleza del delito grave, debido a la dañosidad y peligrosidad social, encontrándose reprobado por la sociedad al atentarse contra el desarrollo y formación de una menor de edad, por lo que se encuentra razonable y jurídicamente justificado el quantum de la pena.

b. En cuanto a la reparación civil: En cuanto al daño ocasionado con la comisión del delito debe señalarse, que siendo un delito que reviste mucha gravedad, ya que se ha atentado contra la indemnidad de la menor agraviada; por lo que, requiere de un tratamiento psicológico que demanda gastos económicos, razón de que el monto de la reparación civil se encuentra justificada.

2.12. Por estas consideraciones, en autos se acredita la comisión del delito instruido, así como la responsabilidad penal del encausado, que merece ser esclarecido en el juicio oral.

¹⁶ El Código Penal, establece en su artículo II del Título Preliminar del Código Penal: Principio de legalidad: "Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella".

¹⁷ El Código Penal, en su artículo IV del Título preliminar del Código Penal, Principio de lesividad: "La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley".

¹⁸ El Código Penal, establece en su artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, Proporcionalidad de las sanciones: "La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes".

¹⁹ El artículo 46° del Código Penal establece que para determinarse la pena dentro de los límites legales, el juez atenderá a la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerándose especialmente, la naturaleza de la acción, los medios empleados, la importancia de los deberes infringidos, la extensión del daño o peligro causado, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, los móviles y fines, la unidad o pluralidad de los agentes, la edad, educación, situación económica, medio social, entre otros.

FISCALÍA SUPERIOR MIXTA DE AYACUCHO

3. ACUSACIÓN

En mérito de las consideraciones señaladas, en aplicación de los Arts. 11, 12, 23, 29, 46, 49, 92 y 93 del Código Penal, en conformidad con el Art. 32 inciso 4 del Decreto Legislativo 52, esta Fiscalía Superior formula ACUSACIÓN, contra:

- ELIAZAR PICHARDO TELLO, como autor del delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales D.B.C. (11); ilícito penal previsto y sancionado, por el primer párrafo, numeral 2) del Artículo 173° del Código Penal, concordante con el primer párrafo cuarto supuesto del Artículo 172° del mismo cuerpo normativo; y SOLICITA: se le imponga a TREINTA años de pena privativa de libertad, se fije en Veinte Mil Nuevos Soles el monto de la reparación civil, que deberá abonar el imputado a favor de la agraviada.

INSTRUCCIÓN : Regular.

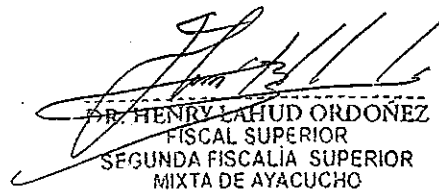
CONFERENCIA : No realizada.

ACUSADO : Imputado en cárcel.

AUDIENCIA: Audiencia Privada. Se actúe en el contradictorio los siguientes medios probatorios: 1) Se practique evaluación psicológica a cargo de la División Médica Legal de Ayacucho, en la persona de la menor agraviada, tendiente a establecer la secuela del ultraje sexual; asimismo, en la persona del acusado, tendiente a establecer el perfil sexual, 2) Se recepcione la declaración testimonial de Marcelina Huamaní Yaranga, con relación al hecho ocurrido en su domicilio el día 13AGO2006, por motivo de su cumpleaños, para tal fin se notifique en el Anexo de Arwimayo, Distrito de Anco, Provincia de La Mar – Ayacucho, o en su defecto de acuerdo a su ficha del RENIEC, y 3) Se recepcione la declaración del ex Juez de Paz de Unión Progreso - San Antonio - Distrito de Anco, señor Jesús EPINOZA, a fin de que brinde declaración con relación a la denuncia recepcionada por violación sexual, el documento de transacción voluntaria y compromiso de pago, para tal fin las partes coadyuven en proporcionar el domicilio exacto para su correspondiente notificación, o en base a su ficha del RENIEC.

Ayacucho, 13 de mayo de 2013.

HLO/wgh


D.B. HENRY LAHUD ORDÓÑEZ
FISCAL SUPERIOR
SEGUNDA FISCALÍA SUPERIOR
MIXTA DE AYACUCHO

301
Treinta
nueve



SALA PENAL - Sede Central
EXPEDIENTE : 00087-2013-0-0501-SP-PE-01
RELATOR : CAROLINA DOMINGUEZ GUERREROS
IMPUTADO : PICHARDO TELLO, ELIAZAR
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR(MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD)
AGRAVIADO : EN RESERVA N, N

*Acusación
311*

AUTO DE ENJUICIAMIENTO

Resolución número DIECISIETE

Ayacucho, diez de junio del año dos mil trece.-

AUTOS y VISTOS: Puestos los autos en despacho con el Dictamen acusatorio de la página doscientos noventa y tres y siguientes, y CONSIDERANDO:

I. MATERIA

Proceso penal seguido contra **ELIAZAR PICHARDO TELLO** por la presunta comisión del delito contra la Libertad – Violación de la libertad sexual en la modalidad de Violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales D.B.C

II. OBJETO DE RESOLUCION

La presente resolución tiene por objeto calificar si la acusación fiscal de la página doscientos noventa y tres y siguientes, contiene los requisitos exigidos en por el artículo 225° del Código de Procedimientos Penales y precisadas en el Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116.

III. ARGUMENTOS DE LA ACUSACION FISCAL

Mediante dictamen antes señalado, el señor Fiscal Superior formula acusación contra **ELIAZAR PICHARDO TELLO** por la presunta comisión del delito contra la Libertad – Violación de la libertad sexual en la modalidad de Violación sexual de menor de edad en agravio de la

menor de iniciales D.B.C; ilícito penal previsto en el primer párrafo inciso 2) del artículo 173 del Código Penal concordante con el primer párrafo cuarto supuesto (incapacidad de resistir) del artículo 172 del mismo código y sancionado con pena privativa de libertad no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años, *por lo que el señor Fiscal solicita se le imponga TREINTA AÑOS* de pena privativa de libertad y el pago de *VEINTE MIL NUEVOS SOLES* el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar *a favor de la agraviada*; en mérito a los fundamentos de hecho precisados en la parte pertinente del Dictamen Fiscal.

*Dictamen
del
3/2*

IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

1. Conforme lo establece el artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política del Estado, es garantía de la Administración de Justicia la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
2. La acusación fiscal materia de pronunciamiento, cumple con los requisitos formales estipulados por el artículo 225 del Código de Procedimientos Penales.
3. Asimismo, conforme lo estipula el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales, cabe el inicio del Juicio Oral por el mérito de la instrucción. Tanto más cuando las demás partes procesales no han formulado observación alguna al dictamen acusatorio.

V. DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos:

DECLARARON HABER MÉRITO para pasar a **JUICIO ORAL** contra **ELIAZAR PICHARDO TELLO** como presunto autor de la comisión del delito contra la Libertad – Violación de la libertad sexual en la modalidad de Violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales D.B.C; ilícito penal previsto en el primer párrafo inciso 2) del artículo 173 del Código Penal concordante con el primer párrafo cuarto supuesto (incapacidad de resistir) del artículo 172 del mismo código y

sancionado con pena privativa de libertad no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años.

SEÑALARON Fecha para la Audiencia privada para el día **VEINTIUNO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO** a horas **DIEZ DE LA MAÑANA** en la Sala de Audiencias de la Sala Penal Sede Central situada en el Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, *dejándose expresa constancia que se señala fecha de acuerdo al libro de señalamiento de Audiencias de esta Sala Penal.*

ORDENARON: Que, el secretario diligenciero notifique al acusado en cárcel **ELIAZAR PICHARDO TELLO**, con copia de la acusación fiscal y la presente resolución en el Establecimiento Penal de Ayacucho I, sin perjuicio de hacerlo en su domicilio procesal señalado en autos, a fin de que concurra a la audiencia programada y con el mismo propósito, a la parte agraviada debiendo dejarse constancia de su diligenciamiento o **librarse exhorto** si fuera el caso.

DESIGNARON Como abogado defensor del acusado en cárcel, al de Oficio de esta Sala Penal doctor Alfonso Llamocca Rodríguez a efectos de asegurar su derecho a la defensa, siempre y cuando no designe otro letrado de su elección o preferencia.

DISPUSIERON: Se practique la evaluación psicológica en las personas del procesado y la menor agraviada, a fin de establecer en el primer caso, su perfil sexual y en el segundo caso, las secuelas que le hubieran dejado el ultraje sexual de la que fue objeto.

MANDARON: Se recepcione la declaración testimonial de Marcelina Huamaní Yaranga respecto a los hechos ocurridos el día trece de agosto del año dos mil seis debiendo notificársele con dicho propósito en su domicilio real señalado en autos.

ORDENARON: Se recepcione la declaración del señor Jesús Espinoza ex Juez de Paz de Unión Progreso San Antonio distrito de Anco, a fin de que vierta declaración respecto a la denuncia por violación sexual que recepcionó, debiendo notificársele en su domicilio real señalado

*firmado
Tello
3/3*

SALA PENAL - Sede Central
EXPEDIENTE : 00087-2013-0-0501-SP-PE-01
RELATOR : CAROLINA DOMINGUEZ GUERREROS
IMPUTADO : PICHARDO TELLO, ELIAZAR
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD)
AGRAVIADO : EN RESERVA N, N

Carolina Dominguez Guerreros
Vauttoch

428

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
SALA PENAL - SEDE CENTRAL
(Procedente del Juzgado Mixto de Chungui, de la provincia de La Mar)

SENTENCIA

Resolución No.
Ayacucho, 6 de noviembre de 2013.

VISTOS: La causa penal número 00087-2013-0-501-SP-PE-01, procedente del Juzgado Mixto de Chungui, seguida contra el acusado **ELIAZAR PICHARDO TELLO**, apodado "Profe", hijo de don Máximo Pichardo Yaranga y de doña Teodora Tello Pérez, natural del distrito de Vilcabamba - La Convención - Cusco, nacido el 07 de junio de 1979, con 30 años de edad, identificado con Documento Nacional de Identidad número 80466718, con domicilio en el Centro Poblado de Arwimayo del Distrito de Anco - La Mar - Ayacucho, soltero (conviviente), con un hijo, e instrucción primaria completa, agricultor, percibe un ingreso económico de S/. 35.00 nuevos soles diarios, de condición económica pobre, registra bienes, bebe alcohol de vez en cuando; por la comisión del delito contra la Libertad - Violación de la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de una menor cuya identidad se guarda en reserva, de iniciales "D.B.C"; **RESULTA DE AUTOS:** Que, a mérito del Atestado Policial N° 002-2011-DIREOP-PNP-FP-VRAE-DIVPOL-HTA-C-CH denuncia formalizada de folios 01 contra **ELIAZAR PICHARDO TELLO** por resultar presunto autor de la comisión del delito contra la Libertad Violación de la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de una menor cuya identidad se guarda en reserva, de iniciales "D.B.C", se dictó el Auto Apertorio de instrucción a fojas 132; tramitada la instrucción dentro de sus causas legales y culminado los plazos de instrucción ordinario y ampliatorio, es elevada con el Dictamen Fiscal de fojas 282 e Informe Final de fojas 285; la que es derivada al Despacho del señor Fiscal Superior, quien a fojas 293 emitió acusación escrita, lo que motivó el Auto Superior de Enjuiciamiento de

Contratación
Huamán
429

fojas 311, señalándose día y hora para el acto de juzgamiento; que, llegado el día y la hora señalada, aperturada la Audiencia Privada de Juzgamiento el señor Fiscal Superior oralizó un resumen de su acusación tal como consta del acta de su propósito; preguntado al acusado si acepta ser autor del delito materia de la acusación fiscal y responsable de la reparación civil, quien previa consulta con su defensor manifestó ser inocente de los cargos formulados por el señor Fiscal Superior; disponiéndose la continuación de los Debates Orales; concluido éstos, producida la requisitoria oral del señor Fiscal Superior y formulados los alegatos de la defensa, recabada las conclusiones escritas que se han tenido a la vista, se procedió a proponer y debatir las cuestiones de hecho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281° del Código de Procedimientos Penales; quedando de este modo expedita la presente causa penal para pronunciar sentencia que ponga término la relación jurídica sustancial; y, **CONSIDERANDO:** Que, examinadas las pruebas obrantes en autos objetiva y razonadamente, este Colegiado ha llegado a establecer de modo concreto y fehaciente, lo siguiente:

I. HECHOS IMPUTADOS EN LA ACUSACIÓN:

Primero: Que con fecha 13 de agosto de 2006 en horas de la noche, en el anexo de Arwimayo del distrito de Anco, provincia de La Mar, región Ayacucho, la menor agraviada de iniciales "D.B.C." de once años de edad fue objeto de violación sexual por el imputado Eliazar Pichardo Tello ocurrido en la casa de su amiga Marcelina Huamaní Yaranga quien estaba de cumpleaños a donde había sido invitada a tomar lonche e ingerir bebidas alcohólicas (caña), circunstancias en que se hizo presente el imputado Eliazar Pichardo Tello quien una vez en el lugar aprovechó el momento oportuno y el estado de inconsciencia por embriaguez de la menor agraviada a quien la vio descansando en la cama, procediendo a bajar sus prendas de vestir, ultrajarla sexualmente y luego retirarse del lugar; al despertar la menor agraviada se dio cuenta que su prenda íntima estaba llena de sangre y con fuertes dolores en la vagina, luego de ser ubicada fue conducida por su progenitora hacia su domicilio y posteriormente al puesto de salud de San Martín para fines de su evaluación, corroborándose el ultraje sexual con el Certificado de Reconocimiento Médico Legal N° 001178-LLS que presenta desfloración antigua.

II. VALORACIÓN DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS:

Segundo: de la noticia criminal.- Que, con fecha 12 de enero de 2011 don Roberto Bellido Barboza se constituyó a la Comisaría PNP del distrito de Chungui denunciando a Eliazar Pichardo Tello por haber ultrajado

sexualmente a su menor hija de iniciales "D.B.C." de doce años de edad, acontecido en el mes de agosto de 2006 en el Centro Poblado de Arwimayo, distrito de Anco, provincia la Mar, lo que permitió dar inicio a la presente investigación.

Tercero: De las actividades y/o ocupación del procesado y agraviada. Que, el procesado Eliazar Pichardo Tello es natural del Centro Poblado de Arwimayo, contaba a la fecha de los hechos con 27 años de edad, ocupación agricultor, conforme se tiene de sus generales de ley de folios 250.

La agraviada de iniciales "D.B.C", también es natural del Centro Poblado de Arwimayo del Distrito de Anco, La Mar, Ayacucho, nacida el 15 de febrero de 1995 y contaba con 11 años de edad a la fecha de los hechos, ocupación estudiante.

Cuarto: De los hechos históricamente probados.- Que, de las investigaciones llevadas a cabo, de los actos de investigación de nivel preliminar, judicial y de los debates orales, se llega a establecer que la menor agraviada de iniciales "D.B.C." en horas de la tarde del 13 de agosto de 2006 se fue a bañar al río junto con su amiga Marcelina Huamaní Yaranga; al atardecer del mencionado día dicha persona le propuso ir a su domicilio y beber porque se encontraba sola; propuesta que fue aceptada por la agraviada quien se constituyó al lugar indicado; al ingresar notó la presencia de su prima Amanda Chaico Yaranga (9 años a la fecha de los hechos), procediendo a tomar una bebida caliente - lonche, la misma que se encontraba mezclada con caña - licor de caña; conforme se tiene de la respuesta a la pregunta 8 de la referencial de la agraviada de folios 9.

Quinto: Que, en circunstancias que estaban bebiendo el lonche mezclado con licor - caña (en horas de la noche), Marcelina Huamaní Yaranga salió de la vivienda e ingresó a una tienda del señor Glicerio Sierra donde se hallaba bebiendo el acusado Eliazar Pichardo Tello con su amigo "Fredy" y con el pretexto de que era su cumpleaños lo invitó a su casa, respondiéndole el procesado *quiénes estaban*, respondiéndole Marcelina Huamaní que sólo las dos, ella y la agraviada de iniciales DBC"; aceptando el referido acusado por lo que se dirigieron a la vivienda de Marcelina Huamaní y al ingresar vió a la menor agraviada de iniciales "D.B.C." y a Amanda Chaico Yaranga conforme se tiene de la manifestación policial de Eliazar Pichardo Tello de folios 125 al contestar la pregunta 5; primera parte de la respuesta a la pregunta 5 de la referencial de la menor agraviada de folios 08 y declaración del procesado de folios 275.

Sexto: Que, estando las tres personas en la vivienda, la agraviada de iniciales "DBC", Marcelina Huamaní Yaranga y el acusado Eliazar Pichardo Tello, se pusieron a beber una bebida caliente mezclada con caña, la menor agraviada se mareó y comenzó a arrojar, dirigiéndose hacia una cama que se encontraba al costado del ambiente donde se quedó dormida;

430
Quinto
Tercero

Acabados
Huamano 481

conforme se tiene de la segunda parte de la respuesta a la pregunta 4 de la referencial de la agraviada.

Séptimo: Que, en esas circunstancias el acusado Eliazar Pichardo Tello se acercó donde se hallaba la menor agraviada, comenzando a acariciarla y desvestirla, al ver este cuadro su prima Amanda Chaico le dijo al acusado que no lo hiciera, pero haciendo caso omiso a dicho pedido, el procesado comenzó a ultrajarla sexualmente aprovechando que se encontraba dormida y en estado de ebriedad, retirándose del lugar Amanda Chaico; actitud inicial que al ser advertida por Marcelina Huamaní Yaranga se retiró del ambiente; conforme se tiene de la respuesta a las preguntas 5 y 10 de la referencial de la menor agraviada de folios 8.

Octavo: Que, siendo la 1 de la madrugada aproximadamente del 14 de agosto de 2006 la agraviada despertó y sintió que le dolía su parte íntima procediendo a buscar a alguna persona en toda la vivienda al no hallar a nadie retornó a la cama donde siguió durmiendo hasta las seis de la mañana; en estas circunstancias llegó su señora madre y le condujo a su domicilio en compañía de su tío; al continuar con los dolores a nivel de su órgano genital puso en conocimiento de su señora madre quien la condujo a la Posta Médica de San Martín donde fue auscultada y luego retornó a su domicilio, lo que originó interponer la denuncia por violación ante el señor Teniente Gobernador del Anexo de Arwimayo; conforme se tiene de las respuestas a la preguntas 4 y 5 de la referencial de la menor agraviada de folios 8.

Noveno: Que, como consecuencia de esta denuncia el teniente Gobernador derivó la denuncia al señor Juez de Paz manifestando que el acusado Pichardo Tello había querido abusar a la menor agraviada y que por ello había sido detenido en el calabozo; que al ser sometida al examen médico la menor agraviada no habría arrojado *ultraje sexual* y que el documento habría sido entregado a los padres de la agraviada (declaración testimonial de Jesús Espino Medina – Juez de Paz de folios 379); situaciones éstas que han originado la redacción de un acta de conciliación con fecha 14 de agosto de 2006 (folios 35); de estas actuaciones se deduce lo siguiente¹:
9.1) Está acreditado que la menor agraviada en la madrugada del 14 de agosto de 2006 sufría dolores intensos a nivel de su órgano genital lo que originó su presencia en la Posta Médica; 9.2) que la menor agraviada habría sido auscultada en la referida Posta Médica – toda vez que en autos

¹ ACUERDO PLENARIO NO 2-2005/CJ-116 FUNDAMENTO 10, Se debe tener presente que en esta clase de delitos –violación de la libertad sexual – el único testigo viene a ser la misma agraviada, por tanto la validez de su declaración que permita enervar la presunción de inocencia no debe contener razones objetivas que la invaliden, siendo sus garantías de certeza, la ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud de las declaraciones (coherencia y solidez de la declaración) y persistencia de la incriminación.

*Pruebas
Circulares* 432

no existe el documento médico que acredite tal acto, pero existen evidencias de tal hecho, pues a folios 111 vuelta se tiene parte de la historia clínica de la menor agraviada donde ha dejado constancia de lo dicho por la agraviada de haber sido ultrajada sexualmente por su vecino; 9.3) que como consecuencia de la denuncia de parte y del estado de salud sexual quebrado de la agraviada, el acusado Eliazar Pichardo Tello ha sido detenido en el calabozo de la Comunidad Campesina; 9.4) esta detención permitió que los padres de la agraviada y los padres del procesado se reúnan en el Despacho del señor Juez de Paz y arriben a un acuerdo indemnizatorio por el vejamen sexual de la menor agraviada, haciendo notar que se trataba de un intento de violación y que el examen médico había salido negativo, además para abonar la suma de S/. 400.00 nuevos soles por indemnización y firmar el compromiso de que el procesado no fastidiara a la agraviada; por ello es que el referido Juez de Paz al prestar su declaración en los debates orales (folios 380 y siguientes) dijo que había resultado negativo al examen ginecológico de la agraviada y que la suma de S/. 400.00 que se había consignado en el documento (folios 35) era para las autoridades por su trabajo, cuando la agraviada sentía dolores intensos a nivel vaginal y que en el referido documento se consignó que la suma referida era por indemnización por la tentativa de ultraje sexual y que Eliazar Pichardo Tello se comprometía a no molestar a la agraviada; 9.5) que los padres del acusado Eliazar Pichardo Tello han suscrito un acuerdo (folios 36) donde se comprometían a abonar la suma de S/. 400.00 como "sanción del caso ocurrido con fecha 13 ... en Arwimayo", es decir de la violación sexual cometido por su hijo Eliazar Pichardo Tello contra la agraviada de autos; 9.6) que la madre de la menor agraviada ha sostenido que en la Posta Médica y luego de ser auscultada médicamente habían concluido porque su hija había sido violada sexualmente (folios 168).

Precisiones que permite sostener porque como consecuencia del ultraje sexual inferido a la agraviada, el procesado Eliazar Pichardo Tello fue detenido, pero que luego fue puesto en libertad por acuerdo de partes tratando de hacer ver que se trataba de un intento de violación sexual, y que el agresor sexual debía abonar la suma de S/. 400.00 por indemnización; al no honrar este compromiso es que el padre de la menor agraviada presentó la correspondiente denuncia ante la Comisaría PNP del distrito de Chungui contra Eliazar Pichardo Tello.

Décimo: Del examen médico a la agraviada.- Que, la menor agraviada fue sometida a un reconocimiento Médico Legal, conforme se tiene del Certificado Médico Legal N° 0001178-CLS de folios 29 con fecha 13 de febrero de 2010, prescribiendo al examen de integridad sexual que presentaba signos de desfloración antigua, no presenta actos contranatura, signos de lesiones extragenitales ocasionados por agente contundente duro tipo lazo y/o cuerda; lo que permite corroborar la versión de dicha menor,

de haber sufrido ultraje sexual el año 2006 por acción del acusado de autos, conforme también se tiene de la referencia de la agraviada de nivel preliminar y declaraciones de sus padres.

Un décimo: Del examen psicológico a la menor agraviada.- Que, igualmente, la menor agraviada ha sido sometida a una pericia psicológica de fecha 11 de agosto de 2013 a la edad de 18 años (folios 370), donde ratificó haber sido objeto de ultraje sexual por parte del acusado, en cuyas conclusiones se determina que la agraviada presenta "*Reacción ansiosa situacional asociado con estresor de tipo sexual*", se sugiere orientación individual y familiar.

Duo décimo: De la edad a la fecha de los hechos de la agraviada.- Que, cuando se suscitó el ultraje sexual contra la menor agraviada, ella contaba con 12 años (ver partida de nacimiento de fojas 58).

Décimo tercero: De la defensa del acusado.- Que, el acusado ha sostenido en su defensa a nivel Policial de fojas 125, a nivel de instrucción de folios 275 y durante los debates orales de folios 337, 341, 359, que no ultrajó a la menor agraviada de iniciales "D.B.C."; que el día de los hechos fue invitado por Marcelina Huamaní Yaranga cuando bebía cerveza en una tienda con su amigo, y al constituirse a dicho inmueble vio solo a la menor agraviada quien se encontraba tomando lonche, luego Marcelina le dio una taza de lonche y al ingerir se dió cuenta que contenía alcohol, entonces le dijo a Marcelina porque le daba trago a la niña que se iba a emborrachar respondiendo que ella quería tomar, para después de una hora de acompañarlas retirarse del lugar; agregando refirió que realizó el Acta de Transacción con el padre de la agraviada porque el Juez de Paz lo hizo llamar ante su Despacho donde acordó que tenía que pagar la suma de 400.00 nuevos soles el día 21 de agosto, pero que realizó el pago tres días después de lo acordado, por tal motivo le cobró la suma de 500.00 nuevos soles y que el pago lo hizo por haber libado licor con menores de edad ese día (ver folios 275 y siguientes).

Décimo cuarto: Del análisis de esta defensa.- Que, de la revisión y análisis de los actos procesales de autos, de la deliberación de todos y cada uno de los medios de prueba actuados, de la deliberación probatoria que precede, se llega a concluir que esta defensa no se encuentra acreditada con documentos o elementos probatorios de actuación suficientes que refuercen la presunción de inocencia; mas al contrario dicha defensa pierde credibilidad, por lo siguiente: 14.1) con relación a la negativa del acusado de haber ultrajado sexualmente a la menor agraviada, se debe tener presente que ella al prestar su declaración referencial (folios 08) ha sostenido haber sido ultrajada sexualmente por el acusado, mientras se encontraba en estado de inconsciencia por haber libado alcohol en casa de su amiga Marcelina, hechos que fueron narrados por su prima al decirle que le había bajado su pantalón y la había violado; lo que se confirma con el



*Acabado
Fundamento 484*

Ítem "relato" del protocolo de psicología de folios 370 y por el examen Médico Legal que dió como resultado desgarró Himeneal Completo Antiguo; a lo que debe sumarse los síntomas que tuvo la menor al día siguiente de la violación y los resultados que le dió a conocer el médico del Centro de Salud a la madre de la agraviada quien afirmó que la menor había sido víctima de violación sexual, tanto más, que lo narrado por la agraviada no ha sido cuestionado por adolecer de algún grado de incredibilidad, revanchismo, mala intención, odio, animadversión, menos sustentado sobre su ineficacia probatoria²; a ello debe sumarse que la agraviada reconoció de manera directa e inmediata al acusado como autor de los vejámenes sexuales en contra de su voluntad (ver folios 12); 14.2) a estas conclusiones debe sumarse la documentación suscrita por el mismo acusado Eliazar Pichardo Tello y sus padres (folios 35) quien además de comprometerse a no fastidiar a la menor debía abonar una indemnización de S/ 400.00; si como refiere el acusado no habría cometido el ultraje sexual a la menor no tendría porque abonar una indemnización, menos comprometerse a no fastidiar a la agraviada; 14.3) que debe sumarse a estas precisiones que los padres del acusado Pichardo Tello se han comprometido abonar la suma de S/. 400.00 como una sanción por el vejamen sexual acontecido el 13 de agosto de 2006, se entiende de su hijo, el acusado Eliazar Pichardo Tello. Lo que se tendrá presente.

Décimo quinto: De las demás pruebas que sustentan la conclusión.-

Que, los hechos acontecidos y narrados históricamente en los considerandos precedentes se encuentran debidamente acreditados con las pruebas y medios de prueba incorporados a los autos, que han sido objeto de debate durante el contradictorio y que han sido comentados durante el debate histórico de los hechos citados precedentemente; además debe tenerse presente el acta de reconocimiento fotográfico de folios 12, donde la menor agraviada reconoció al acusado de autos como la persona que le ultrajó sexualmente.

Décimo sexto: De las conclusiones fácticas y de responsabilidad.- Que, de todo el relato histórico citado en los considerandos precedentes, contrastados con los elementos probatorios analizados sistemáticamente, se llega a concluir que la menor agraviada, menor de 14 años, ha sido objeto de ultraje sexual en la casa de su amiga Marcelina Huamaní Yaranga mientras esta se encontraba dormida después de haber libado alcohol.

² Que, se debe tener presente que en esta clase de delitos –violación de la libertad sexual – el único testigo viene a ser la misma agraviada, por tanto la validez de su declaración que permia enervar la presunción de inocencia no debe contener razones objetivas que la invaliden, siendo sus garantías de certeza la ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud de las declaraciones (coherencia y solidez de la declaración) y persistencia de la incriminación. Véase el fundamento 10, del Acuerdo Plenario No 2-2005/CJ-116.

435
Habrán
centro

Que, la autoría del ultraje sexual es atribuida al acusado Eliazar Pichardo Tello por ser el único hombre que se encontraba con la agraviada y su amiga en el domicilio mencionado, quien fue sindicado por su prima como el autor de la violación sexual ya que ella fue quien vio al acusado desatándole el short a la agraviada para luego violarla.

Decimo séptimo: De la defensa material.- Que, el acusado al ejercer su defensa material a la conclusión de los alegatos finales ha sostenido que es inocente de los cargos formulados en su contra; y habiéndose determinado probatoriamente la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado, dicho argumento debe considerarse como improbadado e infundado.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ACUSACIÓN:

Decimo octavo: La acusación se ha sustentado en el inciso 2) del primer párrafo, del artículo 173° del Código Penal, que prescribe el delito contra la libertad – violación de la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad; cuyos elementos constitutivos son: a) “*El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por una de las dos vías; b) con un menor de edad, c) si la víctima tiene entre diez y menos de catorce años de edad*”.

La pena será no menor de 30 años, ni mayor de 35 años de pena privativa de la libertad.

Decimo noveno: Que, el **bien jurídico protegido**, que cuando el agraviado es un menor de edad o un incapaz, el objeto de protección por la ley no es la “*libertad sexual*” referida a la capacidad reconocida en la persona para auto determinarse en el ámbito de su sexualidad, sea para ejercer su sexualidad o para negarse en un entorno o contexto sexual no deseado, por que tales personas – los menores de 14 años – no están en la capacidad de auto determinarse sexualmente, pues carecen de libertad sexual por mandato de la ley el que busca proteger el desarrollo físico y psicológico de los menores a fin de que obtengan una madurez sexual adecuada y por ende convertirse en titulares del bien jurídico, en tal sentido lo que la norma penal tutela es la “*indemnidad*” o “*intangibilidad*”³ sexual que implica la permanencia incólume del normal desarrollo de la sexualidad del menor de edad y del incapaz⁴; el **sujeto activo** en estos delitos viene a ser

³ “El delito de violación sexual de menor de catorce años de edad se encuentra previsto y sancionado por el artículo 173 del Código Penal, donde el bien jurídico protegido es la intangibilidad o indemnidad sexual, ... porque en el caso de menores, el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida en que puede afectar al desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que inciden en su vida o su equilibrio psíquico en el “futuro”, de allí que para la realización del tipo penal no se requiere del consentimiento del menor, pues esta carece de validez...”. En R.N. N° 063-04, la Libertad.

⁴ ALFONSO RAÚL PEÑA CABRERA FREYRE, Derecho penal, Parte Especial, Tomo I, IDEMSA, Lima-Perú, pp. 593-594.

*Carabanchel
Munich*

comúnmente el hombre, no obstante la mujer también podrá serlo, en ambos casos deben ser mayores de edad, quien aprovechando la minoridad del sujeto pasivo (menos de 14 años) tiene acceso carnal con amenaza, violencia o con el consentimiento de la víctima.

El sujeto pasivo puede ser el hombre o la mujer menores de 14 años de edad, también se incluye en estos presupuestos a la persona que ha sido sometida a la prostitución siempre y cuando sea menor de 14 años de edad.

La acción típica o el comportamiento típico, para determinar la presencia del evento criminal propiamente dicho resulta necesario determinar previamente la edad del menor que debe ser menor de 14 años; en segundo término el agente debe acceder carnalmente (acto sexual propiamente dicho) con una persona por vía vaginal, anal o bucal, siendo indiferente la eyaculación; o por actos análogos, como es la introducción de objetos idóneos por vía vaginal o anal o la introducción de partes del cuerpo por la cavidad anal o vaginal (dedos, lengua, mano, entre otros, es decir de órganos del sujeto activo o del propio pasivo).

Es indiferente para la acción típica del delito objeto de análisis el uso de la violencia, amenaza o intimidación, o si no se presentan estas circunstancias; igualmente que la víctima, si es mujer, que ya no sea virgen, se dedique a la prostitución.

El tipo subjetivo, viene a ser la determinación de cometer el injusto con conciencia y voluntad de la realización típica da cada uno de los elementos que constituye el delito de violación sexual menor de 14 años, es decir este delito acontece por una acción eminentemente dolosa y actuar con *animus lubricus* (lograr el acceso carnal a fin de obtener satisfacción sexual). Debe precisarse que el sujeto activo del delito debe tener conocimiento de la edad de la víctima y estar informado el carácter delictivo del hecho. Situación última que puede desencadenarse en un error de prohibición. No admite la culpa⁵.

IV. SUBSUNCIÓN FÁCTICA PROBATORIA Y JURÍDICA:

Vigésimo: Que, de los hechos propuestos por el representante del Ministerio Público, contrastados por este Colegiado conforme a los medios probatorios recabados, teniendo presente la configuración del ilícito penal acusado, se llega a establecer que la conducta desarrollada por el acusado Eliazar Pichardo Tello se adecua a la hipótesis jurídica prevista y penada en el inciso 2 del primer párrafo, del artículo 173 del Código Penal, por haber ultrajado sexualmente a una persona menor de 14 años de edad, con plena conciencia de sus actos criminales, porque se aprovechó de una menor que dormía y que estaba en estado de ebriedad.

⁵ Alfonso Raúl Peña Cabrera Freyre, Derecho Penal, Parte Especial, Tomo I, IDEMSA, Lima Perú, pp 617-680.

V. DETERMINACIÓN DE LA PENA:

Vigésimo primero: Que, para determinar el quantum de la pena debe tenerse presente la forma, modo y circunstancia de cómo ocurrieron los hechos, teniendo presente que la acción delictual objeto de acusación en autos se desarrolló como consecuencia de la ingesta de bebidas alcohólicas en compañía de la menor agraviada y otra amiga más, al que debe agregarse las condiciones personales del acusado (es soltero-conviviente), tiene un hijo, es agricultor, que el delito ha sido cometido cuando el acusado tenía 27 años de edad, los medios empleados en la comisión del delito (su propia determinación), su educación (primaria completa), situación económica o medio social (de condición económica pobre), además no registra Antecedentes Penales y antecedentes judiciales; a lo que debe agregarse el estado ético en el que se hallaba el acusado, que su determinación criminal ha sido circunstancial, y que inicialmente ha reconocido su responsabilidad que luego fue negada; y teniendo en cuenta que la sanción a imponerse no cuenta con beneficios penitenciarios, debe rebajarse prudencialmente el quantum de la pena hasta límites que permita la resocialización del condenado, teniendo presente además los principios de razonabilidad, proporcionalidad y humanidad.

VI. DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

Vigésimo segundo: Que, para fijar el monto de la reparación civil se debe tener presente no sólo la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, sino también la restitución del bien y si no es posible el pago de su valor, es decir implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, y ésta en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito generó en la víctima; que la estimación de la cuantía de la reparación civil debe ser razonable y prudente; que en el delito de violación de la libertad sexual de menor de catorce años el bien jurídico protegido es la intangibilidad o indemnidad sexual, ya que como reconoce la doctrina penal: en el caso de menores, el ejercicio de la sexualidad se prohíbe en la medida que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o equilibrio psíquico en el futuro, lo que amerita fijar una reparación civil proporcional al daño causado.

VII.- SENTIDO DEL FALLO:

Por estos fundamentos en aplicación de los artículos 12°, 28°, 45°, 92° y 93° del Código Penal, concordante con los artículos 283° y 285° del

*Contratación
Fiscal*

437

Arteaga Flores
438

Código de Procedimientos Penales, apreciando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia y administrando justicia a nombre de la Nación **FALLAMOS: CONDENANDO** a **ELIAZAR PICHARDO TELLO**, cuyas generales de ley se precisa en la introducción de la presente sentencia, como autor del delito contra la Libertad – Violación de la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de una menor cuya identidad se guarda en reserva, de iniciales “D.B.C.”, a **QUINCE AÑOS** de pena privativa de libertad efectiva que lo cumplirá en el establecimiento penal que señale el Instituto Nacional Penitenciario, la misma que se computará desde el 11 de enero de 2013 (fs. 244) y vencerá el 10 de enero de 2028, fecha en que obtendrá su libertad siempre y cuando no medie en su contra otra orden de detención emanada de autoridad competente; **FIJAMOS**: En la suma de tres mil nuevos soles que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada; **ORDENAMOS**: Que, el sentenciado sea sometido a un tratamiento terapéutico por el plazo necesario y previo informe médico a fin de facilitar su readaptación social; **MANDAMOS**: Que, consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia se expidan los partes y los testimonios de condena para su inscripción donde por ley corresponda. Así pronunciamos, mandamos y firmamos, haciendo audiencia privada de la causa en la Sala Penal – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho; siendo Director de Debates el señor Juez Superior, Vladimiro Olarte Arteaga.

S.s.

JORGE ALIAGA.-

OLARTE ARTEAGA (DD).-

BERROCAL FLORES.-

Nancy M. Pino Figueroa
SECRETARÍA SALA
Sala Especializada en lo Penal, Sede Central
Corte Superior de Justicia de Ayacucho (P)



INTERPONE: a) Recurso de Nulidad
b) Presenta Fundamentos

Exp. 2013-87

*Acordados
Acordados
442*

SEÑOR PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA PENAL DE AYACUCHO:

HENRY ROMULO LAHUD ORDOÑEZ, Fiscal Superior (P) de la Segunda Fiscalía Superior Mixta de Ayacucho, en la causa seguida contra Eliazar Pichardo Tello, por delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales D.B.C., ante Ud. me presento y digo:

Que en aplicación del Art. 289 del Código de Procedimientos Penales procedo a interponer RECURSO DE NULIDAD contra la sentencia emitida el día 06 del pte. mes, en el extremo que impone al sentenciado Eliazar Pichardo Tello la pena privativa de libertad de 15 años, recurso que procedo a fundamentar en este acto de acuerdo con lo establecido por el Art. 300º del citado Código, solicitando que los autos sean elevados a la Sala Penal de la Corte Suprema:

1.- La pena impuesta se encuentra por debajo de la solicitada por este Ministerio y no guarda proporción con la naturaleza y gravedad de los hechos, teniendo en cuenta la edad de la agraviada, quien según la partida de nacimiento de fs. 58 ha nacido el 15 de Febrero de 1995, por tanto, a la fecha de los hechos contaba con 11 años de edad, siendo incapaz absoluta, minoría de edad que no impidió que se le diese a beber licor, hecho que conocía el procesado.

2.- Porque la pena a imponerse, según el Art. 173 – primer párrafo – inciso 2 – del Código Penal, modificado por Ley Nº 28704, es no menor de 30 ni mayor de 35 años, por lo que no cabe la rebaja en la pena, máxime si el procesado no se acogió a los alcances de la conclusión anticipada del proceso (Ley Nº 28122).

3.- Porque el delito se encuentra acreditado con el Certificado Médico Legal de fs. 29, que concluye que la menor presentó "SIGNOS DE DESFLORACION ANTIGUA".

4.- Porque la versión del procesado de no haber ultrajado sexualmente a la menor agraviada, se encuentra en contradicción con el Acta de Transacción Voluntaria de fs. 35, en la que interviene con sus padres y, el documento de compromiso de deuda de fs. 36, en los que se acordó el pago pecuniario por el delito instruido en perjuicio de la menor agraviada, documentos que ponen de manifiesto la falta de sinceridad en el procesado.

Consecuentemente, siendo un delito de gravedad y de reproche moral y colectivo, ello debe ser apreciado por la instancia suprema a fin de que se incremente la pena impuesta.

POR TANTO:

A Ud. solicito tener presente los fundamentos expuestos y conceder el recurso de nulidad.

Ayacucho, 06 de Noviembre del 2013.

[Signature]
DR. HENRY LAHUD ORDOÑEZ
FISCAL SUPERIOR
SEGUNDA FISCALÍA SUPERIOR
MIXTA DE AYACUCHO



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
MESADA DE JANTES LASCA-SALAS POGULES
FECHA DE REGRESO
20 NOV. 2013

REO EN CARCEL
Exp. Nro. : 87-2013
Secretario: Dr.
Cuaderno: Principal
SUMILLA: FUNDAMENTO RECURSO DE
NULIDAD

Creacion
Caracteristicas
444

SEÑOR PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA PENAL DE AYACUCHO.

EPIFANIO CASTRO CAHUANA, por mi patrocinado ELIAZAR PICHARDO TELLO, reo en cárcel, sentenciado por el presunto Delito de Contra la Libertad en la Modalidad de Violación Sexual, en agravio de una menor de edad cuya identidad se mantiene en reserva por mandato de la ley, ante Ud. con el debido respeto me presento y digo:

Comprobo
Caracteristicas
444

Que, habiéndose interpuesto el Recurso de Nulidad en el acto de lectura de Sentencia con fecha 06 de Noviembre del presente año y dentro del termino de ley, cumplo con fundamentar el referido Recurso de Nulidad, siendo objeto de éste recurso que el Superior Jerárquico con mejor estudio de autos declare **HABER NULIDAD** en la sentencia impugnada, en consecuencia que absuelva de la Acusación Fiscal a mi patrocinado ELIAZAR PICHARDO TELLO, por existir flagrante vulneración de los derechos y principios constitucionales de *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA*, *el IN DUBIO PRO REO*, *Y LA TUTELA JURISDICCIONAL* y, consecuentemente al *DEBIDO PROCESO*; en mérito a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

PRIMERO: Señor Presidente, conforme se tiene de los fundamentos de hecho y de derecho de la sentencia impugnada, se advierte con claridad que la imputación del Delito de Contra la Libertad en la Modalidad de Violación Sexual, que recae sobre mi patrocinado ELIAZAR PICHARDO TELLO, está basada única y exclusivamente en presunciones subjetivas de culpabilidad y de las informaciones recabadas durante la Investigación Preliminar, así por una simple sindicación contradictoria e incoherente de parte de la agraviada y de sus progenitores, que carece de toda objetividad, toda vez que no esta corroborado con otro medio probatorio objetiva que pueda destruir la Garantía Constitucional de *Presunción de Inocencia* y *el IN DUBIO PRO REO*. Asimismo, no han compulsado de manera conjunta y

adecuadamente todas las pruebas de descargo aportadas en las etapas procesales que corresponde en especial, la declaración testimonial de JESUS MEDINA ESPINOZA (Juez de Paz de San Antonio), MARCELINA HUAMANI YARANGA Y, EL INFORME PSIQUIÁTRICO DEL PERFIL SEXUAL DEL ACUSADO; asimismo, no ha compulsado adecuadamente el Acta de Conciliación que en su contenido expresamente consta que no hubo violación. Por lo que, teniendo cuenta la declaración Testimonial de Marcelina Huamani Yaranga (Testigo Presencial), quien ha referido el día 13 de agosto del 2006, invito a su domicilio al Acusado ELIAZAR PICHARDO TELLO aduciendo que era su cumpleaños, en esas circunstancias tomaron lonche por el término de 10 minutos y luego se retiro del lugar el acusado a su domicilio, dejando a la agraviada en compañía del testigo deponente y otro menor AMANDA CHAICO, quienes continuaban tomando lonche que contenía licor (caña) hasta altas horas de la noche y, respecto del acta de conciliación el testigo JESUS MEDINA ESPINOZA (Juez de Paz de San Antonio), señala que se redactó teniendo en cuenta el Certificado Medico que se le practicó a la agraviada en presencia de sus progenitores ROBERTO BELLIDO BARBOZA, con el resultado negativo para violación sexual. Por otro lado existe informe de la historia clínica general de la menor agraviada, remitido por el Jefe de Micro Red San Martín de fecha 13 de Agosto del 2006 y posterior las misma que obran en autos, pero no existe un examen medico que se le practico por actos de violación a la menor agraviada con fecha 13 de agosto del 2006.

SEGUNDO: Si bien es cierto existe un certificado medico legal practicada a la menor agraviada que obran a fojas 190, con las conclusiones de desfloración antigua. Al respecto, se debe tener en cuenta la Declaración Policial de ROBERTO BELLIDO BARBOZA (progenitor de la menor agraviado), quien hace la denuncia en primer momento contra la persona de DEMETRIO DE LA CRUZ GUILLEN y, recién a raíz de esta denuncia se practicó el examen medico legal a la menor agraviada con fecha 13 de febrero del 2010, cuando la menor agraviada ya tenia relaciones sexuales con DEMETRIO DE LA CRUZ GUILLEN, conforme consta en su Manifestación Policial de la menor agraviada.

TERCERO: Sin embargo, con la finalidad de exculpar a la persona de DEMETRIO DE LA CRUZ GUILLEN, lo sindicaron contra mi patrocinado ELIAZAR PICHARDO TELLO. Por lo que, el relato inculpativo de la menor agraviada y de sus progenitores, no es coherente y solida que pueda tener calidad de prueba objetiva de manera indubitable y de fuerza para destruir la presunción de inocencia. Es más, el relato inculpativo del coimputado debe estar corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorpore algún

*Confinados
Procedimientos
445*



Exp. No. 12345-06
ABOGADO
C.A.A. 1234

hecho dato o circunstancia externa, tal conforme que establece el Acuerdo Plenario Nro. 2 2005/CJ-116 de fecha 30 de setiembre del 2005. Más aún, si tenemos en cuenta la declaración Policial, instructiva y a nivel del Juicio Oral del acusado ELIAZAR PICHARDO TELLO, quien ha negado su autoría y responsabilidad de manera coherente sin dar versiones contradictorias y exculpatorias.

Por tanto, no está acreditado objetivamente con suficientes elementos probatorios que vinculen a mi patrocinado sobre los hechos materia del juzgamiento como autor o participe del mismo, que puede destruir la presunción de inocencia y el In dubio pro reo que la Constitución la reconoce.

CUARTO: Sin embargo, el Colegiado en el fundamento de la Sentencia Impugnada, considera como pruebas de cargo los siguientes:

a.- El Acta de Conciliación celebrado por los progenitores de la menor agraviada y del acusado, sin embargo al respecto el testigo JESUS MEDINA ESPINOZA (Juez de Paz de San Antonio), aclaró sobre el contenido y el motivo de su redacción de la referido acta, señalando que en el certificado medico practicada a la menor agraviada no constaba actos de Violación Sexual.

b.- El Certificado Médico practicado, posterior a los hechos con fecha 13 de Noviembre del año 2010, cuando la menor ya tenia relaciones sexuales con otra persona. Pruebas que no son pertinentes y adecuadas para determinar la responsabilidad penal del acusado.

QUINTO: Que para llegar a la certeza respecto a la responsabilidad penal o no del encausado, el juzgador tiene que generar una minuciosa y ponderada actuación probatoria suficiente, y no de manera aislada y fragmentada como en el caso de la presente sentencia impugnada. Es más, las pruebas que ha tenido el colegiado son incompletas o insuficientes e impertinentes, que no puede desvirtuar el estado de inocencia que goza todo imputado

SEXTO: En merito a los fundamentos anteriormente expuestos se ha incurrido en una serie de errores de hecho y de derecho:

- a. De la sentencia impugnada se puede apreciar que la condena en contra de mi patrocinado ha vulnerado el Principio Constitucional de Presunción de Inocencia y el In Dubio Pro Reo, toda vez que existe una duda razonable más que suficiente para absolver de la acusación, ya que el Representante del Ministerio Público en su acusación no ha ofrecido pruebas de cargo de manera objetiva, sino en base de unas simples presunciones subjetivas y sindicación contradictoria que no ha sido probado con otras pruebas periféricas que dan mérito para que se sustente una sentencia

Realizado
Revisado
4/16

Epifanio Cuervo Contreras
A. B. C. D. E. F. G.

condenatoria en los términos mencionados en la sentencia, y así como para dar lugar a la presunción de inocencia que la Constitución la reconoce a favor de mi patrocinada.

*Contradictorio
Procedimiento
447*

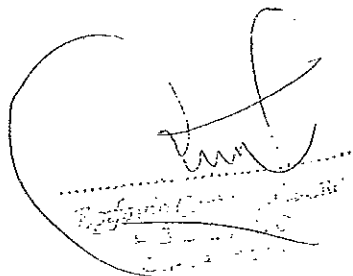
- b. El principio de presunción, impone que el Juez, en caso de no existir prueba plena que determina la responsabilidad del acusado, deba absolverlo y no condenar, ya que en materia penal la culpabilidad o responsabilidad se prueba mientras la inocencia se presume.

PORTANTO:

A Ud., Señor Presidente tenga por fundamentada el Recurso de Nulidad y darle el trámite de acuerdo a ley.

1
EL

Ayacucho, 18 de Noviembre del 2013.

A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The signature is stylized and appears to be 'J. M. S.'. The stamp is mostly illegible but contains some faint text and a circular border.

SALA PENAL Sede Central
EXPEDIENTE : 00087-2013-0-0501-SP-PE-01
RELATOR : CAROLINA DOMINGUEZ GUERREROS
IMPUTADO : PICHARDO TELLO, ELIAZAR
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD)
AGRAVIADO : EN RESERVA N, N

Carolina Dominguez Guerreros
Carolina
A50

Resolución Nro.
Ayacucho, dos de diciembre de dos mil trece.-

AUTOS y VISTOS: Dado cuenta con la razón y los escritos que preceden; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139°, inciso 6, de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso 3, de la Norma Fundamental¹. En tal sentido, el fundamento del recurso de nulidad radica en la falibilidad humana y en el interés social de que la justicia se administre con acierto, cuya finalidad es lograr que las resoluciones que adolecen de vicio o error, sean revisadas por el superior en grado en virtud al principio de la doble instancia;

Segundo: Que, el artículo 289° del Código de Procedimientos Penales establece: "Leída la sentencia, el acusado o el Fiscal podrán interponer recurso de nulidad, pudiendo hacerlo en el acto o reservarse ese derecho hasta el día siguiente de expedido el fallo, oportunidad en que sólo podrán hacerlo por escrito", a su turno el artículo 290 de la norma acotada señala: "La parte civil puede interponer recurso de nulidad sólo por escrito; en el término señalado en el artículo anterior, y únicamente en cuanto al monto de la reparación civil, salvo el caso de sentencia absolutoria".

Asimismo, el inciso 5 del artículo 300 del referido Estatuto Procesal Penal reglamenta el plazo para fundamentar el recurso de nulidad, el cual fluctúa de entre diez o cinco días, según la naturaleza de la resolución que se cuestiona; y conforme lo ha dejado establecido la Sentencia Plenaria número 01-2013/301-A.2-ACPP – vigente desde el 17 de julio de 2013 - "el plazo para fundamentar o formalizar el recurso impugnatorio rige desde el día siguiente del acto de interposición del citado recurso".

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional Expedientes Números: 1243-2008-PHC, F. J. 2; 5019-2009-PHC, F. J. 2; 2596-2010-PA

Tercero: Que, revisados los autos se advierte que el sentenciado recurrente Eleazar Pichardo Tello, ha interpuesto recurso de nulidad contra la sentencia en el acto mismo de su lectura – *ver acta de sesión de audiencia de folios 439 y siguientes*; y con el escrito de fecha 20 de noviembre de 2013 cumple con fundamentar su pretensión impugnatoria dentro del término de ley – *diez días*; por lo que habiendo cumplido con los requisitos que prevé el ordenamiento procesal penal para la concesión del recurso de nulidad, de admitirse a trámite dicho medio impugnatorio.

Cuarto: Que, por otro lado, del acta de sesión de audiencia de folios 439, se tiene que el Representante del Ministerio Público se ha reservado el derecho a interponer el recurso de nulidad contra la sentencia; y con el escrito de fecha 06 de noviembre de 2013 – *esto es, al día siguiente de su lectura* - interpone recurso de su propósito, el cual cumple con fundamentar; por lo que también debe concederse dicho medio impugnatorio. Consecuentemente, estando a las consideraciones expuestas.

RESOLVIERON:

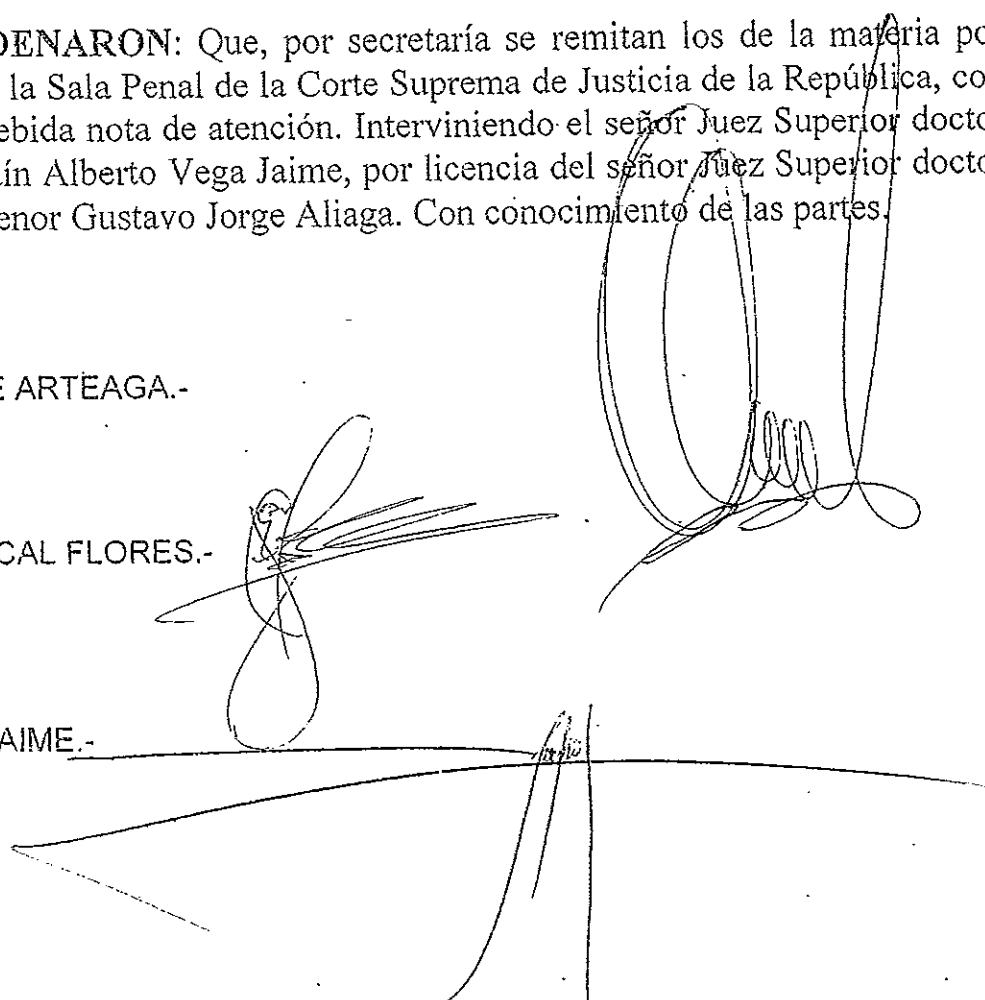

- 1.- **CONCEDER** El recurso de nulidad interpuesto por el **sentenciado Eleazar Pichardo Tello** y el **representante del Ministerio Público** contra la sentencia de folios 428 y siguientes, su fecha 06 de noviembre de 2013.
 - 2.- **ORDENARON:** Que, por secretaría se remitan los de la materia por ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la debida nota de atención. Interviniendo el señor Juez Superior doctor Efraín Alberto Vega Jaime, por licencia del señor Juez Superior doctor Antenor Gustavo Jorge Aliaga. Con conocimiento de las partes.
- S.S.

OLARTE ARTEAGA.-

BERROCAL FLORES.-

VEGA JAIME.-

*Recabados
Quetzaltenango
4/5/13*





Ministerio Público - Fiscalía de la Nación
PRIMERA FISCALIA SUPREMA EN LO PENAL

14
467

EXPEDIENTE N°: 87-2013
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
RECURSO DE NULIDAD N° 249-2014
DICTAMEN N° 389 -2014-1°FSP-MP

Luz Nora Miraval Gombini
Fiscal Supremo Titular
Fiscalesía Primera en lo Penal

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL PERMANENTE DE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

En la materia de impugnación, los recursos de nulidad interpuestos por el
sentenciado ELIAZAR PICHARDO TELLO y el REPRESENTANTE DEL
MINISTERIO PÚBLICO contra la sentencia de fecha 6 de noviembre de 2013,
obrante a folios 428/438, emitida por la Sala Especializada en lo Penal – Sede
Central de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que condenó a
ELIAZAR PICHARDO TELLO como autor del delito contra la Libertad Sexual
– en la modalidad de violación sexual de menor de edad – en agravio de la
menor de edad de iniciales D.B.C., a QUINCE AÑOS de pena privativa de
libertad; fijaron en TRES MIL nuevos soles la reparación civil; y ordenaron
que el sentenciado sea sometido a un tratamiento terapéutico por el plazo
necesario y previo informe médico, a fin de facilitar la readaptación social.

I. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

1.1. El sentenciado ELIAZAR PICHARDO TELLO fundamentó su recurso
impugnativo, de folios 444/447, alegando que:

- a) La sentencia condenatoria se fundamenta solamente en presunciones
subjetivas de culpabilidad y en las informaciones recabadas durante la
Investigación Preliminar, así como por una simple sindicación contradictoria e
incoherente de parte de la agraviada y sus progenitores, no habiéndose
compulsado adecuadamente todas las pruebas que obran en autos.
- b) Si bien el certificado médico legal indica que la agraviada presenta



Ministerio Público - Fiscalía de la Nación
PRIMERA FISCALIA SUPREMA EN LO PENAL

15
468

desfloración antigua; sin embargo, no se consideró que el padre de la menor agraviada interpuso denuncia penal, con fecha 13 de febrero de 2010, contra Demetrio De La Cruz Guillén porque aquella indicó que ya tenía relaciones sexuales con este; empero, con el fin de exculparlo sindicó al recurrente.

c) No existe otra prueba que respalde la sindicación realizada por la menor agraviada; siendo el caso que, durante todo el proceso penal el recurrente ha negado uniformemente los cargos imputados.

Ilvira Miraval Gambini
Fiscal Supremo Titular
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal

1.2. El REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO fundamentó su recurso de nulidad, de folios 442, alegando que:

a) La pena impuesta se encuentra por debajo de la pena solicitada por la Fiscalía Superior Penal y no es proporcional con la comisión delictiva realizada, teniendo en cuenta que la agraviada tenía 11 años de edad y estaba incapacitada por el efecto de la bebida alcohólica.

b) El delito imputado está regulado en el artículo 173°, primer párrafo, numeral 2 del Código Penal, modificado por la Ley N° 28704, que contempla una pena abstracta mínima y máxima de 30 y 35 años de pena privativa de libertad, lo que no fue considerado por la Sala Penal Superior.

II. IMPUTACIÓN

Conforme al dictamen acusatorio, de folios 293/301, se imputa al acusado ELIAZAR PICHARDO TELLO, con fecha 13 de agosto de 2006, en horas de la noche, haber ultrajado sexualmente, por vía vaginal, a la menor de edad agraviada de iniciales D.B.C., de 11 años de edad; en circunstancias que, la agraviada se encontraba celebrando el cumpleaños de su amiga Marcelina Huamaní Yaranga (15 años) en el domicilio de esta, ubicado en el anexo de Arwimayo, Distrito de Anco, Provincia de La Mar-Ayacucho; con quien, ingirió bebidas alcohólicas (caña), se durmió ebria y esa situación fue



16
469

aprovechada por el acusado, pues le quitó sus prendas de vestir y en estado de inconsciencia la ultrajó sexualmente; siendo el caso que, al despertar la agraviada observó sangre en su prenda íntima, presentando fuertes dolores en la vagina, siendo conducida por su madre al centro de salud de San Martín.

Dra. Nora Mireval Cambini
Fiscal Supremo-Titular
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal

III. ANÁLISIS

3.1. EL PRINCIPIO DE LA COMUNIDAD PROBATORIA

i) El principio de la comunidad de la prueba o principio de “adquisición procesal” implica la producción de una prueba y su obligatoria valoración al momento de emitir la sentencia correspondiente; siendo el caso que, el término “comunidad” da la idea de pertenencia de todas las pruebas al proceso y no a disposición o en conveniencia de los sujetos procesales¹. Desde esa perspectiva, y optimizando el referido principio esta Fiscalía Suprema advierte que el conjunto de pruebas que se han originado en el presente proceso penal, todavía no permiten vislumbrar la responsabilidad penal del acusado **ELIAZAR PICHARDO TELLO**.

ii) Al respecto, observamos que la única testigo principal que habría observado los hechos delictivos es Amanda Chaico Yaranga; puesto que, la menor de edad agraviada, en su declaración de folios 08/10, indicó que el día de los hechos, 13 de agosto de 2006, estaba tomando lonche en la casa de su amiga Marcelina Huamaní Yaranga, después ingirió una bebida alcohólica, al parecer caña, llegando en ese momento el acusado **PICHARDO TELLO**; sin embargo, estaba mareada y empezó a vomitar, dirigiéndose a la cama y se durmió. Que, cuando despertó – aproximadamente a la una de la madrugada - sentía que le dolía su parte íntima; siendo el caso que, su prima **Amanda Chaico Yaranga** le contó a su madre que el referido acusado estaba en la cama con la declarante y le estaba desatando su short.

¹ JAUCHEN, Eduardo M. Tratado de Derecho Procesal Penal. 1º edición, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2012, Volumen II, PP. 708-709.



17
470

Nora Miraval Gambini
Fiscal Supremo Titular
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal

ii) La referida testigo es la única que habría presenciado los hechos delictivos, pues lo indicado por la menor agraviada y sus padres, tienen su origen en la declaración de aquella; sin embargo, no concurrió a ninguna de las etapas procesales para ratificar esa versión; por el contrario, además de la negativa permanente del acusado PICHARDO TELLO de no haber ultrajado sexualmente a la menor de edad agraviada (refiere que les llamó la atención por la ingesta de alcohol, retirándose del lugar), se tiene también la declaración de Marcelina Huamaní Yaranga, amiga de la agraviada, quien en el juzgamiento a folios 376/378, ratificó lo expresado por el acusado, negando haber ocurrido alguna violación sexual.

iii) Además, resulta necesario oficiar a los centros de salud, del lugar donde ocurrieron los hechos, a efectos de que informen qué galenos estuvieron de turno el día que habría sucedido la violación sexual y quienes auscultaron a la menor de edad agraviada; de esa forma, podrá determinarse si tenía signos de haber sido ultrajada sexualmente; toda vez que, el Certificado Médico Legal N° 001178-CLS, de fecha 13 de febrero de 2010, obrante a folios 29, concluye que esta presenta signos de desfloración antigua; empero, el lapso que tiene que transcurrir para que sea catalogada como tal es solo de 7 u 8 días. Ergo, la desfloración pudo haber sido causa por la supuesta violación sexual realizada por el acusado PICHARDO TELLO por la relación sexual consentida que mantuvo la menor de edad agraviada con su enamorado Demetrio De La Cruz Guillén, en julio y agosto del año 2009. Que, resulta fundamental la presencia de los referidos galenos para determinar la fecha de la desfloración; puesto que, en la historia clínica de la menor agraviada, obrante a folios 110/120, en estricto a folios 111 reverso, se indica que la madre de la menor agraviada solicitó que concurran a su domicilio para observar a su menor hija, indicando haber sido ultrajada sexualmente; sin embargo, solo se describe que la agraviada estaba en estado de ebriedad, habiéndola derivado al puesto de salud de San Martín para ser analizada por la denuncia de la madre, no hace mayor



Ministerio Público - Fiscalía de la Nación
PRIMERA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

18
471

referencia o descripción a los posibles signos de la violación sexual.

iv) Asimismo, es menester citar a la persona que desempeñó el cargo de Teniente Gobernador de la comunidad, el día y lugar de los hechos, a efectos de que informe si estuvo presente cuando el Juez de Paz, Jesús Espino Medina, interrogó a la agraviada, indicándole el juez que no había sido ultrajada sexualmente; asimismo, refiera si había un concepto de pago a favor de la comunidad por perjudicar el tiempo de las autoridades y preguntas que resulten pertinentes al caso concreto. De igual manera, es necesario la concurrencia del Psicólogo que confeccionó la pericia psicológica N° 005642-2013-PSC, de folios 370/372, para que indique: a) si existen estudios que expresen que una persona ultrajada sexualmente, en estado de inconsciencia, puede desarrollar signos de estresor tipo sexual; y, b) si podría generarse el mismo efecto en una persona que no fue violada sexualmente, pero se le indica lo contrario, esto es, afirmar que fue víctima en estado de inconsciencia, indicando el motivo.

v) En ese sentido, al no haberse actuado medios de prueba importantes para dilucidar este caso, debe declararse nula la sentencia y realizarse un nuevo juicio oral, donde se practique los actos de prueba referidos en los considerandos precedentes.

IV. OPINIÓN FISCAL

Por estas consideraciones, esta Fiscalía Suprema es de la Opinión que la Sala de su Presidencia declare **NULA** en la sentencia recurrida; debiéndose realizar un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, debiendo considerar los argumentos expuestos precedentemente.

Lima, 28 de abril de 2014

NVMG/JBC/DSZA



[Firma]
Dra. Nora Miraval Gambini
Fiscal Supremo Titular
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal

Lima, treinta de octubre de dos mil catorce.

5
S
VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el Fiscal Superior y el encausado Eliazar Pichardo Tello, contra la sentencia de fecha 06 de noviembre de 2013, que obra a folios 428 a 438, expedida por la Sala Penal – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que condenó al citado encausado como autor del delito de violación de la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales D.B.C., e impuso quince años de pena privativa de libertad efectiva y fijaron en tres mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil que deberá ser abonado a favor de la agraviada; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Morales Parraguez.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El sentenciado Eliazar Pichardo Tello en su recurso de nulidad fundamentado a folios 444 a 447, alega que la Sala Superior lo ha condenado basándose única y exclusivamente en la sindicación contradictoria e incoherente de la menor agraviada y de sus padres, sin existir medio probatorio que lo corrobore. Que no se han valorado adecuadamente las declaraciones testimoniales de Jesús Medina Espinoza (Juez de Paz de San Antonio), quien redactó el acta de conciliación que en su contenido expresamente señala que no hubo violación sexual, y de Marcelina Huamani Yaranga (testigo presencial y amiga de la menor agraviada), quien refiere que el encausado se retiró de su domicilio a los diez minutos de haber llegado. Que tampoco se ha



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 249-2014
AYACUCHO



compulsado debidamente el certificado médico legal practicado a la menor agraviada, ya que este se le practicó con fecha 13 de febrero de 2010 cuando la menor ya mantenía relaciones sexuales con su enamorado Demetrio De la Cruz Guillen, según lo declaró en su manifestación policial.

SEGUNDO. El representante del Ministerio Público en su recurso fundamentado a folios 442, alega que la pena impuesta no guarda proporción con la naturaleza y gravedad de los hechos, teniendo en cuenta la edad de la menor agraviada (11 años de edad) así como que se encontraba en estado de inconsciencia, ya que el ilícito penal se acredita con el certificado médico legal (fs. 29), el acta de transacción voluntaria (fs. 35) y el documento de compromiso de deuda (fs. 36), firmados por el encausado y los padres de la menor agraviada.

TERCERO. En la acusación fiscal de folios 293 a 301, se le imputa a Eliazar Pichardo Tello que el día 13 de agosto de 2006, en horas de la noche, ultrajó sexualmente a la menor agraviada de iniciales D.B.C. (11 años de edad en ese entonces), en circunstancias que esta se encontraba celebrando el cumpleaños de su amiga Marcelina Huamani Yaranga (15 años de edad), en el domicilio de esta, ubicado en el anexo Arwimayo del distrito de Anco, Provincia de la Mar en Ayacucho, con quien tomaba lonche (licor), hecho que fue aprovechado por el encausado y al ver a la menor agraviada estaba en estado de inconsciencia por embriaguez que descansaba en la cama, procedió a ultrajarla sexualmente para luego retirarse del lugar; al despertarse la menor agraviada sentía fuertes dolores en su parte íntima, posteriormente su madre la logra ubicar en el domicilio de su amiga y la lleva al puesto de Salud de San Martín para realizarle la evaluación correspondiente.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

479
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. Nº 249-2014
AYACUCHO

5
CUARTO. El Colegiado Superior al expedir sentencia condenatoria considera que el ilícito penal atribuido al recurrente se fundamenta en el hecho de que él era el único hombre que se encontraba con la menor agraviada y su amiga, en el domicilio de esta última y que fue sindicado por la prima de la menor agraviada como el responsable de la violación por cuanto ella lo vio desatándole el short a la menor agraviada. Otros medios probatorios en los que se basa la sentencia impugnada esta relacionada con el Certificado Médico Legal Nº 0001178-CLS (fs. 29), de fecha 13 de febrero de 2010, el cual señala desfloración antigua, lo que permite corroborar la versión de la menor agraviada de haber sufrido la violación sexual en agosto del 2006; el Examen Psicológico practicado a la menor agraviada en cuyas conclusiones señala: "*Reacción ansiosa situacional asociado con estresor de tipo sexual.*"; el Acta de Reconocimiento Fotográfico donde la menor agraviada reconoce al encausado como la persona responsable de su violación sexual; por último, están el Acta de Transacción Voluntaria y el Documento de Compromiso de Deuda suscritos por el encausado y sus padres donde se comprometen a dejar de fastidiar a la menor y pagar una indemnización de S/. 400.00 nuevos soles.

QUINTO. Luego de revisar lo actuado en el presente expediente y a fin de que este Colegiado Supremo emita un correcto pronunciamiento, es preciso señalar que corresponde al Estado -mediante el órgano constitucional autónomo encargado de la persecución pública de los hechos punibles, la Fiscalía- acreditar, de manera fehaciente, la comisión del hecho delictivo que se le imputa al acusado. En esa perspectiva, deben analizarse los hechos imputados, a fin de establecer



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

475

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 249-2014
AYACUCHO

la responsabilidad que pudiera tener el acusado. Cabe precisar, que el fin, inmediato de todo proceso penal lo constituye la acreditación o demostración a través de la actividad probatoria de los extremos de la acusación fiscal. Esta actividad probatoria, desplegada necesariamente ante un juez, debe llevar al juzgador, al convencimiento en grado de certeza, para arribar a una sentencia condenatoria, que la presunción de inocencia ha sido resquebrajada. Caso contrario, de no darse este presupuesto, debe absolverse, al mantenerse incólume la presunción de inocencia y sobre la base del principio jurídico procesal, que la culpabilidad se demuestra y la inocencia se presume. Cuando un **imputado ingresa a un proceso penal, este se encuentra premunido de la garantía de la presunción de inocencia**, y dentro de un principio acusatorio que informa el juzgamiento oral, es sobre el Fiscal en quien recae la carga de la prueba para destruir la presunción de inocencia del imputado por la comisión del delito y para el cual solicita se le imponga una pena. En este sentido, Cafferata Nores¹ señala que "[...] la prueba es la demostración de una afirmación de la existencia de un hecho o una cosa, sirve al descubrimiento de la verdad (construcción y determinación de las proposiciones fácticas propuestas por los sujetos procesales) acerca de los hechos que en él se investiga y respecto de los cuales se pretende actuar la ley sustantiva".

SEXTO. Considerando lo precedentemente expuesto, este Colegiado Supremo estima necesario precisar que en el caso de autos no ha existido una adecuada actividad probatoria que genere certeza respecto de la responsabilidad penal del encausado, ya que la

¹ Cafferata Nores, José Ignacio. *La prueba en el proceso penal*. Buenos Aires: Editorial Depalma, 1986, página 3.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

476
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 249-2014
AYACUCHO

sentencia materia de impugnación se basó en medios probatorios que no son adecuados para ello, como la sindicación que hacen la menor agraviada y sus padres respecto al encausado como autor del ilícito penal, ya que lo hacen basándose únicamente en el relato realizado por la prima de la menor agraviada que en ese entonces tenía 09 años de edad (agosto de 2006) conforme así lo manifiesta la propia menor agraviada en su declaración referencial de fecha 21 de marzo de 2011, obrante a fojas 08 a 10. Asimismo este Colegiado Supremo advierte que la única testigo presencial que habría observado los presuntos hechos delictivos, es decir la prima de iniciales A.C.Y., no concurrió a ninguna de las etapas procesales para ratificar la versión brindada por la menor agraviada de iniciales D.B.C. Además y, atendiendo al tiempo en que se le practicó a la menor agraviada un reconocimiento médico legal, conforme se deja constancia a través del Certificado Médico Legal N° 0001178-CLS de fecha 13 de febrero de 2010, fojas 29, 04 años después de ocurridos los hechos, no podría corroborar que la supuesta agresión sexual fue realizada por el encausado ya que para ese momento (2010) la menor agraviada ya contaba con 15 años de edad, quien ya mantenía relaciones sexuales consentidas con su enamorado Demetrio De la Cruz Guillen, según su propia declaración, fojas 26. En relación al reconocimiento fotográfico que hace la menor agraviada, fojas 12, esta no puede ser considerada como una prueba de cargo puesto que el hecho que la menor lo reconociera como autor de la agresión sexual, esta condicionada al relato que hiciera su prima. Y, no existiendo en el presente expediente, como se señalara en líneas precedentes, declaración alguna de la mencionada prima, este medio probatorio carece de suficiencia para atribuir responsabilidad penal contra el encausado Eñazar Pichardo Tello. Respecto a los documentos firmados



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

477

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 249-2014
AYACUCHO

por el encausado y sus padres, fojas 35 y 36, sólo nos permite colegir que no hubo agresión sexual en tanto solo se refiere a un intento de violación sexual; sin perjuicio de lo antes mencionado, es de precisar que en el caso de autos no ha existido una adecuada actividad probatoria que genere certeza respecto de la responsabilidad penal del recurrente, por lo que deviene su absolución.

Por último, respecto al recurso de nulidad presentado por el Fiscal Superior, siendo que se impugna la sentencia sólo en el extremo de la pena impuesta al encausado, y estando a que este Supremo Tribunal, conforme lo ha expuesto precedentemente, no encuentra responsabilidad penal contra el encausado, carece de objeto pronunciarse en relación a su pedido.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha 06 de noviembre de 2013, que obra de folios 428 a 438, expedida por la Sala Penal - Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que condenó a Eliazar Pichardo Tello como autor del delito de violación de la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales D.B.C., e impuso quince años de pena privativa de libertad efectiva y fijaron en tres mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil que deberá ser abonado a favor de la agraviada; y **REFORMÁNDOLA: ABSOLVIERON** de la acusación fiscal a Eliazar Pichardo Tello por el delito antes mencionado; **ORDENARON** la inmediata libertad del citado encausado siempre y cuando no exista mandato de detención emanado por autoridad competente, anulándose los antecedentes

498



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 249-2014
AYACUCHO

penales, policiales y judiciales del encausado generados por este hecho
y se archiven los autos en el modo y forma de ley donde corresponda;
OFICIANDOSE con tal fin, y los devolvieron.

SS.

VILLA STEIN

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

CEVALLOS VEGAS

MP/eva

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

03 NOV 2014